

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

CG40/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. JAVIER GONZÁLEZ CASTRO Y DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA Y FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, OTRORA ASPIRANTES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE DIVERSAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN; Y DE LAS PERSONAS MORALES “ALFIL IMPLEMENTADORES S.C.”, Y G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-512/2012, SUP-RAP-514/2012 Y SUP-RAP-524/2012

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

RESULTANDOS

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012**

I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica 0/26/00/12/03/0347, suscrito por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito signado por el C. José Javier González Castro, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Francisco Búrquez Valenzuela en su carácter de precandidato único del Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político y de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en la infracción al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f), 345, párrafo 1, inciso b), 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al presunto uso indebido de las prerrogativas en radio de los sujetos denunciados, así como por la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del precandidato denunciado, toda vez que señala en su escrito de denuncia lo siguiente:

"(...)

HECHOS

A.- El día 27 de enero del año dos mil doce, y, de manera recurrente, se el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como aspirante a la candidatura a SENADOR por el Estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Ahora bien, del anterior hecho denunciado, se desprende claramente, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que esto vulnera el espíritu de las disposiciones en materia de Radio y Televisión, ya que los hoy denunciados —PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ"—, como se acredita plenamente en la presente denuncia, transgreden directamente las reglas establecidas para el acceso equitativo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de los partidos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos a la Radio y Televisión, así como el respeto por los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

Artículo 41. (Se transcribe)

Por lo que de las disposiciones antes transcritas, se puede observar claramente que la actuación por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", violentaron la disposición constitucional electoral, ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por tercera persona —y por ende ilegal—, tiempo aire en la radiodifusora "MAXIMA 96.3" ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de "spots" vinculados con una supuesta NUEVA REVISTA de NEGOCIOS, en la cual se publicita de manera directa LA PRECANDIDATURA DEL C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", para el cargo de SENADOR por el Estado de Sonora por parte del Partido Acción Nacional. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para efecto de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas.

Por lo que para la protección de dicha garantía, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció dentro de sus disposiciones, que se considera como INFRACCIÓN de los partidos políticos así como de CUALQUIER CIUDADANO, la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, y en contra de los partidos políticos.

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque nuestro marco normativo electoral, establece como INFRACCIÓN tanto para los partidos políticos como a cualquier CIUDADANO, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal Electoral. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempos en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

Ahora bien, el spot de radio de mérito el cual textualmente dice:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Se desprende lo siguiente:

- 1. Que "Gente y Negocios" en apariencia es una revista de tendencias a los NEGOCIOS EN SONORA.*
- 2. Que dicha revista presenta en su "primera edición" a PANCHO BÚRQUEZ.*
- 3. Que se desprende la expresión "RUMBO AL SENADO CON TODA LA FUERZA PANCHO BURQUEZ".*
- 4. Y que puedes suscribirte al teléfono 6621-113296.*

De lo anterior se desprende de manera evidente la promoción del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" como aspirante a la candidatura de SENADOR por el Estado de Sonora, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, mediante la radiodifusora "MAXIMA 96.3", mediante la contratación de tiempo en radio.

Ahora bien, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III apartados A y B, así como los diversos 49 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ESCRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que ese Honorable Instituto Federal Electoral, inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, con motivo de la presente denuncia, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" por la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio.

ATENTA PETICIÓN:

No debe pasar desapercibido que mediante Acuerdo No. CG474/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-309/2011 se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

arribó al criterio firme de que las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión, en segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral, con la única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas, los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente, que sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, consideró que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

En conclusión, de que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan de cualesquier forma de promoción, a la ciudadanía.

Se precisó que el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, —lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones—, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate, por lo que en el caso concreto de las conductas que se denuncian, transgreden el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión y por ende trastocan el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación razonó que Por las razones anteriores, en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

En mérito de lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 344 párrafo primero inciso a) del Código comicial federal consistente en la infracción, por parte del precandidato Francisco Búrquez Valenzuela, por la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, ya que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una transgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

Es el caso que, conforme al desarrollo del proceso interno en curso por parte del Partido Acción Nacional para la determinación de sus candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, solamente se inscribió una fórmula que se compone del ciudadano denunciado y por el C. Florencio Díaz Armenta, de lo que se advierte que no tiene contendientes al interior de dicho instituto político, lo que solicito se tome en muy cuenta al resolver sobre la procedencia de la presente denuncia y particularmente, al resolver el fondo de la misma.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. DOCUMENTAL TÉCNICA. Se ofrece como medio de prueba en CD o Disco compacto, el cual contiene el "spot" de radio mencionado.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en información que se encuentra disponible en el sitio de Internet del Partido Acción Nacional en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político.

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ejemplar del periódico El Imparcial de fecha 9 de Enero de 2012, en cuya pagina número cuatro, sección general, se contiene la publicidad de la portada de la revista "gente y NEGOCIOS".

*V. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en nota informativa del portal de Internet del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en la siguiente liga electrónica:
http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490*

En el que se informa que dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federal, en la elección podrán votar únicamente los miembros activos y adherentes y que el listado completo de registros es el siguiente:

SENADO

*Francisco de Paula Búrquez Valenzuela
Suplente: Martha Patricia Espinoza Casillas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*Florencio Díaz Armenta
Suplente: Rodrigo Ramírez Rivera*

DERECHO:

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41.(Se transcribe)

b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Artículo 354. (Se transcribe)

Artículo 362. (Se transcribe)

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

***PRIMERO.** Tenerme presentando en tiempo y forma, denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Electoral Local, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión.*

***SEGUNDO.** Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibirlas y para actuar dentro del presente asunto.*

***TERCERO.** Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.*

***CUARTO.** Se corra traslado a los hoy denunciados en los términos del artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

QUINTO. Se proceda a realizar en sus facultades de investigación las correspondientes diligencias de inspección para efecto de corroborar la ilegal transmisión de los spots de radio denunciados.

SEXTO. Se sirva de inmediato acordar como medida precautoria ordenar a los hoy denunciados, así como a la Revista "Gente y Negocios" y a la estación de radio MAXIMA 96.3 que emite señal en Frecuencia Modulada desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

SÉPTIMO. En su oportunidad aplique sanciones ejemplares que estime correspondan a la ilegal conducta desplegada por los hoy denunciados, a fin de disuadir la ejecución de conductas infractoras en violación al principio de equidad de la contienda.

(...)"

II. De conformidad con lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JJGC/SON/033/PEF/110/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Javier González Castro, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Calle Doctor Pesqueira número 26 Altos, Colonia Centenario de la Ciudad de Hermosillo, Sonora y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.---

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación de tiempos en radio y la realización de actos anticipados de campaña, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.---- Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Judicial de la Federación cuya voz es: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio, en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-- Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja.-----

***SÉPTIMO.**- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y se acuerde la admisión o desechamiento de la queja; -----*

***OCTAVO.**- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/771/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce.

IV. Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/2186/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/771/2012, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio, en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;

c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y

d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y d), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, se generó la huella acústica que hiciera posible la verificación, en su caso, de las posibles transmisiones, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento el 17 de febrero del presente año, con corte a las 15:00 horas.

*Como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DEL PROMOCIONAL** que fue presentado por el quejoso, lo anterior, a partir de la fecha en la que fue generada la huella acústica de dicho material, es decir, el 16 de febrero del presente año.*

(...)

V. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

VISTO** el oficio de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado A y Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 211, 212, 217, 228 párrafo 1 y 2, 233, 237, 238, 342 párrafo 1, incisos a), i) y n), 344, párrafo 1, incisos a) y f), 345, párrafo 1, inciso b), 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) y 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 17; 18; 19, párrafos 1, inciso c), y 2, inciso a), fracción II); 45; 61, párrafo 1, incisos a) y d) y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008 y cuyos rubros rezan, respectivamente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD."** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.----- **SE**

ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A y Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), 344, párrafo 1, incisos a) y f), 345, párrafo 1, inciso b), 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado A y Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 211; 212; 217, 228, párrafos 1 y 2; 237; 238; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio por parte del C. Francisco Búrquez Valenzuela en su carácter de precandidato único del Partido Acción Nacional, así como en contra de éste instituto político y de quien resulte responsable, por la presunta contratación de tiempo en radio por parte de los sujetos denunciados, así como por la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del precandidato denunciado, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, no se ha detectado la difusión del material denunciado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. José Javier González Castro, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/780/2012 al Dr. Benito Nacif Hernández, a efecto de que se sirviera convocar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y se determinara lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada por el C. José Javier González Castro.

VII. Atento a lo anterior, en fecha veinte de febrero de dos mil doce, se emitió **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, EL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012"**, en el que se acordó lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

***PRIMERO.-** Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. José Javier González Castro, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley al promovente, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

VIII. En la fecha aludida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que indicó:

***"SE ACUERDA: 1)** Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; **2)** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo **"SEGUNDO"** del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido de los mismos al C. José Javier González Castro, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**.....*

(...)”

IX. En fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio número 0/26/00/03/12-405, suscrito por el Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remitió las constancias de notificación relativas al Acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil doce, el cual fue notificado el día veintiuno del citado mes y año.

X. Posteriormente, en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente señaló:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los oficios y sus anexos de cuenta, agregándose a los autos para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Por otro lado, con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

efectuado por la Dirección a su digno cargo, del 27 de enero al 17 de febrero del año en curso, se ha detectado en emisoras de radio, con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

*b) De acreditarse la existencia de la difusión del promocional referido con anterioridad en el periodo señalado, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. Se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el promocional objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado. - **TERCERO.**- requiérase al **Coordinador Nacional de Comunicación Social** de este Instituto, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si con fecha 9 de enero del año en curso, se publicó en el diario "El Imparcial de Hermosillo Sonora" específicamente en la página cuatro, sección general, publicidad de la portada de la revista "gente y NEGOCIOS", para tales efectos se anexa copia del diario en comento, **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase acompañar copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **CUARTO.**- Se ordena realizar la certificación correspondiente de las siguientes direcciones electrónicas: **a)** <http://www1.pan.org.mx/PadronAN/>, la cual corresponde a la página oficial del instituto político Acción Nacional, en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político; **b)** http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490, la cual corresponde a la página oficial del instituto político Acción Nacional, en la que supuestamente se informa que se dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federales, del mencionado instituto político. Lo anterior, para constatar la existencia o no de los hechos denunciados, y hecho que sea, agréguese a las presentes actuaciones para la debida constancia legal; **QUINTO.**- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XI. En cumplimiento a lo anterior, se giró el oficio número SCG/1688/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

Asimismo, se giró el oficio número SCG/1689/2012, dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, el cual fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

XII. En la fecha en comento, se elaboró la siguiente acta circunstanciada de las siguientes páginas de internet: a) <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, y b) http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490, de las que se desprenden lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las trece horas con diez minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Chorenó Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica proporcionada por el quejoso <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba "*Estrados Electrónicos Registro Nacional de Miembros*"; con un logotipo del lado izquierdo, del Partido Político Acción Nacional, debajo de este se aprecia lo siguiente: "***Bienvenido** En esta sección puedes consultar quiénes son nuestros afiliados, así como las cifras de miembros a nivel nacional, estatal y municipal. La información aquí contenida se origina en la base de datos del Registro Nacional de Miembros (con actualización diaria), y está sujeta a la dinámica propia de los procesos de afiliación, por lo que es cambiante de acuerdo a las circunstancias de los mismos. Cualquier aclaración sobre la información aquí presentada favor de comunicarse con el Registro Nacional de Miembros al teléfono [...].*". Continuando con la investigación, se despliega una pantalla que dice: "*Padrón Nacional*", apareciendo también, diversos campos como: estado, municipio; apellido paterno, materno y nombres; Activo, Adherente; Padrón Juvenil y buscar, derivado de lo anterior al ingresar los datos del C. Francisco Búrquez Valenzuela, así como el estado de Sonora, se desprende lo siguiente: "*NUESTROS AFILIADOS*", apareciendo el nombre de la persona antes mencionada, como Activo, en el municipio de Hermosillo Sonora, con fecha de alta el veintisiete

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo posible la constatación de los hechos denunciados. Sitio que se imprimió en tres fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1.**-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----"

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XIII. En fecha veinte de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal, el oficio identificado con la clave alfanumérica 0/26/12/03/0347, suscrito por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito signado por el C. David Homero Palafox Celaya, el que denunció los siguientes:

"(...)

HECHOS

1.-- *El día 19 de enero del año dos mil doce, el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como por ser aspirante registrado aspirante a la candidatura a SENADOR por el Estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:*

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

2.- *El día 9 de enero de 2012, me percaté de que en la confluencia de las calles Yañez y Tabasco, Colonia San Benito y Blvd. Solidaridad y Progreso y ; Margarita Maza de Juárez y José López Portillo de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se encuentran colocados diversos espectaculares alusivos a las aspiraciones del C. Francisco "Pancho" Búrquez Valenzuela al cargo de Senador cuyo contenido es el siguiente*

FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA:

Consistente en dos espectaculares y en pendón con idéntico contenido, con la fotografía del C. Francisco Búrquez Valenzuela.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En la parte superior izquierda, la alusión a la "revista gente y Negocios, año 1, edición 1, Diciembre 2011, con los siguientes textos:

"Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado"

*"Con toda la Fuerza:
PANCHO BÚRQUEZ"*

*"Las mejores sonorenses"
"En esta edición:*

CON TODA LA FUERZA:

PANCHO BÚRQUEZ"

"Suscripciones: 6621-113296

Email: genteynegocioslive.com"

3.- El día 18 de enero de 2012 me percaté de que en la confluencia de las calles Mariano Jiménez y Olivares: Colosio y Obregón, Colonia satélite y; en Reforma y Periférico Norte de la ciudad de Hermosillo, Snora, se encuentran colocados diversos espectaculares alusivos a las aspiraciones del C. Florencio "Chito" Díaz Armenta al cargo de Senador cuyo contenido es el siguiente:

FLORENCIO DÍAZ ARMENTA:

Consistentes en dos espectaculares y en pendón con idéntico contenido, con la fotografía del C. Florencio "Chito" Díaz:

En la parte superior, la leyenda:

"Semnario Político número uno del Estado"

Inmediatamente después, la siguiente expresión:

"Nueva Sonora"

"Florencio Chito Díaz:

*Para servirte integralmente
A Sonora, quiero ser...*

¡Senador!

Este último en letras de tamaño superior a las anteriores, en color azul.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Dichos contenidos aparecen en similares términos tanto en los espectaculares como en el pendón que se ofrecen como prueba.

De los anteriores hechos y probanzas se obtienen claramente la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esto vulnera el espíritu de diversas disposiciones.

En primer término, lo relativo a la materia de Radio y Televisión. Lo anterior es así, porque el denunciado FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA y el Partido Acción Nacional, como se acredita de manera flagrante y directa las reglas establecidas para el acceso equitativo de los partidos, sus aspirantes, sus precandidatos y sus candidatos a la Radio y Televisión; las reglas atinentes al principio de equidad en la contienda entre partidos, aspirantes, precandidatos y candidatos, así como el respeto por el resto de los partidos políticos, sus dirigentes sus militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceros personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá continuar contratar propaganda en radio y televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

Artículo 41. (Se transcribe)

Atento a las disposiciones antes transcrita a los hechos denunciados y plenamente acreditados, se puede observar claramente que la actuación por parte del Partido Acción Nacional así como del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA violentaron la disposición constitucional electoral en cita, ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por tercera persona –y por ende ilegal-, tiempo aire en la radiodifusora “MAXIMA 96.3” ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de “spots” vinculados con una supuesta NUEVA REVISTA de NEGOCIOS, en la cual se publicita de manera directa LA PRECANDIDATURA DEL C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como “PANCHO BÚRQUEZ”, para el cargo de SENADOR por el Estado de Sonora por parte del Partido Acción Nacional, exponiéndolo como uno de los mejores sonorenses rumbo al Senado de la República. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

efectos de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas.

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque nuestro marco normativo electoral, establece como INFRACCIÓN tanto para los partidos políticos como a cualquier CIUDADANO, la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal Electoral. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempo en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

Ahora bien, el spot de radio de mérito el cual textualmente dice:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Se desprende lo siguiente:

- 1. Que la "Gente y Negocios" en apariencia es una revista de tendencias a los NEGOCIOS EN SONORA. Que dicha publicación corresponde al primer ejemplar del primer año de edición que se da precisamente en el mes de inicio de las precampañas electorales federales.*
- 2. Que dicha revista presenta en su "primera edición" a PANCHO BÚRQUEZ.*
- 3. Que se desprende la expresión "RUMBO AL SENADO CON TOFA LA FUERZA PANCHO BÚRQUEZ".*
- 4. Y que puedes suscribirte al teléfono 6621-113296*

De lo anterior se desprende de manera evidente la promoción del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" como aspirante a la candidatura de SENADOR por el Estado de Sonora, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de sonora, mediante la radiodifusora "MAXIMA 96.3", mediante la contratación de tiempo en radio.

Ahora bien, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III apartados A y B, así como los diversos 494 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ESCRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que este honorable Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo especial sancionar, con motivo de la presente denuncia, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" por la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio.

Por otra parte, no debe pasarse desapercibido que mediante Acuerdo No. CG/474/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-309/21011 se arribó el criterio firme de que las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacio en radio y televisión, en segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que lo postularon pues es la función de la campaña no de la precampaña electoral, con la única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto a la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas, los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente, que sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de la menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de un designación directa, devienen innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida.

Por lo tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programadas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los Procesos Electorales.

Dado esos argumentos, el Consejo General del IFE, consideró que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

En conclusión, de que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan de cual quiere forma de promoción, a la ciudadanía.

Se precisó que el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, -lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones-, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate, por lo que en el caso concreto de las conductas que se denunciaron realizadas por los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencia Días Armenta a través también, de propaganda de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

espectaculares y de pendones ambos en la vía pública, van más allá del destino de los miembros adherentes y activos del Partido Acción Nacional quienes son los electores en el proceso interno para la determinación de Fórmula de candidatos al Senado del República por el Estado de Sonora por parte de dicho partido político, por lo que las conductas llevadas a cabo por ambos ciudadanos trasgreden el principio de equidad en la contienda, porque ilegalmente se encuentran promocionándose de manera anticipada a las fechas del desarrollo de las campañas electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulados por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, respecto de los procesos electorales.

En mérito de lo anterior,. Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 344 párrafo primero inciso a) del Código comicial federal consistente en la infracción, por parte de los precandidatos Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ya que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una trasgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el payo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político. En el caso que, conforme al desarrollo de proceso interno en curso por parte del Partido Acción Nacional para la determinación su sus candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, solamente se inscribió una fórmula que se compone del ciudadano denunciado y por el C. Florencio Díaz Armenta, de lo que se advierte que ambos ciudadanos no tienen contendientes al interior de dicho instituto político; es decir, que son precandidatos únicos que integran la fórmula de candidatos al cargo de Senador por Sonora conforme al artículo 11 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que solicito se tome en muy cuenta al resolver sobre la procedencia de la presente denuncia particularmente, al resolver el donde de la misma.

No debe pasar desapercibido también que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cualquier acto encaminado a la obtención de voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales, no se advierte otro interés que el de posicionarse políticamente ante el electorado y ni de militantes panistas con derecho a ejercer el voto en el proceso interno del Partido Acción Nacional a través de acciones sistemáticas como la de promoverse mediante mensajes de radio, a través de espectaculares y pendones colocados en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que en caso concreto invariablemente debe analizarse por ese H. Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

II. DOCUMENTAL TÉCNICA. Se ofrece como medio de prueba un cassette o cinta magnética, el cual contiene el "spot" de radio mencionado.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en información que se encuentra disponible en el sitio de Internet del Partido Acción Nacional en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político, en la siguiente liga electrónica en la que se advierte lo siguiente:

<http://ww1.pan.org.mx/PadronAn/>

(Se transcribe)

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en seis impresiones fotográficas relevantes a anuncios espectaculares y pendones.

V. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente liga electrónica de la página 12 del periódico EL Imparcial del día diez de enero del año dos mil doce en la que e se contiene nota periodística alusiva a diversos eventos públicos multitudinarios llevados a cabo por el C. Francisco Búrquez Valenzuela en el Estado de Sonora:

<http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>

VI. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en nota informativa del portal de internet del Partido Acción ANcional en el estado de Sonora, en la siguiente liga electrónica:

http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_aticules_fullphp?articules_id=490

(Se transcribe)

DERECHO:

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. (Se transcribe)

b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Artículo 354. (Se transcribe)

Artículo 362. (Se transcribe)

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme presentando en tiempo y forma, denuncia en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencia Díaz Armenta, así como del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL este último por culpa In Vigilando, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Electoral Local, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión.

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibirlas y para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.

CUARTO. Se corra traslado a los hoy denunciados en los términos del artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se proceda en términos de lo establecido en el artículo 364 del Código Comicial Federal, a ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias y pertinentes para efecto de corroborar la ilegal transmisión de los spots de radio y denunciados.

SEXTO. Se sirva de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias, acordar la emisión de medida cautelares a efecto de ordenar a los hoy denunciados, así como a la Revista "Gente y Negocios" y a la estación de radio MAXIMA 96.3 que emite señal en Frecuencia Modulada desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

Igualmente, se ordene a los antes mencionados a suspender medio o forma de comunicación, a efecto de evitar la vulneración al principio de equidad y conforme al marco legal y reglamentario, se registren por parte de otros institutos políticos.

SÉPTIMO. En su oportunidad aplique sanciones ejemplares que estime correspondan a la ilegal conducta desplegada por los hoy denunciados, a fin de disuadir la ejecución de conductas infractoras en violación al principio de equidad de la contienda.

(...)"

XIV. De conformidad con lo anterior, con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio, escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. David Homero Palafox Celaya, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el que ocupa la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en México, D.F., así como el ubicado en Calle Pino Suarez y Oaxaca, Colonia Centro, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación de tiempos en radio y la realización de actos anticipados de campaña, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga la Base III del artículo 41 Constitucional o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase a la **Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora**, para que en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en breve término: **a)** proceda a verificar la existencia y en su caso realice la certificación de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, específicamente en cuanto a la publicidad o propaganda en espacios públicos en la ciudad de Hermosillo Sonora, para tal efecto, se adjuntan copia de las impresiones de la propaganda y de la presunta ubicación de las mismas, exhibidas por el denunciante.-----*

***SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***OCTAVO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el C. David Homero Palafox Celaya y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su establece lo siguiente:*

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

[Lo resaltado es nuestro]

Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y “considerar” implica juzgar o estimar. En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es fundado atento a las siguientes consideraciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente."

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **NOVENO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el **C. David Homero Palafox Celaya**, toda vez que son actos consumados los actos sobre los que pretende la suspensión. -----*

En efecto, esta autoridad advierte que el quejoso alude a que "El día 19 de enero del año dos mil doce, el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un spot de propaganda electoral alusiva al C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como PANCHO BÚRQUEZ...", spot que contiene lo siguiente: "...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..." y sobre el cual pretende la suspensión que solicita.-----

Cabe señalar que con fecha veinte de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo Núm. ACQD – 005 / 2012, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, EL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/1012”, en el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Jose Javier Gonzalez Castro, respecto al mismo spot que ahora se analiza, y por las mismas violaciones esgrimidas en la presente queja, en virtud de haberse tratado de hechos consumados.-----

En este sentido, en la especie se desprende que se trata de hechos consumados, al haber sido la materia de la suspensión que se pretende, objeto de pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, por lo que se estima que al resultar consumados o de imposible reparación los actos sobre los que se pretende la suspensión, deviene notoriamente improcedente. -----

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. --

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafos 3 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el C. David Homero Palafox Celaya.-----

DÉCIMO.- De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como del quejoso, el contenido del presente proveído; y

*DÉCIMO PRIMERO .- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/868/2012 al Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito, el cual fue notificado el veinticuatro del mes y año aludidos.

Asimismo, se giró el oficio SCG/869/2012 al Dr. Benito Nacif Hernández, a efecto de que se sirviera convocar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y se determinara lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada por el C. David Homero Palafox Celaya.

XVI. En fecha dos de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 0/26/00/12/03-494, mediante el cual remitía el “Acta Circunstanciada de la Diligencia ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en atención al oficio SCG/868/2012 relacionado con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

expediente SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012”, en la que se lee lo siguiente:

“ACTA CIRCUNTANCIADA DE LA DILIGENCIA ORDENADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ATENCIÓN AL OFICIO SCG/868/2012 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas del sábado veinticinco de febrero de dos mil doce, convocados y reunidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sonora, sito en avenida Dr. Noriega 500 entre calles Rosales y Galeana, Colonia Centenario de esta Ciudad, los siguientes ciudadanos Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y el C. Francisco Javier Cornejo Figueroa, Auxiliar en Sistemas de la Junta Local. -----

En atención al oficio Número SCG/868/2012 de fecha 22 de febrero de 2012, signado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se notifica acuerdo y se solicita diligencia al Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sonora, y en atención a las instrucciones recibidas por éste último, en relación con el considerando SEXTO de dicho acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, en relación con el expediente SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, promovida por el E. David Homero Palafox Celaya, mediante el cual se requiere a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, para que en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del IFFE en breve, proceda a verificar la existencia y en su caso realice la certificación de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, específicamente en cuanto a la publicidad o propaganda en espacios públicos en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para tal efecto, se adjuntan copia de las impresiones de la propaganda y de la presunta ubicación de las mismas, exhibidas por el denunciante. -----

Acto seguido, instruidos por el Vocal Ejecutivo para realizar la diligencia de cuenta, siendo las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil doce, nos ubicamos en la primera dirección a inspeccionar, sito en Boulevard Colosio y José Obregón, colonia Villa Satélite de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, nos percatamos de un espectacular orientado hacia el poniente de la ciudad, a una altura de aproximadamente de dieciséis metros sobre una base de metal. En dicho espectacular se aprecia que aparece el rostro de una persona del sexo masculino, vistiendo camisa blanca, así mismo en dicho espectacular se lee lo siguiente: “Semanao Político número uno del Estado. Nuevo Sonora. La verdad pero bien dicha. Año trece número seiscientos cuarenta y uno. Hermosillo, Sonora. Director General Feliciano Guirado m. Jr. Lunes nueve al quince de enero de dos mil doce. Florencio Chito Díaz, Para Servir Integralmente a Sonora, Quiero Ser... ¡Senador!” lo anterior, en letras de color azul (Anexo Fotográfico 1). -----

Acto seguido, siendo las doce horas con tres minutos nos dirigimos a cumplir con la diligencia que nos ordena Oficinas Centrales a través del Secretario Ejecutivo para observar la colocación de propaganda relativa a la queja de cuenta. Nos dirigimos hacia la segunda dirección mencionada en la queja atinente, ubicada en Maza de Juárez y José L. Portillo siendo las doce horas y quince minutos, apersonados en dicha referencia, observamos la colocación del anuncio espectacular, ubicada en base de metal a una altura de unos quince metros con orientación hacia el oeste, denominada “Gente y Negocios”. En la misma se lee lo siguiente: “Año uno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Edición uno de diciembre de dos mil once". En la misma, aparece la imagen de una persona de sexo masculino, vistiendo traje negro, camisa blanca y corbata azul marino describe la leyenda "Con la gente de Sonora voy rumbo al Senado. Con toda la fuerza: PANCHO BÚRQUEZ. Gente y negocios. Subcripciones 6621113296 email: Genteynegocios@live.com". (Anexo Fotográfico 2). -----

En seguida, siendo las doce horas con veinte minutos nos ubicamos en la Calle Mariano Jiménez y Olivares, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora. Estando a unos veinte metros del sitio donde se encuentra ubicado en la acera oriente de la Calle Dr. Domingo Olivares un cartel en un poste de energía eléctrica, un poste de madera de color marrón, en el que se puede apreciar un pendón; esto es, un cartel a manera de gallardete sostenido por ambas puntas con tramos cortos de madera. Orientado hacia el sur de la ciudad En dicho gallardete, aparece la imagen fotográfica de una persona de sexo masculino, vistiendo camisa blanca, donde se lee: "Semanao Político. Número uno del estado. Nuevo Sonora. La verdad pero bien dicha. Año trece. Número seiscientos cuarenta y uno. Hermosillo, Sonora. Director General Feliciano Guirado M. Jr. Lunes nueve al quince de enero de dos mil doce. Florencio Chito Díaz, Para Servir Integralmente a Sonora, ¡Quiero Ser... SENADOR!" En letras azules y aparece la fotografía antes descrita. Con el logotipo de reutilizable. Se han tomado fotos de dicho pendón. (Anexo Fotográfico 3). -----

Acto seguido, proseguimos la diligencia y siendo las doce horas con treinta minutos nos ubicamos en la esquina de Progreso y Solidaridad, Colonia Solidaridad en Hermosillo Sonora, en el que se observa un centro comercial Soriana y un centro Copel Progreso enfrente una tienda "FAMSA", y en contra esquina una gasolinera y un comercio llamado Electra, hemos observado una serie de carteles, torre dispositivos y anuncios y no se observa ninguno que tenga que ver con la difusión de propaganda respecto al señor Francisco Búrquez o al Señor Florencio Díaz Armenta, procedimos a preguntar en la gasolinera, donde una persona que se negó a dar su nombre nos comentó que efectivamente si hubo propaganda política, pero que días antes la habían removido. Sin embargo, no se pudo corroborar fielmente dicha información, al ser una avenida demasiado transitada y con flujo vehicular. (Anexo Fotográfico 4). -----

Prosiguiendo con la diligencia nos trasladamos a la siguiente dirección, Reforma esquina Periférico Norte, Colonia Isssteson Norte en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Arribando a ésta a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día veinticinco de febrero del corriente. Y en donde pudimos apreciar el cartelón espectacular orientado hacia el sur, sobre un negocio al parecer ferretero, se aprecia la fotografía de una persona de sexo masculino vistiendo camisa blanca donde está escrito lo siguiente: "Semanao Político número uno del estado, Nuevo Sonora. La verdad pero bien dicha. Año trece numero seiscientos cuarenta y uno. Hermosillo, Sonora. Director general Feliciano Guirado M Jr. Lunes nueve al quince de enero de dos mil doce. Florencio Chito Díaz, Para Servir Integralmente a Sonora, Quiero Ser... ¡Senador!" Este último título, en letras azules y aparece la fotografía de una persona de sexo masculino. Se procedió a tomar la fotografía correspondiente. (Anexo Fotográfico 5). -----

Acto seguido, nos trasladamos a la Calle General José María Yáñez y Tabasco, Colonia San Benito, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos y al realizar la inspección en las cuatro esquinas del cruce de tales calles, no encontramos absolutamente ninguna propaganda. Procedimos a tomar fotografía del lugar, en tal se ubica un centro de transmisiones de Teléfonos de México y casas habitación, es una calle bastante transitada por vehículos pero sin transeúntes. Siendo las trece horas nos trasladamos a la oficina terminando así con la diligencia de inspección y revisión de puntos señalados en la queja mencionada. (Anexo Fotográfico 6). --

Acto seguido, nos trasladamos a las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sonora. No habiendo otra cosa que hacer constar, siendo las trece horas con treinta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

minutos, se da por concluido la presente Acta Circunstanciada la cual consta de tres fojas útiles, mismas que firman al margen, los que en ella, los que en ella participaron. -----"

XVII. Atento a lo anterior, en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los oficios y sus anexos de cuenta, agregándose a los autos para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Por otro lado, con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Realice el monitoreo correspondiente por la Dirección a su digno cargo, del 19 de enero al 17 de febrero del año en curso, a efecto de detectar en radio, en emisoras con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De acreditarse la existencia de la difusión del promocional referido con anterioridad en el periodo señalado, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito. Se acompaña al requerimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

copia del Disco Compacto que contiene el promocional objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado: TERCERO.- Se ordena realizar la certificación correspondiente de las siguientes direcciones electrónicas: a) <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, la cual corresponde a la página oficial del instituto político Acción Nacional; b) <http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>, correspondiente a la página de la edición digital del Periódico el Imparcial, de fecha diez de enero del año en curso, misma que presuntamente contiene notas periodísticas relativas a diversos eventos públicos en el estado de Sonora, efectuados por el C. Francisco Búrquez Valenzuela; c) http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490, la cual corresponde a la página oficial del instituto político Acción Nacional, en la que supuestamente se informa que se dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federales, del mencionado instituto político. Lo anterior, para constatar la existencia o no de los hechos denunciados, y hecho que sea, agréguese a las presentes actuaciones para la debida constancia legal. CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.----

(..)"

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído transcrito en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1687/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

XIX. Asimismo, se elaboraron las actas circunstanciadas, respecto de las siguientes páginas de Internet: a) <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>; b) <http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>, y c) http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490, mismas que a la letra dicen:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 .-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las trece horas con diez minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica proporcionada por el quejoso <http://www1.pan.org.mx/PadronAN/>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba "Estrados Electrónicos Registro Nacional de Miembros", con un logotipo del lado izquierdo, del Partido Político Acción Nacional, debajo de este se aprecia lo siguiente: **"Bienvenido** En esta sección puedes consultar quiénes son nuestros afiliados, así como las cifras de miembros a nivel nacional, estatal y municipal. La información aquí contenida se origina en la base de datos del Registro Nacional de Miembros (con actualización diaria), y está sujeta a la dinámica propia de los procesos de afiliación, por lo que es cambiante de acuerdo a las circunstancias de los mismos. Cualquier aclaración sobre la información aquí presentada favor de comunicarse con el Registro Nacional de Miembros al teléfono [...]". Continuando con la investigación, se despliega una pantalla que dice: "Padrón Nacional", apareciendo también, diversos campos como: estado, municipio; apellido paterno, materno y nombres; Activo, Adherente; Padrón Juvenil y buscar, derivado de lo anterior al ingresar los datos del C. Francisco Búrquez Valenzuela, así como el estado de Sonora, se desprende lo siguiente: "NUESTROS AFILIADOS", apareciendo el nombre de la persona antes mencionada, como Activo, en el municipio de Hermosillo Sonora, con fecha de alta el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo posible la constatación de los hechos denunciados. Sitio que se imprimió en tres fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1.**-----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro-----"

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las trece horas con quince minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba "EL IMPARCIAL.COM", acto seguido se procedió a buscar la fecha proporcionada por el denunciante en su escrito de queja, (diez de enero de dos mil doce), desplegándose la edición impresa del diario en comento, por lo que se avocó a la búsqueda de la nota periodística relativa a diversos eventos públicos multitudinarios en el estado de Sonora del C. Francisco Búrquez Valenzuela, por lo que al darle clic en la flecha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

*para cambiar de página, en la sección "GENERAL" de la página 12 – 13, se encontró la nota titulada "¡Con Toda La Fuerza!" [...], "Pancho Búrquez" [...], y cuyo contenido es el siguiente: Más de 30 mil sonorenses de 12 municipios han tenido la ocasión de formar parte de la intensa movilización que encabeza Pancho Búrquez Valenzuela como parte de la campaña interna del Partido Acción Nacional por la candidatura al Senado de la República por Sonora. [...], El precandidato Panista es el centro de un despliegue de esfuerzos por hacer llegar un mensaje de esperanza en que es posible convertir en realidades el cúmulo de oportunidades que representan las vocaciones naturales de cada región de la entidad [...], En sus presentaciones ante medios informativos, sectores y liderazgos de los distintos lugares que recorre, el precandidato panista al Senado ha tenido ocasión de establecer una conexión con multitudes en un ambiente de fiesta popular [...], La música ha sido partícipe de esa conexión con la gente que Búrquez Valenzuela ha logrado establecer al interpretar en cada encuentro masivo el tema "Pancho Senador" y "Sonora querida". [...], Durante los últimos días el ex alcalde hermosillense tuvo actividades diversas en los municipios de Puerto Peñasco, Caborca, Guaymas, Empalme, Agua Prieta, Huatabampo y Bacobampo, desde fiestas populares, conferencias de prensa, entrevistas para radio y prensa escrita y encuentros con sectores del panismo en las distintas regiones. [...], En cada evento organizado por panistas, "Pancho" Búrquez ha ratificado su interés de formar parte y apoyar la visión transformadora que en Sonora encabeza Guillermo Padrés y que con éxito están respaldando los liderazgos panistas a los que se ha dado oportunidad de ser gobierno en municipios como Nogales, Cajeme, Puerto Peñasco, Caborca y Hermosillo. [...], El discurso a los miembros activos, adherentes y simpatizantes del partido Acción Nacional es en el sentido de hacer el mensaje a toda la gente de que una visión transformadora del estado está siendo encabezada por el partido para fortalecer a cada región y que su gente obtenga las oportunidades de desarrollo y progreso que merece para mejorar su nivel de vida. [...], El precandidato al senado ha explicado la motivación de su regreso a la política en el contexto de que se trata de una herramienta invaluable para que "las cosas de todos" sean una realidad, como es el caso de la inversión generadora de empleos, la capacitación que permite destacar la calidad de los sonorenses a nivel internacional y la incursión de la entidad en la modernidad y el progreso. [...], Como ejemplo de lo anterior se refiere a la diversificación de los cultivos en el Valle del Yaqui, la tecnificación de los procesos de producción en el sector y el enfocar las baterías de la economía estatal a satisfacer necesidades de un mercado externo como el de Estados Unidos que nos queda tan cerca. [...], Con la gente de Bacobampo se comprometió a regresar el próximo 2 de febrero para una tamaliza a la que todos estarán invitados. [...], Pancho Búrquez promete en cada municipio regresar ya como Senador porque tiene el sueño de contribuir desde ese cargo a las gestiones que sean necesarias para que lugares como Huatabampo, Etchojoa y Bacobampo cuenten con las oportunidades de desarrollo que se les deben desde hace muchos años." Sitio que se imprimió en tres fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1**.-----
Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----"*

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.**-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las trece horas con cuarenta minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de veintidós de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica proporcionada por el denunciante http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490, a fin de verificar si en la misma se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, intitulada "Pan Sonora", [...], "Partido Acción Nacional" [...], "Comité Directivo Estatal" [...], "El Pan de la Gente", continuando con la investigación en la parte de abajo se encontró la nota titulada "Concluye registro de aspirantes a Senador y Diputado Federal", cuyo contenido es el siguiente: Hermosillo, Sonora a 15 de diciembre de 2011. [...], Tal y como lo marca la convocatoria, este jueves en punto de las 20:00 horas el Partido Acción Nacional dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federales, el cual arrancó el pasado lunes 28 de noviembre. [...], Ahora la Comisión Electoral del partido que preside Dionisio Othón Ontiveros analizará las solicitudes de registro recibidas y este sábado 17 de diciembre es la fecha límite que tendrá para resolver la procedencia o no de las mismas. [...], Una vez aprobadas las solicitudes, la promoción del voto inicia el 18 de diciembre y concluye el 15 de febrero de 2012, mientras que la Jornada Electoral se realizará el domingo 19 de febrero, a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas, en los centros de votación que la Comisión apruebe el 16 de enero. [...], Después inicia con la remisión de los paquetes electorales a la Comisión Electoral que conduce el proceso y concluye con la declaratoria de resultados de la Jornada Electoral, y una vez que los resultados sean definitivos la Comisión Nacional de Elecciones emitirá la Declaración de Validez de la Elección. [...], Cabe destacar que en la elección podrán votar únicamente los miembros activos y adherentes que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo y se identifiquen con su credencial del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. Debajo de la nota antes referida aparece una leyenda que dice: "LISTADO COMPLETO DE REGISTROS", debajo de este otro que dice: "SENADO", inmediatamente debajo de este letrero aparece el nombre de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela [...], Suplente: Martha Patricia Espinoza Casillas [...], Florencio Díaz Armenta [...], Suplente: Rodrigo Ramírez Rivera. Sitio que se imprimió en cuatro fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1.**-----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XX. En fecha treinta de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/3828/2012, firmado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; oficio que en lo medular señala:

"Por este medio, me permito dar respuesta a los oficios SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012, recibidos el 27 de marzo de 2012, a través de los cuales hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido de los acuerdos de fecha 21 de marzo de 2012, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/110/2012 y SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y en lo que interesa, solicitan que se le proporcione la siguiente información:

En relación al oficio SCG/1687/2012 el inciso a) solicita si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del 19 de enero al 17 de febrero del año en curso, se ha detectado en emisoras de radio, con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Respecto al oficio SCG/1688/2012 se solicita en el inciso a) la información en comento respecto del periodo comprendido del 27 de enero al 17 de febrero del presente año.

"[...] b) De acreditarse la existencia de la difusión del promocional referido con anterioridad en el periodo señalado, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho:

c) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y

d) Finalmente, y de ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.

[...]"

Por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) de los oficios que por esta vía se contestan, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

identificado como UNO, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 1699 detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del 25 de enero al 15 de febrero de 2012.

Es preciso señalar, que en relación al periodo comprendido del 19 al 24 de enero, así como de los días 16 y 17 de febrero, todos del presente año, tomando en cuenta la temporalidad de los mismos, resulta necesario ejecutar un proceso de Backlog, lo cual no es posible, considerando que este proceso consiste en la reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para detectar materiales con huellas acústicas recientes, y que por el momento la infraestructura de los Centros de Verificación y Monitoreo, así como el personal que opera en ellos, está dedicado en su totalidad al Proceso Electoral Federal y a los procesos locales.

Estas restricciones configuran una imposibilidad material para desahogar a la brevedad posible la totalidad de los requerimientos dictados dentro de los procedimientos identificados con los números de expediente SCG/PE/DHPC/JUSON/035/PEF/110/2012 y SCG/PE/JJGC/JUSON/033/PEF/110/2012, por lo que, se propone que dicho proceso se lleve a cabo al término del Proceso Electoral Federal.

Respecto a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto (Anexo 1), encontrará un archivo identificado como DOS, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos durante el periodo del 25 de enero al 15 de febrero, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales para su posible localización.

Asimismo, en relación a lo solicitado en el inciso d) se generó la huella acústica con la finalidad de remitir la información requerida.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

XXI. Posteriormente, en fecha dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio por parte del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en su carácter de precandidato único a Senador por el estado de Sonora, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

instituto político Acción Nacional y de quien resulte responsable, violentando la equidad en la contienda electoral, por la probable contratación de tiempo en radio, la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda política o electoral, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

TERCERO.- *En virtud de que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A y Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49: 233: 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----*

CUARTO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. -----*

QUINTO.- *Ahora bien, en atención al estudio realizado a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A y Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en virtud de que a decir de los quejosos, los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio por parte del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en su carácter de precandidato único a Senador por el estado de Sonora, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del instituto político Acción Nacional y de quien resulte responsable, violentando la equidad en la contienda electoral, por la probable contratación de tiempo en radio, la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda política o electoral, particularmente en ambos casos la queja versa sobre la difusión del mismo promocional, motivo por el cual se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

sumario antes citado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar dictar resoluciones contradictorias.-----

***SEXTO.-** Glósense al expediente **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012**, las constancias que integran el expediente acumulado, consisten en: **I)** Oficio No. 0/26/00/12/03/0376, signado por el Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio del cual remite escrito de queja presentada por el C. David Homero Palafox Celaya, así como sus anexos, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, como precandidatos propietarios al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, a dicho instituto político, así como a quien resulte responsable; **II)** Oficio No. 0/26/00/12/03/0377, signado por el Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio del cual remite escrito de queja presentada por el C. David Homero Palafox Celaya; **III)** Oficio número 0/26/00/12/03-432 y sus anexos, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio de los cuales, remite la siguiente documentación: **a)** Citatorio para el C. David Homero Palafox Celaya, de fecha veintitrés de febrero del año en curso; **b)** Cédula de notificación para el C. David Homero Palafox Celaya, de fecha veinticuatro de febrero debidamente diligenciada; **c)** Acuse del oficio número 0/26/00/03/12-414, mediante el cual notifica al C. David Homero Palafox Celaya, el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, signado por el suscrito; **IV)** Oficio número 0/26/00/12/03-494, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio de los cuales, remite la siguiente documentación: **a)** Acta circunstanciada y anexos fotográficos de fecha veinticinco de febrero del año en curso, ordenada en el expediente en que se actúa, mediante proveído de fecha veintiuno del mismo mes y año; **V)** Oficio número 0/26/00/12/03-443, signados por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio de los cuales, remite la siguiente documentación: **a)** Acuse de recibo del acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso.--
QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

XXII. En fecha dos de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CNCS-AGJL/443/2012, suscrito por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este órgano electoral autónomo, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; oficio que en lo medular señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

(...)

En respuesta al oficio No. SCG/1689/2012 y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito informar que en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta Coordinación, no se cuenta con materiales detectados.

(...)"

XXIII. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este instituto desahogando el requerimiento efectuado; TERCERO.- Por otro lado, con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Se sirva generar la huella acústica o testigo de grabación respectivo, del spot transmitido en radio y en su caso televisión, al parecer con propaganda política del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contienen lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

*Lo anterior, como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, en el periodo comprendido del 27 de enero al 17 de febrero del año en curso, detectado en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/3828/2012; para tal efecto, se adjunta copia del spot materia del presente requerimiento; CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente: -----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XXIV. En cumplimiento al proveído que antecede, se giró oficio número SCG/3414/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; documento que fue notificado en fecha tres de mayo de dos mil doce.

XXV. Por otra parte, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y **toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir: 1) A los Representantes Legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión siguientes:

- A. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM.
- B. Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM
- C. Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDL-AM
- D. Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM
- E. Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM
- F. Gobierno del Estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV
- G. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM
- H. Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM
- I. Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM
- J. Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM
- K. Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM
- L. Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM
- M. Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM
- N. Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-A; XHBQ-FM
- O. Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM
- P. Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV

*Todas con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contienen lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

*b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; 2) Al C. **Francisco Búrquez Valenzuela**, a efecto que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot, referido en el numeral anterior; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de dicho spot, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; para tal efecto, se adjunta copia del promocional materia del presente requerimiento; e) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce quién contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot, referido en el numeral anterior; f) Proporcione el nombre y domicilio de quien haya contratado, ordenado o solicitado la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; 3) Ahora bien, con relación a la propaganda de los **CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta**, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, consistente en espectaculares y pendones, instalados en territorio del estado de Sonora, requiéraseles a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Indiquen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, antes mencionada; b) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la publicidad referida; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; d) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; para tal efecto, se adjunta copia de la propaganda materia del presente requerimiento; **SEGUNDO.-** Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente:-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XXVI. A fin de dar cumplimiento al Acuerdo anterior, se giraron diversos oficios, dirigidos a los representantes legales de las emisoras referidas en el cuerpo del auto que antecede, así como a los denunciados de mérito, los cuales se detallan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

<i>CONCESIONARIA</i>	<i>OFICIO</i>	<i>NOTIFICACION</i>
<i>Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM.</i>	<i>SCG/3430/2012</i>	<i>08/MAYO/2012</i>
<i>Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM</i>	<i>SCG/3431/2012</i>	<i>05/MAYO/2012</i>
<i>Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDL-AM</i>	<i>SCG/3432/2012</i>	<i>08/MAYO/2012</i>
<i>Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM</i>	<i>SCG/3433/2012</i>	<i>08/MAYO/2012</i>
<i>Fantasia Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM</i>	<i>SCG/3434/2012</i>	<i>08/MAYO/2012</i>
<i>Gobierno del Estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV</i>	<i>SCG/3435/2012</i>	<i>08/MAYO/2012</i>
<i>Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM</i>	<i>SCG/3436/2012</i>	<i>09/MAYO/2012</i>
<i>Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM</i>	<i>SCG/3437/2012</i>	<i>08/MAYO/2012</i>
<i>Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM</i>	<i>SCG/3438/2012</i>	<i>08/MAYO/2012</i>
<i>Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM</i>	<i>SCG/3439/2012</i>	<i>09/MAYO/2012</i>
<i>Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM</i>	<i>SCG/3440/2012</i>	<i>09/MAYO/2012</i>
<i>Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM</i>	<i>SCG/3441/2012</i>	<i>09/MAYO/2012</i>
<i>Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM</i>	<i>SCG/3432/2012</i>	<i>07/MAYO/2012</i>
<i>Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBO-A; XHBQ-FM</i>	<i>SCG/3443/2012</i>	<i>09/MAYO/2012</i>
<i>Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM</i>	<i>SCG/3444/2012</i>	<i>09/MAYO/2012</i>
<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV</i>	<i>SCG/3445/2012</i>	<i>05/MAYO/2012</i>
<i>Francisco de Paula Búrquez Valenzuela</i>	<i>SCG/3446/2012</i>	<i>08/MAYO/2012</i>
<i>Florencio Díaz Armenta</i>	<i>SCG/3447/2012</i>	<i>08/MAYO/2012</i>

XXVII. En fecha cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/4111/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; oficio que en lo medular señala:

"Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/341412012, recibido el 3 de mayo del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de fecha 27 de abril de 2012, dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

*"[...] a) Se sirva generar la huella acústica o testigo de grabación respectivo, del spot transmitido en radio y en su caso televisión, al parecer con propaganda política del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contienen lo siguiente:
'... Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses 'en su primera edición' rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296...'
Lo anterior, como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, en el periodo comprendido del 27 de enero al 17 de febrero del año en curso, detectado en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/3828/2012; para tal efecto, se adjunta copia del spot materia del presente requerimiento; [...]"*

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) del acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo Único) que contiene los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo alusivos al promocional del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en audio y video, a los cuales se les generaron las siguientes huellas acústicas:

FOLIO	ACTOR
RA00237-12	DEPPP
RV00146-12	DEPPP

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

XXVIII. En fecha ocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"Félix Vidal Mena Tamayo, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora referidas en el oficio que se contesta, personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 mil dos del edificio ubicado en la calle de Campos Eliseos número 188 ciento ochenta y ocho, Colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los señores Enrique Muñoz López, María Teresa López Lena Soto, José Luis Zambrano Porras y Rosalinda Martínez Zárate, ante Ustedes comparezco y expongo:

El pasado cuatro de mayo del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de tres días hábiles, solicita diversa información y/o documentación relacionada con la supuesta difusión de un spot en el que se alude al C. Francisco Búrquez Valenzuela.

Al respecto, me permito informar a esa autoridad que de una primera búsqueda realizada por mi representada no ha sido posible localizar la información que se requiere, por lo cual me permito solicitarle nos indique las fechas o el periodo de tiempo relacionado con dichas transmisiones, a efecto de llevar a cabo una nueva búsqueda considerando tal circunstancia. Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información que nos ocupa.

(...)"

XXIX. En fecha nueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Apoderado Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual refirió lo siguiente:

"Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en mí carácter de Apoderado Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la estación de radio XHHLL-FM, en Hermosillo, Sonora, personalidad que tengo reconocida en términos del instrumento notarial número 22,175 de fecha 07 de septiembre del año 2007, la cual fue pasada ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122 del Distrito Federal, la cual se agrega al presente en fotocopia simple como Anexo 1, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Mariano Escobedo número 700, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, en esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo; Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su oficio de referencia anexando la siguiente documentación.

- 1. Copia de la Orden Única de Anuncio con número de folio 435, que expide mi representada al momento de contratarse la inserción de cualquier anuncio y/o comunicado expedida a favor del Revista Gente y Negocios, de fecha 13 de diciembre del 2011, en la cual se contrata la transmisión de 900 spot.*
- 2. Copia simple de la factura HER 1531 expedida por Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V., a favor de ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C., de fecha 22 de diciembre del año 2011, la cual ampara la contratación para la transmisión de 900 spot.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

3. *Copia simple de la Nota de Crédito NCHER 54, expedida por Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V., 24 de febrero de 2012, a favor de ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.*

Así mismo, me permito hacer la aclaración que en su oficio de referencia y expediente existe un error en cuanto a una frecuencia radiofónica que citan como propiedad de mi representada XEDL-AM siendo esto incorrecto, mi representada únicamente es titular de Hermosillo, Sonora de la frecuencia XHLL-FM, con frecuencia 90.70 FM.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO; *Atentamente pido se sirva:*

ÚNICO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a su oficio de referencia.*

(...)"

XXX. En fecha nueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el escrito signado por la C. Araceli López Arrquivez, Coordinadora de Programación y Continuidad, Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. (Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV), por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"Que en atención al Oficio N° SCG/3435/2012, relativo al EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/112/2012 y que se recibiera en fecha siete de mayo del presente 2012, me permito atenderlo informando lo requerido de la siguiente manera:

1. *En relación a "a) Indique el nombre de la persona física, la razón o la denominación de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contienen lo siguiente:..."; me permito informar que la empresa la que es denominada `AFIL IMPLEMENTADORES S.C.', cuyo solicitante fue el C. MARIO SOTELO.*

2. *En relación a "b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; Se celebró mediante contrato número 5190, por un monto de \$332,640.00.*

3. *En relación a "c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot"; se celebró en fecha 15 de diciembre de 2011.*

4. *En relación a "d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente:...". Se anexan al presente escrito copias simples del referido contrato número 5190 y de la factura 1289 donde esta Televisora recibió el pago por el monto señalado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Con lo anterior se da respuesta a la información solicitada a esta Televisora.

(..)"

XXXI. En fecha once de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito presentado por el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual a la letra dice:

"HORACIO ALVARADO GONZALEZ, en mi carácter de Representante Legal de la sociedad RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 MHZ de Hermosillo, Sonora, personalidad que acredito en términos del testimonio que se anexa al presente en copia simple y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos al Lic. Juan Carlos Cortés Rosas y a las CC. Karina Ivonne Rivas Núñez y Mariana Beatriz Cedillo Gutiérrez, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito hago del conocimiento de ese H. Instituto que el oficio citado al rubro me fue notificado el día 07 de Mayo del presente, mediante el cual se solicita a mi representada rinda informe respecto de la transmisión de cierto spot, así como indicar la persona física, la razón o denominación social que contrató, ordenó o solicitó su difusión en radio y televisión, por lo que en virtud de la información solicitada mediante el oficio referido, me permito manifestar lo siguiente:

Que por este conducto solicito a ese H. Instituto considerar la posibilidad de permitirme una prórroga para rendir informe respecto a la información requerida, en virtud de que mi representada llevo a cabo en los meses próximos anteriores una reestructura administrativa, consistente en el cambio de director y del equipo de trabajo en la plaza cede de la emisora, por que actualmente se encuentra en un proceso de transición, razón por la cual el personal de la misma no se encuentra del todo familiarizado con las situaciones acontecidas en los periodos anteriores en dicha emisora.

Por tanto, no encontrándose por ahora mi representada en la posibilidad de rendir el informe solicitado en el oficio citado al rubro, dada la premura de tiempo y la dificultad de conseguir dicha información en aras de lo expuesto con antelación, solicito atentamente se otorgue una prórroga para efecto de examinar con exactitud lo que concierne a lo solicitado por esa H. Autoridad.

Por lo anteriormente manifestado ante H. Autoridad, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, solicitando a esa H. Autoridad el otorgamiento de un prorroga a fin de recabar la información requerida mediante el oficio No. SCG/3442/2012 de fecha 27 de abril de 2012, en virtud de los argumentos vertidos.

(..)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XXXII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito presentado por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por medio del cual daba respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“En atención a su Oficio no. SCG/3446/2012 fechado el 27 de abril de este año, mismo que me fue notificado el pasado día 08 de los corrientes, me permito comunicarle que, en aras de producir una respuesta integral a los diversos planteamientos contenidos en el comunicado de referencia, le ruego se me aclare a qué publicidad específica se alude en lo relativo a espectaculares y pendones, ya que, si bien es cierto su oficio establece que se adjunta copia de la propaganda materia del requerimiento, dicha copia no me ha sido entregada hasta la fecha.

Para acreditar lo anterior, me permito exhibir copia del acta de la diligencia de notificación al suscrito del auto materia de su solicitud donde, en el primer párrafo de la segunda y última foja de dicha acta se establece lo siguiente:

“En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) Oficio original SCG/3446/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos a que haya lugar.”

Como Usted podrá percatarlo, en la relación de documentos que se entregaron al momento de la notificación, no se encuentra la copia de la publicidad a la que hace referencia en el numeral 3 de su Oficio.

En este orden de ideas y en aras de tener certeza sobre la información que se me requiere, atentamente solicito se me hagan llegar las copias aludidas y, una vez lo anterior, se me otorgue prórroga razonable para dar respuesta integral a sus diversas peticiones.

(...)”

XXXIII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Radiodifusora XEHOS, S.A. de C.V., por medio del cual daba respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“C.P. Rafael Sandoval López, en mi carácter de Apoderado de Radiodifusora XEHOS, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 17,107 de fecha 02 de Diciembre de 2010, pasado ante la fe del Lic. Miguel Ángel Maguregui Caballero, Notario Público No. 63 de Hermosillo, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Blvd. Navarrete No. 38 Local 2, Col. Valle Hermoso, C.P. 83209 en Hermosillo, Sonora y autorizando para los mismos efectos al Lic. Jorge Rafael Cuevas Renaud y/o comparezco manifestando:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En relación a su atento Oficio No. SCG/3439/2012 de fecha 27 de abril de 2012, notificado el día 9 de los corrientes, estando en tiempo y forma, vengo por medio del presente escrito a proporcionar la información y documentación solicitada en el numeral 1.- por ser el único que aplica a mi Representada, en los siguientes términos:

a.- El nombre de la persona que contrato el spot de la revista Gente y Negocios señalado en el oficio es el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfíl Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya Director General de Alfíl Consultores S.C.

b.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios entre las partes señalando montos y servicios.

c.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios donde se señalan la fecha de celebración del contrato.

d.- Se anexa copia simple de contrato de servicios entre las partes señalando.

En razón de lo anteriormente expuesto;

Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mi Representada dando cumplimiento a lo requerido en su Oficio No. SCG/3439/2012 de fecha 27 de abril de 2012.

(...)"

XXXIV. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Promotora Unimedios, S.A. de C.V., por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"C.P. Rafael Sandoval López, en mi carácter de Apoderado de Promotora Unimedios, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 17,105 de fecha 02 de Diciembre de 2010, pasado ante la fe del Lic. Miguel Ángel Maguregui Caballero, Notario Público No. 63 de Hermosillo, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Blvd. Navarrete No. 38 Local 2, Col. Valle Hermoso, C.P. 83209 en Hermosillo, Sonora y autorizando para los mismos efectos al Lic. Jorge Rafael Cuevas Renaud y/o comparezco manifestando:

En relación a su atento Oficio No. SCG/3438/2012 de fecha 27 de abril de 2012, notificado el día 9 de los corrientes, estando en tiempo y forma, vengo por medio del presente escrito a proporcionar la información y documentación solicitada en el numeral 1.- por ser el único que aplica a mi Representada, en los siguientes términos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

a.- El nombre de la persona que contrato el spot de la revista Gente y Negocios señalado en el oficio es el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfíl Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya Director General de Alfíl Consultores S.C.

b.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios entre las partes señalando montos y servicios.

c.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios donde se señalan la fecha de celebración del contrato.

d.- Se anexa copia simple de contrato de servicios entre las partes señalando.

En razón de lo anteriormente expuesto;

Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mi Representada dando cumplimiento a lo requerido en su Oficio No. SCG/3438/2012 de fecha 27 de abril de 2012.

(...)"

XXXV. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"C. P. Rafael Sandoval López, en mi carácter de Apoderado de Promotora Radiovisión, S.A. DE C. V, personalidad que acredito en términos de la copia certificada de instrumento Notarial No. 17,106 de fecha 02 de diciembre de 2010, pasado ante la fe de Lic. Miguel Ángel Maguregui Caballero, Notario Público No. 63 de Hermosillo, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Juárez No. 206, Col. Centro, C. P. 85800, en Navojoa, Sonora y autorizando para los mismo efectos al Lic. Jorge Rafael Cuevas Renaud, comparezco manifestando:

En relación a su atento Oficio No. SCG/3437/2012 de fecha 27 de abril de 2012 notificado el día 9 de los corrientes, estando en tiempo y forma, vengo por medio de presente escrito a proporcionar la información y documentación solicitada en el numerada 1.- por ser el único que aplica a mi Representada, en los siguientes términos:

a.- El nombre de la persona que contrató el spot de la revista Gente y Negocios señalado en el oficio es el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfíl Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya Director General de Alfíl Consultores S.C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

b.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios entre las partes señalando montos y servicios.

c.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios donde se señalan la fecha de celebración del contrato.

d.- Se anexa copia simple de contrato de servicios entre las partes señalando.

En razón de lo anteriormente expuesto;

Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mi Representada dando cumplimiento a lo requerido en su Oficio No. SCG/3437/2012 de fecha 27 de abril de 2012.

(...)"

XXXVI. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Difusión Radiofónica Obregón, S.A. de C.V., por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"C.P. Rafael Sandoval López, en mi carácter de Apoderado de Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 18,643 de fecha 02 de Julio de 2011, pasado ante la fe del Lic. Miguel Angel Maguregui Ramos. Notario Público No. 63 de Hermosillo. Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Norte No. 811 Ote., Col. Zonas Norte, C.P. 85010 en Cd. Obregón, Sonora y autorizando para los mismos efectos al Lic. Jorge Rafael Cuevas Renaud y/o comparezco manifestando:

En relación a su atento Oficio No. SCG/3440/2012 de fecha 27 de abril de 2012, notificado el día 9 de los corrientes, estando en tiempo y forma, vengo por medio del presente escrito a proporcionar la información y documentación solicitada en el numeral 1.- por ser el único que aplica a mi Representada, en los siguientes términos:

a.- No Aplica

b.- No Aplica

c.- No Aplica.

d.- No Aplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En Esta estación los spot transmitidos corresponden a un enlace o transmisión en cadena con la estación XITFL-FM, por lo tanto, informamos, que no existe contratación ni relación de servicios con la publicidad referente a este oficio.

En razón de lo anteriormente expuesto:

Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mi Representada dando cumplimiento a lo requerido en su Oficio No. SCG/344012012 de fecha 27 de abril de 2012.

(...)"

XXXVII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Diego Serna Treviño, Representante Legal de Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"DIEGO SERNA TREVIÑO, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal de CARLOS DE JESUS QUIÑONEZ ARMENDARIZ. Concesionario de la emisora XEDL-AM, tal como lo demuestro con el Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración No. 5392, de fecha 25 de junio de 1999, Pasado ante la Fe del Lic. Iván Flores Salazar, Notario Público No. 53, de ésta demarcación territorial, y señalando como domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Heriberto Aja No. 96, esquina con Nayarit, de ésta ciudad. Ante Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito, y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su oficio No. SCG/3432/2012, y toda vez de que en el presente asunto la autoridad no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, es por eso que me permito poner a su consideración los documentos que solicita, consistente en Contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfíl Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha 11 de diciembre de 2011, en el cual se determinaron las condiciones, para la trasmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora que mencionamos al inicio del presente escrito.

Por lo antes expuesto:

A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO: Tener por presentados en tiempo y forma el documento que acompaño a la presente.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XXXVIII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Diego Serna Treviño, Representante Legal de Comunicaciones Al Rey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“DIEGO SERNA TREVIÑO, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal de COMUNICACIONES AL REY S.A. DE C.V. Concesionario de la emisora XHMMO-FM, tal como lo demuestro con el Poder General para Pleitos y Cobranzas No. 13288, de fecha 24 de julio de 2002, Pasado ante la Fe del Lic. Uriel Oliva Sánchez, Notario Público No. 215, dede la Ciudad de México D.F., y señalando como domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Heriberto Aja No. 96, esquina con Nayarit, de ésta ciudad. Ante Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito, y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su oficio No. SCG/3433/2012, y toda vez de que en el presente asunto la autoridad no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, es por eso que me permito poner a su consideración los documentos que solicita, consistente en Contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfil Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha 11 de diciembre de 2011, en el cual se determinaron las condiciones para la transmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora que mencionamos al inicio del presente escrito.

Por lo antes expuesto;

A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO: Tener por presentados en tiempo y forma los documentos que acompaño a la presente.

(...)”

XXXIX. En fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Alejandro Alberto Padilla Ruiz, representante legal de la Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM y XHBQ-FM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“ALEJANDRO ALBERTO PADILLA RUIZ, representante legal de la Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBQ-AM de Guaymas, Son., señalando como domicilio para oír notificaciones el situado en la casa marcada con el número 20 de la calle 25 Avenida Serdán, Col. Centro, C.P. 85400, en esta ciudad de Guaymas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Son., autorizando para oírlos y recibir toda clase de documentos a la Lic. Selene Castro Garza, ante usted, respetuosamente digo:

En cumplimiento con lo ordenado en el requerimiento con fecha 27 de abril del año que corre, notificado el día 9 del presente mes de mayo, dentro del término de tres días fijado al efecto, por medio del presente escrito vengo a proporcionar la información que se me requiere y al efecto lo señalo:

a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela que textualmente contienen lo siguiente:

"... Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

A) La transmisión de la propaganda de la revista intitulada Gente y Negocios fue ordenada por el Lic. José René Sotelo Anaya, quién fungió como representante de ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido.

B) Se formalizó la transmisión de la revista mediante contrato celebrado el 11 de diciembre de 2011, por un total de \$100,000.00 (Cien Mil pesos 00/100 M.N), con duración del 14 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012, para su difusión a través de las estaciones XEBQ-AM y XHBQ-FM.

C) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot.

C) La fecha de Contrato fue el 11 de diciembre de 2011.

d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente.

D) Se anexa copia del contrato para la transmisión de la revista Gente y Negocios que se me requiere.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, proporcionando la información señalada en el cuerpo de este escrito.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XL. En fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la C. María del Carmen Álvarez Valenzuela, Representante Legal de Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHGON-FM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ VALENZUELA, mexicana mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal de RADIO COMUNICACIONES DE OBREGON, S.A. DE C.V. de la emisora XHGON-FM, tal como lo demuestro con el Poder General para Pleitos y Cobranzas No. 16100, de fecha 10 de julio de 2003, Pasado ante la Fe del Lic. J Eugenio Castañeda Escobedo, Notario Público No. 11, de la Ciudad de México D.F., y señalando como domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Blvd. Rodolfo E. Calles Ote. No. 252 Altos, de ésta ciudad. Ante Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito, y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su oficio No. SCG/3430/2012, y toda vez de que en el presente asunto la autoridad no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, es por eso que me permito poner a su consideración los documentos que solicita, consistente en Contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfil Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha 11 de diciembre de 2011, en el cual se determinaron las condiciones para la transmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora que mencionamos al inicio del presente escrito.

Por lo antes expuesto;

A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO: Tener por presentados en tiempo y forma los documentos que acompaño a la presente.

(...)”

XLI. En fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la C. María del Carmen Álvarez Valenzuela, Representante Legal de Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“MARIA DEL CARMEN ALVAREZ VALENZUELA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal de RADIO COMUNICACIONES DE OBREGON, S.A. DE C.V. de la emisora XEHO-AM, tal como lo demuestro con el Poder General para Pleitos y Cobranzas No. 16100, de fecha 10 de julio de 2003, Pasado ante la Fe del Lic. J Eugenio Castañeda Escobedo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Notario Público No. 11, de la Ciudad de México D.F., y señalando como domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Blvd. Rodolfo E. Calles Ote. No. 252 Altos, de esta ciudad. Ante Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito, y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su oficio No. SCG/3434/2012, y toda vez de que en el presente asunto la autoridad no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, es por eso que me permito poner a su consideración los documentos que solicita, consistente en Contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfil Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha 11 de diciembre de 2011, en el cual se determinaron las condiciones para la transmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora que mencionamos al inicio del presente escrito.

Por lo antes expuesto;

A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO: Tener por presentados en tiempo y forma los documentos que acompaño a la presente.

(...)"

XLII. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Ramón Guzmán Muñoz, representante legal de la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, Concesionario de la emisora XENY-AM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"El suscrito Licenciado RAMON GUZMAN MUÑOZ, en mi carácter de representante legal de la Sucesión de RAMON GUZMAN RIVERA, Concesionario de la Emisora XENY-AM, me permito dar contestación a su oficio numero SCG/3444/2012, de fecha 27 de abril del corriente, recibido el día 09 de mayo del presente, en relación a lo solicitado en el inciso a) del mencionado oficio, en donde se me solicita indicar el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela; a lo que se informa lo siguiente: la razón social de la persona moral que contrató a esta radiodifusora la difusión de dicho spot es "ALFIL IMPLEMENTADORES", SOCIEDAD CIVIL, con registro Federal de Contribuyentes AIM031003Q52 y con domicilio en Centenario Norte numero 10 colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, lo cual hago constar el copia de las facturas numero 878 y 925 las cuales se agregan al presente para constancia.

Sin otro particular y en espera de haber satisfecho su solicitud, quedo de ustedes.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XLIII. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHVJS-FM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"LUIS FELIPE GARCIA DE LEÓN MARTÍNEZ, por mi propio derecho, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHVJS-FM de Villa Juárez, Son., señalando como domicilio para oír notificaciones el situado en la casa marcada con el número 230 Sur de la calle Veracruz, Col. Centro, C.P. 85000, en esta Ciudad de Obregón, Son., autorizando para oírlas y recibir toda clase de documentos al Ing. Luis Felipe García de León Morales, ante usted, respetuosamente digo:

En cumplimiento con lo ordenado en el requerimiento con fecha 27 de abril del año que corre, notificado el día 9 del presente mes de mayo, dentro del término de tres días fijado al efecto, por medio del presente escrito vengo a proporcionar la información que se me requiere y, al efecto, señalo lo siguiente:

a) Indique el nombre de la persona física, la razón social o la denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela que textualmente contienen lo siguiente:

"... Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Respuesta:

A) La transmisión de la propaganda de la revista intitulada Gente y Negocios fue ordenada por el Sr. Mario Sotelo.

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido.

Respuesta:

B) Se formalizo la transmisión de la revista mediante contrato celebrado el 11 de diciembre de 2011, señalándose 20 spots diarios, con duración de 20 segundos cada uno, con un costo de \$3.00,00. por día., a partir del 11 de enero y hasta el 17 de febrero de 2012, para su difusión a través de la estación XHVJS-FM.

c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot.

Respuesta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

C) La fecha señalada en el contrato fue la del 11 de diciembre de 2011,

d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinante.

D) Se anexa fotostática del contrato que se me requiere.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento mencionado.

(...)”

XLIV. En fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Florencio Díaz Armenta, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“Por este conducto vengo a informar a esta H. Autoridad, que se omitió correr traslado con los anexos que contienen la ubicación, fecha y elementos que identifican los pendones y espectaculares que se señalan, solicitando una vez que se aporte los medios y elementos idóneos para identificar la supuesta publicidad en pendones y espectaculares a que se refiere el punto 3) del oficio referido, me encontrare en posibilidades de aportar elementos, en la forma y término a que se viene refiriendo el requerimiento que nos ocupa; por lo que solicito, que se subsane la anterior notificación y se corra traslado con los medio que especifiquen o aporten elementos para conocer el contenido, fecha de instalación y ubicación de los supuestos pendones o espectaculares referenciados, pues resulta de toral importancia para el suscrito conocer estos elementos, para en todo caso, estar en posibilidades de hacer manifestaciones al respecto, en esta etapa del procedimiento.

Al respecto, vengo a exhibir los documentos con los que se me corrió traslado, de donde se acredita, que no se anexaron ningún otro documento diverso a los cuales en este acto, vengo exhibiendo ante Usted.

Sin más por el momento, me despido de Usted, quedando a la orden, para cualquier duda o aclaración al respecto, agradeciendo de antemano, su amable atención a la presente.

(...)”

XLV. En fecha veintidós de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/4246/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Electoral, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el cual en lo medular señaló:

“Por este medio me permito proporcionar información en alcance al oficio DEPPP/STCRT/3828/2012, emitido en respuesta a los requerimientos SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012 de fecha veintiuno de marzo del presente año, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 y SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, a través del cual se hizo de su conocimiento que respecto a los requerimientos del periodo comprendido del 19 al 24 de enero, así como de los días 16 y 17 de febrero, todos del presente año, tomando en cuenta la temporalidad de los mismos, resulta necesario ejecutar un proceso de Backlog.

Al respecto le informo que el proceso de Backlog antes mencionado se llevará a cabo en breve en el Centro de Verificación y Monitoreo respectivo, por lo que la información requerida le será entregada el 29 de julio de 2012.

(..)”

XLVI. De conformidad con lo anterior, con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios y escritos de cuenta, así como sus anexos al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, remitiendo la información relativa a los hechos denunciados; TERCERO.- Asimismo, téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, en el estado de Sonora, a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, así como a los diversos representantes legales mencionados en el proemio del presente Acuerdo, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en los proveídos atinentes; CUARTO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir: 1) A los Representantes Legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- A. *Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM*
- B. *Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV*

Ambas con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot materia del presente procedimiento, en el período comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, que textualmente contiene lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

*b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; 2) Al C. **Francisco Búrquez Valenzuela**, a efecto que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de dicho spot, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Precise la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce quién contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; f) Proporcione el nombre y domicilio de quien haya contratado, ordenado o solicitado la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior, g) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; 3) Con relación a la propaganda de los CC. **Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta**, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, consistente en espectaculares y pendones, instalados en territorio del estado de Sonora, requiéraseles a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Indiquen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, antes mencionada; b) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la publicidad referida; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; d) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; e) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; 4) Al Licenciado **José René Sotelo Anaya Director General de la Sociedad Civil, denominada***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*“Alfil Implementadores”, S. C., a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: I) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral 1) del presente requerimiento; b) De ser el caso, señale si conoce el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral 1) del presente requerimiento; c) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; II) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; b) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; c) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; e) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; f) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente:-----
Notifíquese en términos de ley:-----*

(...)”

XLVII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/4657/2012 al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV; y SCG/4658/2012, dirigido al Representante Legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM, documentos que fueron notificados en fecha uno de junio de dos mil doce.

XLVIII. En fecha cuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. **Horacio Alvarado González**, Representante Legal de la sociedad Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 Mhz, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

"HORACIO ALVARADO GONZALEZ, en mi carácter de Representante Legal de la sociedad RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 MHZ de Hermosillo, Sonora, personalidad debidamente acreditada ante esa H. Autoridad y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos al Lic. Juan Carlos Cortés Rosas y a las CC. Karina Ivonne Rivas Núñez y Mariana Beatriz Cedillo Gutiérrez, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud de rendir el informe que se solicita mediante el oficio No. SCG/4658/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, respecto de la transmisión de cierto spot, así como indicar la persona física, la razón o denominación social que contrató, ordenó o solicitó su difusión en radio y televisión, por lo que en virtud de la información solicitada mediante el oficio referido, me permito manifestar lo siguiente:

Que en virtud de una reestructura administrativa, consistente en el cambio de director y del equipo de trabajo en la plaza cede de la emisora, se solicitó una prórroga a fin de realizar una búsqueda exhaustiva a efecto estar en posibilidades de rendir el informe requerido. Por lo tanto y derivado de la búsqueda realizada, por este conducto hago del conocimiento de ese H. Instituto los resultados obtenidos de la misma:

- 1. Que en nuestro sistema de programación, no se encontraron registros ni testigos respecto de la transmisión del promocional citado en el oficio ya referido.*
- 2. Que no se cuenta con ningún registro de un acto jurídico o contrato celebrado para formalizar la difusión del spot.*
- 3. Que no existe documento que ampare el pago de una contraprestación erogada hacia mi representada por la supuesta transmisión del promocional referido.*
- 4. Que se cuenta con un historial de correos electrónicos mediante los cuales el aquel entonces Director de la plaza, el señor Abel Dueñes Sandoval, solicitó la autorización al departamento jurídico, para realizar la transmisión del promocional de marras. A lo cual, dicho departamento jurídico, respondió de forma negativa, indicando que no era viable la transmisión del promocional solicitado. (Se anexan en copia simple).*

Cabe mencionar que el señor Dueñes fue rescindido de sus labores por mostrar ciertas anomalías dentro de su gestión como Director de la plaza, siendo este el caso, se podría deducir que de haberse dado la transmisión del promocional fue en virtud de una negociación fuera y en contra de mi representada, especulando que el señor Dueñes pudo sostener negociaciones contrarias, a lo que ya se le había referido por el departamento jurídico, con la persona física o moral que pretendía llevar a cabo la difusión del promocional. Razón por la cual mi representada no sería responsable por el actuar del señor Dueñes, siendo este último el responsable en términos del Art. 341 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Amén de lo anterior, es importante señalar que mi representada siempre ha mostrado un constante compromiso respecto al cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables, siendo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

que nunca ha contravenido lo dispuesto en ellos, en ese sentido mostró desde un inicio su negativa con respecto a la transmisión del promocional de marras.

Por lo anteriormente manifestado ante H. Autoridad, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, rindiendo el informe correspondiente a la información requerida mediante el oficio No. SCG/4658/2012 de fecha 28 de mayo de 2012.

(..)"

XLIX. En fecha seis de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"Félix Vidal Mena Tamayo, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras referidas en el oficio que se contesta, personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 mil dos del edificio ubicado en la calle de Campos Eliseos número 188 ciento ochenta y ocho, Colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los señores Enrique Muñoz López, María Teresa López Lena Soto, José Luis Zambrano Porras y Rosalinda Martínez Zárate, ante Ustedes comparezco y expongo:

El pasado primero de junio del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de cinco días hábiles, solicita diversa información y/o documentación relacionada con la supuesta difusión de un spot en el que se alude al C. Francisco Búrquez Valenzuela.

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que se está buscando la información atinente y dado que se trata de hechos ocurridos hace más de tres meses.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener a mi representada, solicitando una prórroga al plazo otorgado mediante oficio número SCG/4657/2012 de fecha 28 de mayo de 2012 por las razones anotadas.

(..)"

L. En fecha once de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", por el cual da respuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"JOSÉ RENÉ SOTELO ANAYA, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C."; personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, se da contestación al oficio SCG/4661/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, mismo que fue notificado a mi representada en fecha 4 de junio de 2012, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones:

1. Con relación a la información solicitada en el numeral 4), apartado I), del acuerdo que motivó el oficio que nos ocupa, es pertinente señalar que mi representada no se encuentra en aptitudes de informar con exactitud a ese H. Consejo General sobre los hechos referidos, ya que como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 4 de junio de 2012, no le fue proporcionado el disco compacto que contiene el material que motiva el requerimiento formulado.

Para efecto de precisar lo anterior, es pertinente traer a colación lo que la autoridad electoral decretó en el inciso f), apartado I), numeral 4, del acuerdo que se transcribe en el oficio SCG/4661/2012:

"f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo de/presente requerimiento."

Por otra parte, de la Cédula de Notificación respectiva, se desprende que el funcionario notificador únicamente dio traslado a mi representada con los siguientes documentos:

"En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) Oficio original SCG/4661/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos a los que haya lugar."

Como se desprende claramente de lo anteriormente citado, la autoridad electoral fue omisa en entregar a la persona moral requerida el disco compacto señalado en el acuerdo que motiva el oficio de fecha 28 de mayo de 2012, por lo que para tener certeza sobre la información que se requiere y dar una respuesta apropiada, solicito se me haga llegar el referido medio digital y se me conceda una prórroga para dar contestación a los planteamientos contenidos en el oficio que nos ocupa.

2. En cuando a los planteamientos contenidos en el numeral 4, apartado II), del acuerdo que motivó el oficio que nos ocupa, se manifiesta que es imposible dar contestación a los mismos, toda vez que la autoridad electoral fue omisa en correr traslado a mi representada con las fotografías señaladas el inciso f) del referido apartado, circunstancia que se desprende claramente de la Cédula de Notificación de fecha 4 de junio de 2012, por lo que para tener certeza sobre la información que se requiere y dar una respuesta apropiada, solicito se me hagan llegar las referidas documentales y se me conceda una prórroga para dar contestación a lo solicitado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo anteriormente expuesto,

A ese, H. Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado, en tiempo y forma, dando contestación al oficio SCG/4661/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, en representación de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.";

SEGUNDO: Se me proporcione el disco compacto y las fotografías a los que hace referencia el acuerdo que motivó la expedición del oficio SCG/4661/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, y conceder una prórroga para dar contestación pertinente a los requerimientos formulados.

(...)"

LI. En fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, otro escrito presentado por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por medio del cual daba respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"En atención a su Oficio no. SCG/4659/2012 fechado el 28 de mayo de este año, mismo que me fue notificado el pasado día 05 de los corrientes, me permito informarle lo siguiente:

Al responder su oficio 3446/2012 le comuniqué que, dado que no se me había hecho entrega de la copia que describía la propaganda materia de su requerimiento, era pertinente solicitarle se me enviara tal documento descriptivo para encontrarme en aptitudes de responderle de forma integral, petición que es del todo justificable pues no se me da certeza de la materia del requerimiento, máxime cuando éste se emite en un contexto de investigación previa a un proceso sancionador. La Secretaría que Usted dirige entendió la trascendencia de esta circunstancia y emitió el oficio que hoy se atiende, donde ordena que, además de notificármese el comunicado de referencia, copia del auto de 28 de mayo pasado, se me haga entrega de un disco compacto que tiene el material motivo del requerimiento (ver numeral 2 inciso "g" de su oficio), así como las copias de las fotografías de cierta propaganda aparentemente instalada en esta entidad federativa (ver numeral 3 inciso "e" del mismo aviso); sin embargo, nuevamente se omitió hacerme entrega tanto del CD como de las copias mencionadas, dejándome en la misma situación procesal potencialmente desventajosa, al igual que la vez anterior ya antes narrada.

Como prueba de lo anterior, me permito adjuntar copia de la cédula de notificación de fecha 05 del presente mes y año, donde en su segunda foja se me hace de mi conocimiento tanto el oficio que hoy me ocupa como el contenido del acuerdo del 28 de mayo, entregándome el original de aquél y copia de éste, siendo todo lo que se me hace entrega. A continuación se transcribe dicho pasaje para mayor claridad:

"En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) Oficio original SCG/4659/2012,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos a que haya lugar."

Independientemente que el suscrito no he contratado, ni ordenado ni solicitado la difusión que describe Usted de forma escrita —misma que ignoro si se encuentra totalmente descrita o solo parcialmente referenciada dado que no conozco el CD que Usted ordenó se me entregara para mejor proveer-, nuevamente me reservo la respuesta a todos y cada uno de sus requerimientos dado que no puedo saber con certeza la materia de los mismos dada la omisión de entregármese dicho material técnico como las copias de la propaganda por la que se me cuestiona.

Por lo anterior, ruego a Usted ordene se dé cumplimiento cabal a su acuerdo del 28 de mayo pasado a efectos de que se me haga entrega del referido material y copias y sólo así encontrarme en condiciones de responder íntegramente el requerimiento en cuestión.

Quedo de Usted sabedor de que esta petición será atendida acorde a derecho.

(...)"

LII. En fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, diverso escrito signado por el C. Florencio Díaz Armenta, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"Por este conducto vengo a informar a esta H. Autoridad, que en la notificación que se me realizara el pasado 05 de Junio del Año 2012, se omitió correr traslado con los anexos a que se refiere el diverso oficio SCG/4660/2012, pues no obstante que en la citada notificación, se corre traslado con el referido oficio, no obstante ello, se omite correr traslado con fotocopias, el CD y/o el medio visual idóneo, en su caso, que contengan la ubicación, fecha y elementos que identifican los supuestos pendones y espectaculares que se señalan; por lo que en este acto, transcribo el contenido de la notificación referida, de donde se desprende la veracidad de lo aquí manifestado:

(sic)"En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el cuaderno de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) oficio original SCG/466012012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos a que haya lugar."

Del párrafo que antecede, se desprende se omite correr traslado, con la información grafica de el o los pendones y espectaculares que se pretende imputar al suscrito, con lo que se me deja en completo estado de indefensión, al omitirse correr traslado con copia fotográfica, video en CD y/o el medio visual idóneo, donde se evidencie, el contenido, la ubicación de estos, la fecha y lugar en que fueron instalados supuestamente, así como demás elementos que me sirvan para hacer manifestaciones y en su caso, preparar una adecuada defensa al respecto, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Mexicana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo que en este acto, vengo solicitando que se aporte los medios y elementos idóneos para identificar la supuesta publicidad en pendones y espectaculares a que se refiere el punto 3) del oficio referido, ya que solo en ese momento, me encontrare en posibilidades de aportar elementos, en la forma y termino a que se viene refiriendo el requerimiento que nos ocupa; por lo que solicito, que se subsane la anterior notificación y se corra traslado con los medio que especifiquen o aporten elementos para conocer el contenido, fecha de instalación y ubicación de los supuestos pendones o espectaculares referenciados, pues resulta de total importancia para el suscrito, conocer estos elementos para en todo caso, estar en posibilidades de hacer manifestaciones al respecto, en esta etapa del procedimiento.

Al respecto, vengo a exhibir los documentos con los que se me corrió traslado, de donde se acredita, que no se anexaron ningún otro documento diverso a los cuales en este acto, vengo exhibiendo ante Usted.

Sin más por el momento, me despido de Usted, quedando a la orden, para cualquier duda o aclaración al respecto, agradeciendo de antemano, su amable atención a la presente.

(..)"

LIII. Posteriormente, en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los escritos y oficios de cuenta, así como sus anexos al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los Apoderados Legales de Radiodifusoras de Sonora, S. de R. L y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, remitiendo la información relativa a los hechos denunciados y por hechas las manifestaciones en los escritos de cuenta; **TERCERO.-** Asimismo, téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, en el estado de Sonora, dando cumplimiento a lo ordenado en los proveídos atinentes; **CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y **toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir de nueva cuenta: 1) A los Representantes Legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión siguientes:

A. Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

B. Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV

*Ambas con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot materia del presente procedimiento, en el periodo comprendido del **diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso**, que textualmente contiene lo siguiente:*

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

*b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; 2) Al **C. Francisco Búrquez Valenzuela**, a efecto que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de dicho spot, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Precise la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce quién contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; f) Proporcione el nombre y domicilio de quien haya contratado, ordenado o solicitado la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior, g) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; 3) Con relación a la propaganda de los **CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta**, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, consistente en espectaculares y pendones, instalados en territorio del estado de Sonora, requiéraseles a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Indiquen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, antes mencionada; b) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la publicidad referida; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; d) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; e) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; 4) Al **Licenciado José René Sotelo Anaya Director General de la Sociedad Civil, denominada "Alfil Implementadores", S. C.**, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*lo siguiente: I) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral 1) del presente requerimiento; b) De ser el caso, señale si conoce el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral 1) del presente requerimiento; c) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; II) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a los CC. **Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta**, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; b) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a CC. **Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta**, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; c) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; e) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; f) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 365 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los preceptos 49, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se apercibe a los Representantes Legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión mencionados en el arábigo 1), a los CC. **Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta**, así como al **Licenciado José René Sotelo Anaya Director General de la Sociedad Civil, denominada "Alfil Implementadores", S. C.** que para el caso de la negativa a entregar la información requerida o entregarla en forma incompleta, con datos falsos ó fuera de los plazos que señala el presente, se harán acreedores a una medida de apremio, independientemente de que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; SEXTO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente:-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)"

LIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios: a) SCG/6152/2012, dirigido al Representante Legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM; b) SCG/6153/2012, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV; ambos notificados el cinco de julio de dos mil doce; c) oficio número SCG/6154/2012, dirigido al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, y d) oficio número SCG/6155/2012, dirigido al C. Florencio Díaz Armenta, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, dichos oficios notificados el día seis de julio de dos mil doce.

LV. En fecha seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, otro escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el cual refirió:

"Félix Vidal Mena Tamayo, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras referidas en el oficio que se contesta, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 71,728 setenta y un mil setecientos veintiocho, otorgada ante el Notario Público número 140 Ciento cuarenta del Distrito Federal, cuyo testimonio notarial obra en los archivos del expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 mil dos del edificio ubicado en la calle de Campos Eliseos número 188 ciento ochenta y ocho, Colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los señores Enrique Muñoz López, María Teresa López Lena Soto, José Luis Zambrano Porras y Rosalinda Martínez Zárate, ante Usted comparezco y expongo:

El pasado cinco de julio del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de tres días hábiles, solicita diversa información y/o documentación relacionada con la supuesta difusión de un spot en el que se alude al C. Francisco Búrquez Valenzuela, presuntamente transmitido del 17 de enero al 17 de febrero de 2012, que según su acuerdo dictado el día 27 de julio del presente año, "textualmente contiene lo siguiente":

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición' rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez. Suscripciones 6221113296..."

Al respecto, me permito informarle que de una búsqueda realizada por mi representada no fue posible obtener algún registro que coincida con el texto proporcionado por esa autoridad mediante el requerimiento que se contesta, por lo que resulta materialmente imposible atender su pedimento.

Adicionalmente, le señalo que la descripción antes detallada, tampoco es coincidente con el contenido auditivo del video adjunto al disco compacto que se acompaña al oficio que se contesta, pues en este no se incluye la expresión "rumbo al senado", lo que genera mayor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

confusión a mi representada, pues desconoce a cabalidad cual es el promocional objeto del requerimiento.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información que nos ocupa.

(..)"

LVI. En fecha diez de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito presentado por el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionario de la estación XHBH-FM98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora. S. de R.L.), mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual a la letra dice:

"HORACIO ALVARADO GONZALEZ, en mi carácter de Representante Legal de la sociedad STEREOREY MEXICO, S.A. concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 MHZ de Hermosillo, Sonora (concesionaria anterior RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L.), personalidad debidamente acreditada ante esa H. Autoridad y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos al Lic. Juan Carlos Cortés Rosas y a las CC. Karina Ivonne Rivas Núñez y Mariana Beatriz Cedillo Gutiérrez, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud de rendir el informe que se solicita mediante el oficio No. SCG/6152/2012 de fecha 27 de junio de 2012, mediante el cual ese H. Instituto hace del conocimiento de mi representada el acuerdo dictado con misma fecha, por el cual se requiere lo siguiente:

"CUARTO.-Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XXI/2011 titulada "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir de nueva cuenta: 1)a los representantes legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión siguientes:

A. Radiodifusora de Sonora, S. de R.L. concesionario de la emisora XHBH-FM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

B. ...

... se sirva informar lo siguiente: **a)** Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordeno o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot materia del presente procedimiento, en el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, que textualmente contiene lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tenencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referida; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; **d)** De ser posible proporcione copia del contrato o factura ateniendo..."

En atención a lo anterior y a lo requerido en los numerales del oficio emitido por ese H. Instituto me permito manifestar lo siguiente:

a) Que conforme a la información solicitada en el inciso **a)** del **CUARTO ACUERDO**, se informa que:

Como ha quedado asentado en autos del expediente citado al rubro, mi representada no realizó ningún acto jurídico en el cual se pactara la transmisión del promocional de mérito, haciendo hincapié que se cuenta únicamente con un historial de correos electrónicos mediante los cuales el aquel entonces Director de la plaza, el señor Abel Dueñes Sandoval, solicitó la autorización al departamento jurídico, para realizar la transmisión del promocional de marras. A lo cual, dicho departamento jurídico, respondió de forma negativa, indicando que no era viable la transmisión del promocional solicitado. (se anexan en copia simple)

Cabe mencionar que el señor Dueñes fue rescindido de sus labores por mostrar ciertas anomalías dentro de su gestión como Director de la plaza, siendo este el caso, se podría deducir que de haberse dado la transmisión del promocional fue en virtud de una negociación fuera y en contra de mí representada, especulando que el señor Dueñes pudo sostener negociaciones contrarias, a lo que ya se le había referido por el departamento jurídico, con la persona física o moral que pretendía llevar a cabo la difusión del promocional. Razón por la cual mi representada no sería responsable por el actuar del señor Dueñes, siendo este último el responsable en términos del Art.341 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En cuanto a la información solicitada en el inciso **b)** **CUARTO ACUERDO**, se informa:

No ha lugar, toda vez que no se existe un acto jurídico o contrato celebrado para formalizar la difusión del spot referido, así mismo no existe documento alguno que ampare el pago de una contraprestación erogada hacia mi representada por la supuesta transmisión del promocional referido, en razón de los argumentos vertidos.

c) En cuanto a la información solicitada en el inciso **c)** **CUARTO ACUERDO**, se informa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

No ha lugar, toda vez que no existe un acto jurídico o contrato para formalizar la difusión del multicitado spot.

d) En cuanto a la información solicitada en el inciso d) CUARTO ACUERDO, se informa:

No ha lugar, toda vez que no se cuenta con alguno de los referidos.

Amén de lo anterior, es importante señalar que mi representada siempre ha mostrado un constante compromiso respecto al cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables, siendo que nunca ha contravenido lo dispuesto en ellos, en ese sentido mostró desde un inicio su negativa con respecto a la transmisión del promocional de marras, siendo así que el único antecedente que se cuenta sobre el citado promocional son los correos remitidos al en ese entonces Director de la plaza, tal y como ha quedado asentado en el cuerpo del presente libelo. Por lo anteriormente manifestado ante H. Autoridad, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, rindiendo el informe correspondiente a la información requerida mediante el oficio No. SCG14658/2012 de fecha 28 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Deslindar de cualquier responsabilidad a mi representada en virtud de los argumentos vertidos y en aras de que ésta no es responsable de las acciones que hubiese realizado por su propio derecho el aquel entonces Director de la Plaza, siendo este responsable en los términos del Art.341 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

LVII. En fecha doce de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito presentado por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por medio del cual daba respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"En atención a su Oficio no. SCG/6154/2012 fechado el 27 de junio de este año, mismo que me fue notificado el pasado día 06 de los corrientes, me permito referirme a sus solicitudes de la forma que sigue:

a) En lo referente a la supuesta publicidad en radio y televisión, el suscrito niega y desconoce haber contratado, ordenado o solicitado la difusión de cualquier spot en cualquier medio electrónico que se encontrare fuera del pautaado debidamente autorizado, y particularmente se desconocen los que Usted señala. Así mismo informo desconocer quién haya contratado la supuesta publicidad, sin embargo, suponiendo que exista y se haya transmitido efectivamente tal material, es probable que lo haya hecho la propia revista anunciante dada la propia información que se desprende del material enviado por esa Secretaría. Insisto en que no tengo ni conocimiento mucho menos certeza de lo anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

b) *Ahora, pasando a la publicidad impresa que Usted sostiene (de acuerdo a las tres fotocopias que se me hicieron llegar al momento de la notificación) se encuentran en tres puntos diversos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se desconoce por completo tanto el pedón como los dos anuncios espectaculares aludidos, ya que no pueden serme atribuibles pues no contraté ni ordené su contratación, menos su colocación y, por ende, ignoro quién sea el responsable de ellos, pudiendo aplicar aquí nuevamente lo dicho en la segunda parte del inciso inmediato anterior. Por otra parte, se hace del conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva que esta propaganda fue analizada en su momento por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora determinando éste que dicho material comercial, en cualquier caso, carece de elemento subjetivo y por ende no configura persuasión o llamamiento de índole electoral.*

(...)"

LVIII. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse a los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV, y de la sociedad Stereorey México S.A., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 MHZ de Hermosillo, Sonora, dando contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad; TERCERO.- Ahora bien, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas y morales que a continuación se detallan:*

1. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela
2. Florencio Díaz Armenta
3. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM
4. Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM
5. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM
6. Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM
7. Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-A
8. Gobierno del Estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV
9. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM
10. Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

11. Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM
12. Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM
13. Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM
14. Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM
15. Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM
16. Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEQ-A y XHBQ-FM
17. Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM
18. Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV
19. Afil Implementadores, S.C.

*Debiendo anexar la documentación conducente que sustente su respuesta, así como las copias de las respectivas cédulas fiscales. En esta tesis, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados. Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido; CUARTO.- Asimismo, se hace del conocimiento que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)"

LIX. En cumplimiento al proveído inserto en el punto que antecede, se giró el oficio SCG/6739/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de requerirle la información descrita en dicho acuerdo.

LX. En fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/6065/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el cual en lo medular señaló:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por este medio me permito proporcionar información en alcance al oficio DEPPP/4246/2012, emitido en respuesta a los oficios SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012 de fecha veintiuno de marzo del presente año, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 y SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, a través del cual se hizo de su conocimiento que respecto a los requerimientos del periodo comprendido del 19 al 24 de enero, así como de los días 16 y 17 de febrero, todos del presente año, resulta necesario ejecutar un proceso de Backlog, mismos que se llevaría a cabo en breve.

*Por lo que hace a lo solicitado, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **Verificación de Transmisión**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de **517** detecciones en el estado de Sonora de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del **19 al 24 de enero y de los días 16 y 17 de febrero de 2012.***

Es preciso señalar que en relación a la información entregada en un primero oficio de respuesta a los requerimientos SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012, se mencionan los datos para la posible localización del concesionario que adicionalmente a los ya entregados, transmitió los materiales en el periodo que mediante este oficio se desahoga.

<i>SIGLAS</i>	<i>MEDIO</i>	<i>NOMBRE DEL CONCESIONARIO /PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO LEGAL</i>
<i>XECB-AM</i>	<i>AM</i>	<i>Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>AVENIDA KINO Y CALLE 5ta SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA</i>

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

LXI. En fecha trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito signado por el C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"JOSÉ RENÉ SOTELO ANAYA, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C., personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, se da contestación al oficio SCG/6156/2012 de fecha 27 de junio de 2012, mismo que fue notificado a mi representada en fecha 06 de julio de 2012, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

1. Con relación a la información solicitada en el numeral 4), apartado I), del acuerdo que motivó el oficio que nos ocupa, es pertinente señalar que mi representada no se encuentra en aptitudes de informar con exactitud a ese H. Consejo General sobre los hechos referidos, ya que como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 05 de julio de 2012, nuevamente nos fue proporcionado el disco compacto que contiene el material que motiva el requerimiento formulado ni las copias simples de la publicidad impresa a que se refiere el mismo.

Para efecto de precisar lo anterior, es pertinente atraer a colación lo que la autoridad electoral decretó en el inciso f), apartado I), numeral 4, del acuerdo que se transcribe en el oficio SCG/6156/2012:

"f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento"

Por otra parte, de la Cédula de Notificación respectiva, se desprende que el funcionario notificador únicamente dio traslado a mi representada con los siguientes documentos:

"En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) Oficio original SCG/6156/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar."

Como se desprende claramente de lo anteriormente citado, la autoridad electoral fue omisa en entregar a la persona moral requerida el disco compacto señalado en el acuerdo que motiva el oficio de fecha 27 de junio de 2012, por lo que para tener certeza sobre la información que se requiere y dar una respuesta apropiada, solicito se me haga llegar el referido medio digital y se me conceda una prórroga para dar contestación a los planteamientos contenidos en el oficio que nos ocupa.

2. En cuando a los planteamientos contenidos en el numeral 4, apartado II), del acuerdo que motivó el oficio que nos ocupa, se manifiesta que es imposible dar contestación a los mismos, toda vez que la autoridad electoral fue omisa en correr traslado a mi representada con las fotografías señaladas el inciso f) del referido apartado, circunstancia que se desprende claramente de la Cédula de Notificación de fecha 5 de julio de 2012, por lo que para tener certeza sobre la información que se requiere y dar una respuesta apropiada, solicito se me hagan llegar las referidas documentales y se me conceda una prórroga para dar contestación a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto,

A ese, H. Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado, en tiempo y forma, dando contestación al oficio SCG/6156/2012 de fecha 27 de junio de 2012, en representación de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C."

SEGUNDO: Se me proporcione el disco compacto y las fotografías a los que hace referencia el acuerdo que motivó la expedición del oficio multireferido, y conceder una prórroga para dar contestación pertinente a los requerimientos formulados.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

LXII. En fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, nuevamente escrito signado por el C. Florencio Díaz Armenta, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, mexicano, mayor de edad, en con el carácter con que se me tiene dentro del expediente en que se actúa, mismo carácter que solicito a esta Honorable Secretaría me reconozca dentro del expediente identificado al margen superior derecho, vengo señalando como domicilio convencional en donde oír y recibir notificaciones el que se encuentra ubicado en Irineo Michel 62, entre Londres y Campodonico, de la Colonia las Palmas, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y autorizando para su intervención en el presente procedimiento como abogados y representantes procesales con todas las facultades generales y especiales para actuar en mi defensa (incluyendo el ofrecimiento y descargo de toda clase de pruebas –así como para atacar las de la denunciante y/o las que esta propia Vocalía haga llegar al procedimiento-, para formular alegatos, interponer todo tipo de medios de impugnación y todas y aquellas acciones que redunden en mi beneficio) a los señores Licenciados Sergio César Sugich Encinas, Mario Aníbal Bravo Peregrina, José Rómulo Félix Schwarzbeck, Ramón Antonio Flores Rodríguez y Francisco René Maldonado Navarro, así como a la C. Cristina Romo Zamora, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, ante esta Honorable Autoridad atentamente comparezco a exponer:

*Que a través de este escrito vengo a **comparecer y alegar lo que considero apropiado para mi defensa y a ofrecer medios probatorios** que apoyan mi causa y/o desacreditan el dicho de esta Secretaría General.*

- I. En lo referente al presente Procedimiento Especial Sancionador, de la lectura de los puntos a que se refiere el escrito que contiene el oficio SCG/6155/2012, de fecha 27 de junio del año 2012 y que me fuera notificado el día 06 de Julio del mismo año, se tiene a bien manifestar desde este momento, que el suscrito nada tiene que ver en lo relativo al punto 3) incisos a, b, c, d a que se refiere el mismo; Así mismo, solicito se considere por esta autoridad que usted dignamente representa, en lo referente al inciso e), y respecto a las copias de fotografías que viene exhibiendo, relativo a los dos espectaculares y un pendón, que de la simple vista del contenido de estos, se desprende que se refiere a promoción del semanario Nuevo Sonora, empero, el suscrito no tiene ningún tipo de injerencia con el medio publicitario con el que se me pretende vincular, toda vez que dichos espectaculares son de un semanario de comunicación impreso el cual se denomina “NUEVO SONORA” tal y como se ve en las fotos que se anexan. En estén orden de ideas de estas, se aprecia claramente los datos de dicho medio en el cual se promociona la revista semanal, y con la cual no tengo que ver, pues dicha publicidad comercial es meramente del medio de comunicación antes descrito.*
- II. Por último estimo pertinente informar que los CONSEJOS LOCALES DISTRITALES 05 y 07 del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SONORA, en los procedimientos identificados con números de expediente RSCL/SON/025/2012 Y ACUMULADOS Y RSCL/SON/028/2012 Y ACUMULADOS RESPECTIVAMENTE (determinaron que dicho material comercial, en cualquier caso, carece del elemento subjetivo y por ende no configura persuasión o llamamiento de índole electoral) al analizar el presente supuesto ponen de manifiesto que el suscrito nada tiene que ver con dicho medio de comunicación impreso; en consecuencia solicito se tenga a bien considerar la coincidencia de las referidas autoridades Distritales de ese mismo órgano electoral, para efecto de determinar que el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

suscrito no resulta ser el responsable, dueño ni beneficiario, del multireferido medio de comunicación impreso y/o las referidas publicaciones que nos ocupan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Honorable Secretaría, con respeto pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando cumplimiento, dentro del tiempo y forma debidos, al requerimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- En lo general en su oportunidad, dar al presente procedimiento el correspondiente curso y dictaminando la inexistencia de responsabilidad alguna para los denunciados.

(...)

LXIII. En fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, el oficio, anexo y escritos de cuenta para que surtan los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, proporcionando información en alcance a su oficio número DEPPP/4246/2012, emitido en respuesta a los oficios SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012; asimismo, ténganse al C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral “Alfil Implementadores S.C.”, así como al C. Florencio Díaz Armenta, dando contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad; TERCERO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y como se observa del oficio de mérito, que Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., emisora y/o concesionaria de la estación XECB-AM-1460, también transmitió el spot relacionado con los presentes hechos; es por lo anterior que se ordena requerir a dicha emisora, con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot del C. Francisco Burquez Valenzuela, que textualmente contiene lo siguiente:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

*b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot, y d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. En todos los casos, deberá proporcionar la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas; CUARTO.- Por otro lado, y atendiendo a que el C. Florencio Díaz Armenta, manifiesta que no tiene ningún tipo de injerencia con el medio publicitario con el que se le pretende vincular, toda vez que dichos espectaculares son de un semanario de comunicación impreso, el cual se denomina "NUEVO SONORA", y que así mismo, los espectaculares y pendón que se le atribuyen a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, corresponden a la revista "Gente y Negocios", a efecto de evitar una posible afectación al derecho de audiencia que corresponda a las personas que son denunciadas dentro de un procedimiento, requiérase al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído proporcione la identificación correcta de las personas físicas o morales que se encuentran legalmente autorizadas para publicar la revista "Gente y Negocios" y el semanario político "Nuevo Sonora", datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente las representen; QUINTO.- Requiérase a la **Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI)**, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con el fin de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar a esta autoridad la identificación de las personas físicas o morales que se encuentran legalmente autorizadas para publicar la revista "Gente y Negocios", y el semanario político "Nuevo Sonora", datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente las representen; SEXTO.- Ahora bien, tomando en consideración la respuesta presentada por el **Licenciado José René Sotelo Anaya, Director General de la Sociedad Civil denominada "Alfil Implementadores", S.C.**, requiérasele de nueva cuenta, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: I) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral TERCERO del presente proveído; b) De ser el caso, señale si conoce el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, precisado en líneas anteriores; c) Mencione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento: II) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*Sonora; b) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; c) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y f) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; III) Proporcione la denominación de la persona física o moral que se encuentra legalmente autorizada para publicar la revista "Gente y Negocios", datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente la representan. En todos los casos, deberá proporcionar la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas; SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 365 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los preceptos 49, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se **apercibe al Licenciado José René Sotelo Anaya, Director General de la Sociedad Civil denominada "Alfil Implementadores", S.C.**, que para el caso de la negativa a entregar la información requerida o entregarla en forma incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos que señala el presente, se hará acreedor a una medida de apremio, independientemente de que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; OCTAVO.- Ahora bien, se instruye al C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a efecto de que al momento de realizar la notificación al Licenciado José René Sotelo Anaya, Director General de la Sociedad Civil denominada "Alfil Implementadores", S.C., se sirva asentar razón de todas y cada una de las constancias que se anexarán a la notificación correspondiente, lo anterior a efecto de evitar actos tendentes al retraso del presente procedimiento, y en caso de no hacerlo así se procederá conforme al Libro Séptimo, Título Segundo de la ley de la materia, y NOVENO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012. -----*

(..)"

LXIV. En cumplimiento a lo anterior, se giraron los oficios: a) SCG/7298/2012, dirigido al Representante Legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., emisora y/o concesionaria de la estación XECB-AM-1460, notificado el primero de agosto de dos mil doce; b) SCG/7299/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, notificado el 27 veintisiete de julio de dos mil doce; c) SCG/7300/2012, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), notificado el treinta y uno de julio de dos mil doce, y d) SCG/7301/2012, dirigido al Lic. José René Sotelo Anaya, Director General de “Alfil Implementadores”, S.C., notificado el primero de agosto de dos mil doce.

LXV. El treinta y uno de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DRN/9399/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, y el cual a la letra decía:

“Hago referencia al oficio SCG/7299/2012, recibido el veintisiete de julio del presente año, mediante el cual hace del conocimiento de esta Unidad de Fiscalización el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, mismo que en su punto CUARTO dispone lo que a la letra se transcribe:

[se transcribe]

Derivado de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo citado, le informo que, derivado de los procedimientos oficiosos identificados con los números de expediente P-UFRPP 23/12 y P-UFRPP 25/12, por hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, presuntamente realizados por el Partido Acción Nacional, la Unidad de Fiscalización cuenta con los datos de identificación y localización que a continuación se señalan:

PERSONA MORAL	REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL	DOMICILIO
<i>G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.</i>	<i>Harry Adrián Ruiz Villarreal, Representante Legal</i>	<i>Naranja No. 48, San Benito, Hermosillo, Sonora, C.P. 83190, Tel (662) 213-50-68</i>
<i>Semanario Nuevo Sonora</i>	<i>Feliciano Guirado Moreno, Propietario</i>	<i>Dr. Paliza No. 188, esquina con Río San Antonio, Col. Las Granjas, Hermosillo, Sonora, C.P. 83250, Tel. (662) 212-14-75</i>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

(...)”

LXVI. En primero de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número STCCPRI/289/2012, signado por el Lic. Sergio Moreno Velasco, Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual dio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual se manifestó lo siguiente:

“En relación a su oficio número SCG/7300/2012, de fecha 25 de julio de 2012, recibido en esta Secretaría Técnica el día 31 del mismo mes y año, a través del cual nos solicita “... que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar a esta autoridad la identificación de las personas físicas o morales que se encuentren legalmente autorizadas para publicar la revista “Gente y Negocios”, y el semanario político “Nuevo Sonora”, datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente lo representes...”, me permito hacer los siguientes comentarios:

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), es un órgano colegiado de la Secretaría de Gobernación, adscrito a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, que otorga el certificado de licitud de título y contenido, y en su caso declara la ilicitud a las publicaciones impresas que circulan periódicamente en territorio nacional, bajo los términos establecidos en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Se realizó una búsqueda en el Sistema Automatizado de Gestión de Trámite (SAGT), de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, no encontrándose ningún registro, ni expediente abierto con el nombre de la revista “Gente y Negocios”, y el semanario político “Nuevo Sonora”, por lo que no contamos con la información solicitada.

(...)”

LXVII. En fecha primero de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, los oficios de cuenta para que surtan los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como al Lic. Sergio Moreno Velasco, Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, dando contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; TERCERO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente, esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

*autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y como se observa del oficio de mérito, donde han sido proporcionados los datos de localización de la revista "Gente y Negocios", y del "Semanario Nuevo Sonora"; es por lo anterior que se ordena requerir: **Al Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, a efecto que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot en el que se hace mención del C. Francisco Búrquez Valenzuela, entonces aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora (se adjunta CD con material denunciado), que textualmente contiene lo siguiente:*

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

***b)** Mencione con qué fin se hizo mención del C. Francisco Búrquez Valenzuela en el spot materia de denuncia; **c)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; **d)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; **e)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **f)** Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a la revista "Gente y Negocios" y en las que aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela, entonces aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora (se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada); **g)** Refiera con qué fin apareció en dichos espectaculares la imagen del C. Francisco Búrquez Valenzuela; **h)** De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a la revista "Gente y Negocios", en las que aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela; **i)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; **j)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada, y **k)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. En todos los casos, deberá proporcionar la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas;*

***CUARTO.-** Asimismo, requiérase al **Representante Legal del Semanario Nuevo Sonora**, a efecto que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa al Semanario Nuevo Sonora, en las que aparece el C. Florencio Díaz Armenta, entonces aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora (se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada); **b)** Refiera con qué fin, apareció en dichos espectaculares la imagen del C. Florencio Díaz Armenta; **c)** De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en estos espectaculares; **d)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; **e)** Fecha de celebración del contrato o*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada, y f) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. En todos los casos, deberá proporcionar la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012. -----

(...)”

LXVIII. En cumplimiento al proveído inserto en el punto inmediato anterior, se giraron los oficios: a) SCG/7462/2012, dirigido al Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., mismo que fue notificado el ocho de agosto de dos mil doce, y b) SCG/7463/2012, dirigido al Representante Legal de Semanario “Nuevo Sonora”, notificado el siete de agosto de dos mil doce.

LXIX. En fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la C. María Adriana Aguirre Gómez, en representación de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XECB-AM, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señaló lo siguiente:

“MARIA ADRIANA AGUIRRE GOMEZ, en representación de la empresa RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V., Concesionaria de la Estación Radiodifusora XECB-AM, de San Luis Río Colorado, Son., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Constituyentes 1154, en la Col. Lomas Altas de esta Ciudad, con respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y a efecto de estar posibilidad de dar cumplimiento al oficio número SCG/7298/2012, 25 de julio del presente año, notificado el 1º. de agosto pasado, por el que se requiere a mi representada diversa información, me permito solicitar a esa H. Institución se nos proporcione mayor información para lograr la identificación plena del promocional a que se hace referencia en el oficio que se contesta, tal como fechas y horarios de transmisión, en virtud de que, por el tiempo transcurrido y el gran número de spots transmitidos, ya no se cuenta con las grabaciones de más de dos meses, manifestación que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, con el propósito de no dejar a mi mandante en estado de indefensión en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Sin otro particular por el momento, me reitero en los más respetuosos términos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

(...)"

LXX. En fecha siete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito signado por el C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"JOSÉ RENÉ SOTELO ANAYA, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, se da contestación al oficio SCG/7301/2012 de fecha 25 de julio de 2012, mismo que fue notificado a mi representada en fecha 01 de agosto de 2012, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones con relación a los requerimientos formulados en los incisos I), II) y III) del punto SEXTO del acuerdo de fecha 25 de julio de 2012:

1. Con relación a los correlativos del inciso I):

a) Se niega que la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." haya contratado, ordenado o solicitado la difusión del spot al que se hace referencia en el Punto Tercero del acuerdo de fecha 25 de julio de 2012, toda vez que mi representada no ha mantenido relación comercial con la emisora y/o concesionaria denominada "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V.":

b) Se ignora el nombre de la persona física o moral que haya contratado, ordenado o solicitado a la emisora y/o concesionaria "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V." la difusión del spot en radio y televisión que se señala en el Punto Tercero del acuerdo de fecha 25 de julio de 2012.

c) Se desconoce el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot al que se refiere el Punto Tercero del acuerdo de fecha 25 de julio de 2012, cuya transmisión se imputa a la persona moral "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V.":

d) Se ignora.

e) Al no haber celebrado mi representada contrato alguno con la persona moral "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V." para la difusión en radio y televisión del spot de referencia, es materialmente imposible proporcionar la información que se requiere.

f) De la grabación proporcionada no se desprende fehacientemente que la misma haya sido transmitida por la persona moral "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V.", ni mucho menos que la misma haya sido contratada por mí representada, por lo que desde este momento se niega que la misma sea idónea para acreditar los hechos que se imputan.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Con independencia de todo lo anterior, tal y como se acredita con copia del contrato de fecha 05 de diciembre de 2011, la revista "Gente y Negocios" celebró con mi representada un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales cuyo objeto fue que ésta prestara a la citada revista los servicios que se describen en la cláusula primera de dicho acuerdo de voluntades, mismos que fueron prestados exclusivamente con la finalidad de promover el lanzamiento al público de la referida publicación, negándose categóricamente que los servicios pactados en dicho instrumento hayan sido prestados con el objetivo de promover electoralmente, directa o indirectamente, al ciudadano que apareció en la portada de su primer ejemplar o, en su defecto, a las demás personas cuyas fotografías aparecen en su interior. En ese sentido, mi representada proporcionó principalmente servicios de elaboración de estrategia de mercadotecnia y lanzamiento a la referida revista, en cuya primera edición, incidentalmente, apareció en su portada la fotografía del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, no siendo óbice insistir que los servicios prestados tuvieron como finalidad exclusiva promover una nueva publicación periodística y, en ningún momento, la promoción de dicho ciudadano como aspirante a una candidatura a un puesto de elección popular.

2. Con relación a los correlativos del inciso II):

a) Se niega que mi representada haya contratado, ordenado o solicitado publicidad en espectaculares relativa al C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, insistiéndose que "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." contrató propaganda con la única y exclusiva finalidad de promocionar el lanzamiento al mercado del primer ejemplar de la revista "Gente y Negocios", servicio que fue prestado en virtud del Contrato de Servicios Profesionales celebrado entre dicha publicación y la persona moral en cita.

Por lo que respecta a publicidad del semanario "Nuevo Sonora" en la que aparece el C. FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, se niega que mi representada haya contratado, ordenado o solicitado la misma.

b) Se manifiesta que con motivo del Contrato de Servicios Profesionales de fecha 05 de diciembre de 2011, celebrado entre la revista "Gente y Negocios" y la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", mi representada, como parte de la estrategia de mercadotecnia y lanzamiento convenida, contrató publicidad para promocionar el primer ejemplar de dicha publicación en cuya portada aparece casualmente el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA.

Se ignora el nombre de la persona física o moral que contrató, ordenó o solicitó la publicidad de un ejemplar del semanario "Nuevo Sonora" en el que aparece la imagen del C. FLORENCIO DÍAZ ARMENTA.

c) Con motivo de los servicios de posicionamiento prestados por mi representada a la revista "Gente y Negocios", la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." celebró un contrato de servicios profesionales con la persona moral "ANUNCIOS TG, S.A. de C.V.", por medio del cual se contrató la renta de espacios publicitarios para la promoción del primer ejemplar de la citada publicación durante el período del día 15 de diciembre de 2011 al día 14 de febrero de 2012. Se manifiesta que las ubicaciones de los espacios publicitarios contratados por mi representada para promocionar el lanzamiento de la primera edición de la revista "Gente y Negocios" se describen en la cláusula primera del referido contrato de servicios profesionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por lo que respecta al monto de la contraprestación erogada con motivo de la contratación de publicidad para la promoción del primer ejemplar revista "Gente y Negocios", se manifiesta que, de conformidad a la cláusula segunda del instrumento jurídico que nos ocupa, las partes acordaron el pago de la cantidad de \$5,000.00 (son: cinco mil pesos^{00/100}) mensuales por cada uno de los espacios publicitarios contratados.

d) 15 de diciembre de 2011.

e) Al presente ocuro se acompaña copia simple del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 15 de diciembre de 2011, así como copia simple del recibo de pago de fecha 20 de diciembre de 2011.

f) Por lo que respecta a las copias fotostáticas de las fotografías que acompañan al oficio que se contesta, es pertinente señalar que de su análisis no se desprende fehacientemente que la publicidad de la revista "Gente y Negocios" se encuentre realmente colocada en las ubicaciones que se señalan con letra de molde, ni mucho menos que un funcionario facultado haya dado fe de su existencia y demás particularidades. Asumiendo, sin conceder, que efectivamente la publicidad se haya encontrado ubicada en las direcciones que se indican, mi representada únicamente reconoce haber contratado los espectaculares a los que hace referencia la cláusula segunda del contrato celebrado con la persona moral "ANUNCIOS TG, S.A. de C.V.", deslindándose totalmente de otros diversos.

3. Con relación a los correlativos del inciso III):

a) Se manifiesta la siguiente información:

i) Denominación: "REVISTA GENTE Y NEGOCIOS, S.A. DE C.V.";

ii) Domicilio: Naranjo número 48, colonia San Benito, Hermosillo, Sonora, México, y

iii) Representante: Lic. Harry Adrián Ruiz Villarreal.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

A) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del Contrato de Servicios Profesionales de fecha 05 de diciembre de 2011, celebrado por las personas morales "REVISTA GENTE Y NEGOCIOS, S.A. de C.V." y "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.";

B) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 15 de diciembre de 2011, celebrado por las personas morales "ANUNCIOS TG, S.A. de C.V." y "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C."; y

C) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del recibo de pago expedido por la persona moral "ANUNCIOS TG, S.A. de C.V." en fecha 20 de diciembre de 2011, relativo al pago de la contraprestación pactada en el Contrato de Servicios Profesionales de fecha 15 de diciembre de 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo anteriormente expuesto,

A esa, H. Secretaría del Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado, en tiempo y forma, dando contestación al oficio SCG/7301/2012 de fecha 25 de julio de 2012, en representación de la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.";

SEGUNDO: Tener por ofrecidas las pruebas documentales que acompañan al presente curso.

(...)"

LXXI. En fecha ocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/9786/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; mismo que a la letra refiere:

"En relación a su similar número SCG/6739/2012, mediante el cual solicita que esta autoridad requiera al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de diversas personas físicas y morales, necesaria para la substanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, me permito remitirle:

- *El oficio número 103-05-2012-951, con los anexos correspondientes, mediante el cual la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informa el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales por parte de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente de Ciudad Obregón, Hermosillo, Nogales, Centro, Oriente, Norte y Sur del D.F.*

Asimismo, en referencia a la "Utilidad Fiscal del ejercicio inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual", se informa que la declaración correspondiente al ejercicio 2012, en su caso, la presentarán durante el año 2013.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 79, numeral 3, 81, numeral 1, inciso t); y 365, numerales 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso y); y 7, numeral 1, incisos d) y j) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No omito señalar que la información que se proporciona tiene el carácter de reservada y confidencial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

(..)"

LXXII. En razón de lo anterior, en fecha trece de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, los escritos, oficio y anexos de cuenta para que surtan los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse a la C. María Adriana Aguirre Gómez, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; al C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de "Alfil Implementadores, S.C.", así como al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación a los requerimientos que les fueron formulados por esta autoridad; TERCERO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo tanto, y atendiendo a lo manifestado por la C. María Adriana Aguirre Gómez, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., quien solicita se proporcione mayor información para lograr la identificación plena del promocional a que se hace referencia en el requerimiento formulado mediante proveído de fecha veinticinco del mes próximo pasado, es por lo que, aún y cuando esta autoridad estima que la información que se le proporcionó a la moral de referencia era suficiente para que diera contestación a la petición de información solicitada, sin embargo se ordena requerir nuevamente al Representante Legal de Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., emisora y/o concesionaria de la estación XECB-AM-1460, con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que sea notificada del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contiene lo siguiente:*

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

***b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot, y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. En todos los casos, deberá anexar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas. Para tal efecto se anexa copia del oficio número DEPPP/6065/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como disco compacto que contiene la información proporcionada por éste, de cuyo contenido se pueden desprender mayores datos para la ubicación del spot aludido: CUARTO.- Se le hace de su conocimiento que en caso de la negativa a entregar la información requerida, no remitirla en el término concedido, o entregarla en forma incompleta o con datos falsos, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra. Lo anterior, de conformidad con los artículos 345, párrafo 1, inciso a), y 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012. -----*

(..)"

LXXIII. En cumplimiento al proveído inserto en el punto anterior, se giró el oficio SCG/8022/2012, dirigido al Representante Legal de Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., emisora y/o concesionaria de la estación XECB-AM-1460, mismo que fue notificado el veinticuatro de agosto de dos mil doce.

LXXIV. En fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Harry Adrián Ruiz Villarreal, Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señala lo siguiente:

"Notificado que me fue su oficio número SCG/7462/2012, el día 08 de agosto del presente año, a continuación procedo a satisfacer su requerimiento como a continuación se señala:

a) Nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot que textualmente contiene lo siguiente: "... Gente y Negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Este spot se contrató por mi representada (por conducto de Alfíl Implementadores S.C., asesores de G. Negocio La Revista, S.A. de C.V., en materia de mercadotecnia e imagen) en el caso de señal televisada con las siguientes empresas:

- *Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- *Televisora del Pacífico, S.A. de C.V.*

En el caso de radiodifusoras, se contrató con las siguientes personas:

- *Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.*
- *Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.*
- *Sucesión de Alejandro Padilla*
- *Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.*
- *Grupo García De León SA de C.V*
- *Ramón Guzmán Rivera*
- *Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V.*

b) Mencionar con qué fin se mencionó al C. Francisco Búrquez Valenzuela en el spot materia de la denuncia. Dado que ni el suscrito ni mi representada conocemos la materia de la aparente denuncia, nos limitaremos a responder respecto del spot transcrito en el acuerdo notificado.

El Ing. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela fue invitado el mes de noviembre del año 2011 por este medio impreso a otorgar una entrevista, a la cual accedió dicha persona. Esta invitación y entrevista tuvo lugar dentro del contexto de una campaña publicitaria de lanzamiento y posicionamiento mercadotécnico de la revista Gente y Negocios, por lo que esta casa editorial procuró, entre otras acciones paralelas, que el artículo principal de la primer edición o número de la revista lo constituyera o estuviese relacionado con algún personaje que fuese conocido y de interés en la comunidad sonorense (a la cual, como mercado, está dirigido este medio de comunicación), por lo que nos pareció rentable comercialmente invitar a aquella persona a concedernos dicha entrevista. En conclusión, el fin perseguido para mencionar al Ing. Búrquez en dicho spot fue para atraer lectores a la revista que represento y así estar en condiciones de posicionar a ésta como eficaz plataforma comercial y publicitaria, y así hacer más redituable la actividad de esta empresa.

c) Precisión de acto jurídico de formalización de la difusión del spot, monto de la prestación, días, horas y lugares en que fue contratada la difusión. A continuación se presenta un cuadro que establece por proveedor la información antes citada; empero, se ruega a Usted ponga particular atención a la aclaración que aparece después del citado recuadro pues detalla cómo tuvo lugar en la realidad la prestación del servicio de difusión en cada estación de radio o televisión.

<i>Proveedor</i>	<i>Acto jurídico</i>	<i>Monto</i>	<i>Difusión contratada</i>
RADIO:			
<i>Imagen Soluciones Integrales</i>	<i>Orden de Anuncio (13 dic 11)</i>	<i>\$146,160.00</i>	<i>900 spots</i>
<i>Grupo Radiofónico de Hillo</i>	<i>Contrato (11 dic 11)</i>	<i>\$50,000.00</i>	<i>500 spots</i>
<i>Grupo Radiofónico de Hillo</i>	<i>Contrato (11 dic 11)</i>	<i>\$50,000.00</i>	<i>500 spots</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

<i>Proveedor</i>	<i>Acto jurídico</i>	<i>Monto</i>	<i>Difusión contratada</i>
RADIO:			
<i>Sucesión de Alejandro Padilla</i>	<i>Contrato (11 dic 11)</i>	<i>\$100,00.00</i>	<i>500 spots</i>
<i>Radiocomunicaciones de Obregón</i>	<i>Contrato (11 dic 11)</i>	<i>\$40,000.00</i>	<i>500 spots</i>
<i>Radiocomunicaciones de Obregón</i>	<i>Contrato (11 dic 11)</i>	<i>\$40,000.00</i>	<i>500 spots</i>
<i>Ramón Guzmán Muñoz</i>	<i>Factura (19 ene 12)</i>	<i>\$106,660.00</i>	<i>164 spots</i>
<i>Grupo García De León</i>	<i>Contrato (11 dic 11)</i>	<i>\$84,000.00</i>	<i>560 spots</i>
<i>Impulsora Publicitaria Sonorense</i>	<i>5 facturas (todas son del 22 marzo 11)</i>	<i>\$267,682.40</i>	<i>530 spots</i>
TELEVISIÓN:			
<i>Televisora de Mexicali</i>	<i>2 facturas (27 dic 11)</i>	<i>\$102,017.36</i>	<i>50 spots</i>
<i>Televisora del Pacífico</i>	<i>Factura (31 ene 12)</i>	<i>\$72,000.00</i>	<i>90 spots</i>

Se aclara que el spot a que Usted se refiere no fue transmitido efectivamente de la forma en que fue contratado, ya sea el caso de radio o televisión, en virtud de que el contenido publicitario se modificó posteriormente a su contratación. A continuación se presenta el número de spots que, de forma efectiva, fueron transmitidos por cada proveedor que incluye el contenido que la Secretaría Ejecutiva refiere en el acuerdo que se notificó a mi representada:

PROVEEDOR	CANTIDAD DE SPOTS TRANSMITIDOS
RADIO:	
<i>Imagen Soluciones Integrales</i>	<i>200 spot</i>
<i>Grupo Radiofónico de Hillo</i>	<i>150 spot</i>
<i>Grupo Radiofónico de Hillo</i>	<i>150 spot</i>
<i>Sucesión de Alejandro Padilla</i>	<i>100 spot</i>
<i>Radiocomunicaciones de Obregón</i>	<i>150 spot</i>
<i>Radiocomunicaciones de Obregón</i>	<i>150 spot</i>
<i>Ramón Guzmán Muñoz</i>	<i>70 spot</i>
<i>Grupo García De León</i>	<i>160 spot</i>
<i>Impulsora Publicitaria Sonorense</i>	<i>200 spot</i>
TELEVISIÓN:	
<i>Televisora de Mexicali</i>	<i>50 spot</i>
<i>Televisora del Pacífico</i>	<i>90 spot</i>

En relación a esta nota aclaratoria, se ruega a Usted solicite información a los proveedores de los servicios antes citados que corrobore este dicho, o bien, ejecute cualquier gestión o diligencia que tienda a confirmar lo recién aclarado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

d) Fecha de celebración de contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot. Esta información ya fue proporcionada en nuestra respuesta a lo requerido en el inciso c) de este mismo escrito.

e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. Se acompañan a este escrito copia de cada uno de los documentos mencionados en el pasaje identificable con el inciso c).

f) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a la revista "Gente y Negocios" y en las que aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela. Mi representada contrató publicidad impresa donde se promociona la revista mencionada y, efectivamente, aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela. La publicidad a que yo me refiero también se desplegó como parte de las acciones de la campaña de lanzamiento y posicionamiento de dicha revista. Ahora, de las copias fotostáticas en blanco y negro de las supuestas fotografías que se le hicieron llegar a mi representada en el acto de notificación de este requerimiento, pareciere que hay similitud entre ésta y la que fue contratada por esta casa editorial, pero no se puede establecer con certeza su identidad en base a sólo tales documentales (máxime que su solicitud de información surge dentro del contexto de un procedimiento punitivo del cual, potencial e indebidamente, pudiesen derivar responsabilidades a mi representada o a terceros).

g) Mencionar con qué fin apareció en dichos espectaculares la imagen del C. Francisco Búrquez Valenzuela. Aquí es importante enfatizar en lo ya mencionado por el suscrito en el inciso inmediato anterior en cuanto a que no hay certeza de que se esté hablando de exactamente la misma publicidad; empero, suponiendo sin conceder que así lo fuese, el fin o razón por la cual aparece la imagen de dicha persona en esta publicidad comercial es exactamente idéntica a la sostenida en el inciso b) de este escrito de respuesta.

h) Señale el nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a la revista "Gente y Negocios" en las que aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela. Sin conceder de forma alguna que la publicidad a que este inciso se refiere sea la misma a la aludida en los incisos g) y f), se manifiesta que G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. (de forma directa y en otros casos por conducto de Alfíl Implementadores, S.C.) contrató publicidad impresa que promociona a la citada revista.

i) Precisión de contrato o acto jurídico de formalización de la publicidad, monto de la contraprestación erogada, periodo y lugares en que fue contratada la publicidad. En seguida Usted encontrará un cuadro que presenta de forma práctica la información aquí solicitada.

PROVEEDOR	ACTO JURÍDICO	MONTO	PERIODO	LUGAR
Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Factura (20 dic 2011)	\$744,947.71	Del 14 de diciembre de 2011, al 13 de febrero de 2012.	No se especifica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

PROVEEDOR	ACTO JURÍDICO	MONTO	PERIODO	LUGAR
Anuncios TG, S.A. de C.V.	Contrato (15 dic 2011)	\$130,000.00	Del 15 de diciembre de 2011 al 14 de febrero de 2012.	Ver cláusula Primera.

j) Fecha de celebración de contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada. Esta información ya fue proporcionada en nuestra respuesta a lo requerido en el inciso inmediato anterior de este escrito.

k) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. Se acompañan a este escrito copia de cada uno de los documentos mencionados en el pasaje identificable con el inciso i).

Antes de despedirme aprovecho la ocasión para reiterar la completa disposición de mi representada en el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, pero de igual modo no omito manifestar que mi mandante repudia terminantemente cualquier implicación electoral (en beneficio o perjuicio de quien sea) que se le pretenda atribuir a las acciones publicitarias emprendidas por esta casa editorial, pues fueron realizadas en un ámbito eminente y auténticamente comercial. Quedo a sus órdenes para cualquier efecto correspondiente.

(...)"

LXXV. En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Feliciano Guirado Moreno, propietario del periódico con edición impresa semanal denominado "Nuevo Sonora", por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señala lo siguiente:

"FELICIANO GUIRADO MORENO, en mi carácter de dueño y propietario del periódico con edición impresa semanal denominado "Nuevo Sonora", con domicilio en Dr. Paliza numero 188 esquina con calle Rio San Antonio, de la Colonia las Granjas, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; en atención a su cedula de notificación de fecha 07 de agosto de dos mil doce, donde se me requiere para que, proporcione diversa información y/o documentación sobre la publicación del medio impreso de mi propiedad, en diversos espectaculares de esta Entidad Federativa (área geográfica donde tiene circulación este medio informativo), específicamente en las fotocopias de espectaculares con las cuales se me corrió, se tiene a bien solicitar en lo referente a:

(sic) indique si contrató, ordeno o solicito, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa al Semanario Nuevo Sonora, en las que aparece el C. Florencio Díaz Armenta, entonces aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la Republica por el estado de Sonora....

(sic) Refiera con qué fin, apareció en dichos espectaculares la imagen del C. Florencio Díaz Armenta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

(sic) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrato, ordeno o solicito, la publicidad en estos espectaculares.

(sic) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida.

(sic) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizo la publicidad citada.

(sic) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente...

Por lo anterior vengo exhibiendo para su conocimiento copia simple de facturas No. 44158 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2012 expedida por IFC, impactos frecuencias y cobertura en medios s.a. de c.v. ubicada en Sasso Ferrato No. 61 Col. Alfonso XIII, delegación Álvaro Obregón, México Distrito Federal, así mismo exhibo para su conocimiento copia simple de factura digital con numero de folio 3584 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2012, expedida por IV (MasMedia Digital S.A. DE C.V., ubicada en Blvd. Luis encinas No 170 A, Colonia Centro en Hermosillo, Sonora), así mismo se aclara que el hecho de que en la publicidad referida haya aparecido alguna foto de una persona diversa y/o algún texto de la editorial referente a alguna persona o hecho determinado, lo fue en razón de que haya sido la edición No. 641 (edición primera del año), respecto a la semana de 09 al 15 de enero del año dos mil doce, en la que se promovió la publicidad del semanario Nuevo Sonora, por lo que el hecho de que aparezca la imagen a que usted hace referencia resulta de la mera casualidad.

Documentales mediante las cuales, se desprende el costo de estos, que dichos servicios incluyeron sus respectivas colocaciones, dicho pago se hizo en efectivo y no se elaboro ningún tipo de contrato ni -documento adicional, ya que este tipo de operación no requiere de mayor formalismo; lo que se hace de su atento conocimiento, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado hago de su conocimiento que el motivo por el cual contrate dichos medios publicitarios fue para darle publicidad al Semanario Nuevo Sonora, el cual es de mi propiedad.

Es preciso hacer de su conocimiento que no se me corrió traslado con oficio original SCG/7463/2012, el cual se dice en la cédula de notificación se me corrió traslado.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento que se me hizo mediante cedula de notificación de fecha 07 de agosto de dos mil doce.

(...)"

LXXVI. En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Francisco Enrique San Milla Aguirre, representante de la concesionario de la empresa Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., por el cual da cumplimiento al requerimiento de información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señala lo siguiente:

“FRANCISCO ENRIQUE SAN MILLA AGUIRRE, en representación de la empresa RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V., Concesionaria de la Estación Radiodifusora XECB-AM, de San Luis Río Colorado, Son., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Constituyentes 1154, en la Col. Lomas Altas de esta Ciudad, con respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y en cumplimiento al oficio número SCG1802212012, por el que se requiere a mi representada diversa información, al respecto me permito manifestar:

1.- Respecto del inciso a) del punto TERCERO del acuerdo dictado en el expediente citado al rubro, la emisora de que es concesionaria mi representada contrató verbalmente la transmisión del spot de referencia en el oficio que se contesta, con el C. Mario A. Sotelo Anaya, en representación Alfíl Implementadores, S.C., en su carácter de Director de Medios, empresa que tiene su domicilio en Centenario Norte 10, Centenario, Hermosillo, Sonora 83260.

2.- Respecto a los incisos b) y c) del mismo punto TERCERO, la transmisión de dicho promocional fue contratada verbalmente, los días 15 de diciembre del 2011 (Factura 26606), 1° de enero 2012 (Factura 26609), 9 de enero 2012 (Factura 26610), 16 de enero 2012 (Factura 26611), 23 de enero 2012 (Factura 26612) y 6 de febrero 2012 (Factura 26613), por los montos y periodos que en cada una de ellas se especifica, en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Son.

La transmisión del spot de referencia concluyó el día 15 de febrero del presente año.

3.- Respecto del inciso d) del mismo punto TERCERO, como ya se manifestó anteriormente, la contratación fue de manera verbal, sin embargo y a efecto de que ese H. Instituto este en posibilidades de resolver de la mejor manera posible, se acompañan fotocopias de todas y cada una de las facturas referidas en los Incisos b) y c), para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento y en espera de que se tenga por cumplimentada la obligación a que se hace referencia en el oficio que se contesta, me reitero en los más respetuosos términos.

(...)”

LXXVII. Posteriormente, en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DG/10814/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

“En relación a su similar número SCG/6739/2012, mediante el cual solicita que esta autoridad requiera al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de diversas personas físicas y morales, necesaria para la substanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, me permito remitirle:

- *El oficio número 103-05-2012-1048, con los anexos correspondientes, mediante el cual la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informa el resultado de la consulta realizada a las bases de datos Institucionales, respecto de las personas físicas.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 79, numeral 3, 81, numeral 1, inciso t); y 365, numerales 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso y); y 7, numeral 1, incisos d) y j) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No omito señalar que la información que se proporciona tiene el carácter de reservada y confidencial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

(..)”

Dicho oficio 103-05-2012-1048, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, de la Secretaría de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala lo siguiente:

“En alcance a mi similar con No. 103-05-2012-951 de fecha 6 de agosto del presente año, mediante el cual se atendió de forma parcial su Oficio No. UF-DG/8413/12, en el que solicita, diversa información de personas físicas y morales.

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, respecto a la excepción aplicable para que las autoridades competentes atiendan y resuelvan los requerimientos de información de esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se envía la información adicional respecto de las personas físicas.

Lo anterior, en cumplimiento del Convenio de Colaboración para la Coordinación de Acciones relacionadas con el Intercambio de Información, suscrito el pasado 1° de junio de 2009 por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Consejero Presidente del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Electoral, en el que se establece a la Administración General de Evaluación, como la representante por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El presente oficio y sus anexos, se emiten de forma confidencial y se entregan en sobre cerrado, por lo que en caso de detectar que el mismo ha sido abierto, se solicita informar a esta Administración Central de forma inmediata.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

(...)"

LXXVIII. En fecha once de octubre de dos mil doce, se recibieron correos electrónicos, uno enviado por la C. Rosa Mireya Félix López, personal adscrito a la Junta Distrital 5 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por el cual remite la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CC. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA Y FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRITAL 05 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 IDENTIFICADOS ESTOS RECURSOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSCL/SON/025/2012 Y ACUMULADOS"**, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo Local en Sonora del Instituto Federal Electoral, recaída al expediente RSCL/SON/025/2012; y otro enviado por la C. Claudia Rodríguez Petris, Secretaria del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por el cual remite la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC, MÁXIMO OTHÓN ZAYAS, FLORENCIO DÍAZ ARMENTA Y FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRITAL 07 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SONORA RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CD/PE/JLAC/DE07/SON/001/2012 IDENTIFICADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/SON/028/2012 Y ACUMULADOS"**, de fecha veintiuno de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Sonora, recaída al expediente RSCL/SON/028/2012; en dichas sentencias se resolvió lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CC. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA Y FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRITAL 05 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 IDENTIFICADOS ESTOS RECURSOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSCL/SON/025/2012 Y ACUMULADOS”

“(..)

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decreta la acumulación del expediente RSCL/SON/026/2012 y RSCL/SON/027/2012 al RSCL/SON/025/2012, por existir conexidad entre los tres recursos, ya que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos son distintos, en concordancia con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicado supletoriamente. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente Resolución a los dos primeros expedientes mencionados.

SEGUNDO.- Se declara FUNDADO el Recurso de revisión por las razones expuestas de hecho y de derecho en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se REVOCA la “Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de los ciudadanos Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, precandidatos propietarios al cargo de senador por mayoría relativa del Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la violación de diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se emite en acatamiento de la resolución del Consejo Local en Sonora del Instituto Federal Electoral, recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RSCL/SON/018/2012 y acumulado.

“(..)”

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC, MÁXIMO OTHÓN ZAYAS, FLORENCIO DÍAZ ARMENTA Y FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRITAL 07 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SONORA RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE
CD/PE/JLAC/DE07/SON/001/2012 IDENTIFICADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN CON EL
NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/SON/028/2012 Y ACUMULADOS”*

(...)”

RESUELVE

***PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decreta la acumulación del expediente RSCL/SON/029/2012 y RSCL/SON/030/2012 al diverso RSCL/SON/028/2012, por existir conexidad entre los recursos, ya que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos son distintos, en concordancia con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicado supletoriamente. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente Resolución a los dos primero expedientes mencionados.*

***SEGUNDO.**- Se declara **FUNDADO** el Recurso de Revisión por las razones expuestas de hecho y de derecho en el considerando séptimo de esta Resolución.*

***TERCERO.**- Se **REVOCA** la Resolución emitida el 29 de marzo de 2012, por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora relativa el Procedimiento Especial Sancionador promovido por su propio derecho por el C. Jorge Luis Arellano Cruz, en contra de los CC. Máximo Othón Zayas, Florencio Díaz Armenta, Francisco de Paula Búrquez Valenzuela por realizar actos anticipados de campaña, identificada con el número de expediente CD/PE/JLAC/CD07/SON/001/2012.*

(...)”

LXXIX. Posteriormente, en fecha quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese al expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta, así como las constancias remitidas por las Juntas Distrital 5 y Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase a los CC. Harry Adrián Ruíz Villarreal, Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.; Feliciano Guirado Moreno, Propietario del medio de comunicación Impreso “Nuevo Sonora”, y Francisco Enrique San Milla Aguirre, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; así como al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, así como a las Juntas Distrital 5 y Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, dando cumplimiento a los requerimientos de información que les fue formulado por esta autoridad; **TERCERO.** Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de las denuncias presentadas por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, en contra del CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta contratación de tiempos en radio y la realización de actos anticipados*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de campaña, lo cual a juicio de los quejosos contravienen lo consagrado en el artículo 41, Bases III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341; párrafo 1, incisos a), c), d) e i); 342, párrafo 1, incisos a), e), h), i) y n); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveídos de fechas dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en el presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela; otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; del Partido Acción Nacional; así como de: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del Estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz.; Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22; "Alfil Implementadores", S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.; **CUARTO.**- Toda vez que de las investigaciones desplegadas por ésta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como por lo manifestado por los propios sujetos denunciados, se advierte que los hechos por los cuales fueron denunciados los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senadores de la República por el estado de Sonora, constitutivos de posibles infracciones al numeral 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya fueron materia de conocimiento por parte de las Juntas Distritales 5 y 7 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en los expedientes identificados con los números RSCL/SON/25/2012 y acumulados y RSCL/SON/028/2012 y acumulados, respectivamente, mediante resoluciones de fechas dieciséis y veintiuno de abril de dos mil doce, emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, particularmente por lo que se refiere a las conductas consistentes en actos anticipados de campaña a través de la propaganda impresa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

(espectaculares y pendones), destacándose que inclusive la resolución del procedimiento RSCL/SON/25/2012 y acumulados, fue impugnada y la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación a través de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-40/2012 el veinticuatro de mayo de dos mil doce, por lo tanto, es que ésta autoridad, procurando evitar actos de molestia innecesarios para la resolución del presente procedimiento, estima que no resulta procedente emplazar a dichos sujetos, por cuanto hace a las conductas consistentes en los actos anticipados de campaña; corriendo la misma suerte con las personas morales G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y Semanario "Nuevo Sonora"; ya que si se iniciara, sustanciara y resolviera un nuevo procedimiento administrativo en contra de los denunciados en comento, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*; lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de lo expuesto, esta autoridad considera que no ha lugar a incoar y emplazar el presente procedimiento, por actos anticipados de campaña en contra de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senadores de la República por el estado de Sonora, y de las personas morales G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y Semanario "Nuevo Sonora", al haberse actualizado la cosa juzgada, pues en caso de proseguir en su sustanciación, ello pudiera soslayar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de certeza y legalidad que conducen el actuar de este órgano constitucional autónomo; **QUINTO.** Derivado de lo antes expuesto y fundado, y evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, **emplácese:** **A) Al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela**, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, por la presunta violación a los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 228 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; lo anterior en virtud de que supuestamente en el mes de enero del año dos mil doce, de manera recurrente, se ha transmitido en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, el cual textualmente dice lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **B) Al Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, por las conductas referidas en el inciso A) precedente; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **C) A los representantes legales de las siguientes concesionarias de radio y televisión:**

1. **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

2. *Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.*
3. *Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.*
4. *Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.*
5. *Fantasia Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.*
6. *Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.*
7. *Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.*
8. *Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.*
9. *Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.*
10. *Gobierno del Estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6.*
11. *Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz.*
12. *Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.*
13. *Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.*
14. *Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.*
15. *Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.*
16. *Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22.*

Por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión den radio y televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

y/o difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A) del presente Punto de Acuerdo. En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, y D) A "Alfil Implementadores", S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda en radio y televisión, de acuerdo con las conductas ya señaladas en el inciso A) del presente Punto de Acuerdo; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

SEXTO. Se señalan las **diez horas del día veintidós de octubre de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.** Cítese a las **partes** para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez; Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Lilliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles y Guadalupe Guzmán Melo personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. **OCTAVO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Carlos Armando Guillén Méndez y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente proveído; **NOVENO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley. -----*

(...)"

LXXX. Mediante oficios de fecha quince de octubre de dos mil doce, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las partes denunciadas y denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas del contenido del acuerdo señalado en el punto que antecede, por el que se ordenó citarlos y emplazarlos a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Comicial Federal, de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

EMISORA O CANAL	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	No oficio	Fecha de Notificación
XEQB-AM 1240 Khz.	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	9468	17-OCTUBRE-2012
XHBQ-FM 105.3 Mhz.			
XECB-AM 1460 Khz.	Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	9469	18-OCTUBRE-2012
XEDL-AM 1250Khz.	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	9470	17-OCTUBRE-2012
XHGON-FM 92.9 Mhz.		9471	18-OCTUBRE-2012
XEEB-AM 760 Khz.	Radio Integral, S.A. de C.V.	9472	18-OCTUBRE-2012
XEHO-AM 580 Khz.	Fantasia Musical 58, S.A. de C.V.	9473	18-OCTUBRE-2012
XEHOS-AM 1540 Khz.	Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	9474	17-OCTUBRE-2012
XEKE-AM 980 Khz.	Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	9475	17-OCTUBRE-2012
XENS-AM 1480 Khz.	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	9476	16-OCTUBRE-2012
XENY-AM 760 Khz.	Sucn. Ramón Guzmán Rivera	9477	17-OCTUBRE-2012
XEWH-TV Canal 6	Gobierno del Estado de Sonora	9478	17-OCTUBRE-2012
XHBH-FM 98.5 Mhz.	Stereorey, S.A. de C.V.	9479	16-OCTUBRE-2012
XHFL-FM 90.5 Mhz.	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	9480	18-OCTUBRE-2012
XHHLL-FM 90.7 Mhz.	Administradora Arcángel, S.A. de .V.	9481	16-OCTUBRE-2012
XHMMO-FM 105.1 Mhz.	Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	9482	17-OCTUBRE-2012
XHVJS-FM 103.3 Mhz.	Luis Felipe García de León Martínez	9483	18-OCTUBRE-2012
XHBK-TV Canal 10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	9484	16-OCTUBRE-2012
XHCSO-TV Canal 6			
XHFA-TV Canal 2 (+)			
XHHO-TV Canal 10			
XHHSS-TV Canal 4			
XHNOA-TV Canal 22			
Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	-	9485	17-OCTUBRE-2012
"Alfil Implementadores", S.C.		9486	17-OCTUBRE-2012
G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.		9487	17-OCTUBRE-2012
DENUNCIANTE José Javier González Castro		9488	17-OCTUBRE-2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

EMISORA O CANAL	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	No oficio	Fecha de Notificación
DENUNCIANTE David Homero Palafox Celaya		9489	16-OCTUBRE-2012
Partido Acción Nacional		9523	16-OCTUBRE-2012

LXXXI. Mediante oficio número SCG/9526/2012, de fecha quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez y Carlos Armando Guillén Méndez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

LXXXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil doce, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LXXXIII. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG702/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, en los siguientes términos:

“(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara *fundado* el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara *fundado* el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

TERCERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio y televisión Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del Estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

CUARTO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz., en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

QUINTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales "Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente determinación.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, una multa consistente en 1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.), por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO QUINTO de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Acción Nacional, una multa consistente en 10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 623,300 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por haber conculcado lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO SEXTO de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEBQ-AM-1240	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	5544.08	\$345,562.50
	XHBQ-FM-105.3	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	3186.62	\$198,622.02
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,	XECB-AM-1460	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1284.40	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDL-AM-1250	19, 20 y 25 de enero de 2012	666.58	\$41,547.93
	XHGON-FM-92.9	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de	2698.87	\$168,220.56

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
		enero y 1 y 2 de febrero de 2012		
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEEB-AM-760	19, 20 y 28 de enero de 2012	48.77	\$3,039.83
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	XEHOS-AM-1540	25 y 26 de enero de 2012	292.64	\$18,240.25
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	XEKE-AM-980	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1739.62	\$108,430.51
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	XENS-AM-1480	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1837.18	\$114,511.42
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM-760	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	1024.27	\$63,842.74
Gobierno del Estado de Sonora	XEWH-TV-CANAL6	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	682.84	\$42,561.41
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior)	XHBH-FM-98.5	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y	942.97	\$58,775.32

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.)		28 de enero de 2012		
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM-90.5	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	650.32	\$40,534.44
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHHLL-FM-90.7	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012	5690.39	\$354,682.00
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3641.85	\$226,996.51
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1804.66	\$112,484.45

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las personas morales "Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., una multa de veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1'720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.), por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***DÉCIMO.-** En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los resolutivos identificados como **OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***DÉCIMO PRIMERO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **CUARTO**, se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.*

***DÉCIMO SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO**, se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.*

***DÉCIMO TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

***DÉCIMO CUARTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.*

***DÉCIMO QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

LXXXIV. Con fechas veinte de noviembre de dos mil doce, los representantes legales de Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMMO-FM y de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM; así como con fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, el representante legal de Alfil Implementadores, S.C., interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución citada en el resultando que antecede.

LXXXV. Con fecha nueve de enero de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Recursos de Apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-512/2012, SUP-RAP-514/2012 y SUP-RAP-524/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG702/2012, en los que se determinó medular y respectivamente lo siguiente:

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, única y exclusivamente en la parte que fue materia de impugnación, la resolución CG702/2012 emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)”

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, única y exclusivamente en la parte que fue materia de impugnación, la resolución CG702/2012 emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)”

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución CG702/2012 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

(...)"

LXXXVI. En cumplimiento a los Recursos de Apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-512/2012, SUP-RAP-514/2012 y SUP-RAP-524/2012, con fecha once de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa, las impresiones de las notificaciones por correo electrónico de las sentencias de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución identificada con el número CG702/2012, dictada con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, para el efecto de que; **a)** Se reponga el procedimiento, a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, se resuelva lo que en derecho proceda, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente ejecutoria; y **b)** Se reponga el procedimiento, a fin de que se subsane la falta de emplazamiento a la persona moral Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, se resuelva lo que en derecho proceda, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente ejecutoria; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de **1) Las personas morales Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.,** en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora **XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora;** y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.,** por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado con ALFIL IMPLEMENTADORES S.C., propaganda difundida en radio dentro del periodo comprendido en los meses de enero y febrero del año dos mil doce, de manera recurrente, en diversas estaciones de radio con cobertura en el estado de Sonora, particularmente a través de COMUNICACIONES ALREY, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz y Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz, respectivamente,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

consistente en spots de la campaña de lanzamiento de la revista "GENTE Y NEGOCIOS", constitutivos de propaganda político electoral del C.FRANCISCO BURQUEZ VALENZUELA, los cuales textualmente dicen lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

En tal virtud, córraseles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan, precisándose que las documentales en las que se involucra su participación obran a fojas 1725 a 1765 del Tomo IV.-----

TERCERO. *Se señalan las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de enero de dos mil trece, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; CUARTO. Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez; Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Lilliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles y Guadalupe Guzmán Melo personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. QUINTO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Carlos Armando Guillén Méndez y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto TERCERO del presente proveído; SEXTO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.-----

SÉPTIMO.- Sin perjuicio del punto anterior, se requiere a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto TERCERO que antecede, se sirvan proporcionar todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. -----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente. -----

***NOVENO.**- Por lo que hace al cumplimiento relativo al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-524/2012, en donde se ordenó agotar las diligencias para allegarse de los elementos idóneos para determinar la capacidad económica de la persona moral Alfil Implementadores S.C., dado que dicha información obra ya en el presente expediente, la fundamentación y motivación de la sanción que en su caso corresponda a dicha persona moral, tomando en cuenta la citada capacidad económica, se llevará a cabo en el Proyecto de Resolución correspondiente.-----*

--

***DÉCIMO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley. -----*

(...)"

LXXXVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de enero de dos mil trece, el día veintiuno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/0191/2012, DE FECHA ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ CASTRO Y DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS CC. REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO RADIOFÓNICO DE HERMOSILLO S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE COMERCIALIZADORA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHMMO-FM DE HERMOSILLO, SONORA, Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO COMUNICACIONES DE OBREGÓN, S.A. DE C.V., COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, CON LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. ALBERTO VERGARA GÓMEZ Y DULCE YANETH CARRILLO GARCÍA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000097116694 Y 0000108594696, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIENES SE DESEMPEÑAN COMO JEFES DE DEPARTAMENTO ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA; QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERSONA ALGUNA QUE COMPAREZCA A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LOS CC. JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ CASTRO Y DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE LOS CC. REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO RADIOFÓNICO DE HERMOSILLO S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE COMERCIALIZADORA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHMMO-FM DE HERMOSILLO, SONORA, Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO COMUNICACIONES DE OBREGÓN, S.A. DE C.V. PRESENTARON ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

PRUEBAS Y ALEGATOS, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

***CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS Y UN CASSETTE QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN APORTADA POR QUIEN COMPARECE POR ESCRITO EN REPRESENTACIÓN DE **GRUPO RADIOFÓNICO DE HERMOSILLO S.A. DE C.V.**, Y DE **RADIO COMUNICACIONES DE OBREGÓN, S.A. DE C.V.**, EN EL SENTIDO DE TENER POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN CUANTO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SU REPRESENTADA, ESTA AUTORIDAD, LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ANALIZARÁ LA PERTINENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE LE LLEGARA A IMPONER A*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*SU REPRESENTADO; AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO POR ESCRITO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.---
-----CONSTE.-----*

(...)"

LXXXVIII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-512/2012, SUP-RAP-514/2012 y SUP-RAP-524/2012 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-512/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

SEXTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el apelante aduce, entre otros motivos de disenso, que la autoridad responsable indebidamente le atribuyó una responsabilidad directa y, en consecuencia, le impuso una sanción económica, en clara violación a diversos principios constitucionales y preceptos, sustentado el ahora recurrente su afirmación en que, fue un sujeto de Derecho quien llevó a cabo intencionalmente y de manera directa la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de spots de la campaña publicitaria de la revista “Gente y Negocios”.

Esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio identificado con el numeral 1 (uno) del apartado I (primero) intitulado “Comisión de la Infracción”, de la síntesis hecha en el considerando cuarto de esta resolución, en cuanto que la autoridad responsable indebidamente omitió emplazar a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Al respecto es importante mencionar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el procedimiento sancionador está integrado por las siguientes etapas: 1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar la queja o denuncia, con todos los requisitos legalmente establecidos; 2) Admisión, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos; 3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, principalmente para que este último comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa; 4) Etapa probatoria y de alegatos, a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica suficiente y adecuada para ofrecer y aportar elementos de prueba, además de expresar sus alegatos y, 5) Resolución, a cargo de la autoridad competente, a fin de determinar conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponer la imposición de la sanción correspondiente o bien para declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción al denunciado.

Estas fases del Procedimiento Especial Sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetos todos los que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido proceso legal puede variar en grado de importancia: para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, que trasciendan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor siguiente:

(...)

En este contexto, cuando se constata la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que se incurrió en violación al debido procedimiento, con la finalidad de cumplir puntualmente el principio de legalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por tanto, el concepto de agravio expresado por el actor en cuanto a que la autoridad responsable determinó no emplazar a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, debe ser analizado a partir del enunciado principio del debido procedimiento legal.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en los artículos 364 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que admitida la queja o denuncia se debe emplazar a los presuntos infractores para que estos tengan la posibilidad de defensa ante la denuncia presentada y ofrecer las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra.

Conforme a los preceptos mencionados, se evidencia que es factible que la autoridad administrativa electoral emplaze a todos los sujetos que participen en los hechos, motivo de la denuncia. Al respecto es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 17/2011, consultable a fojas quinientos veintitrés y quinientos veinticuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

(...)

Conforme a lo expuesto, si en el caso particular el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, omitió emplazar a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, es evidente que incumplió con la aludida formalidad del procedimiento de citar a todas las personas en contra de las cuales de debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, máxime que el recurrente manifiesta expresamente, que no se le puede fincar el grado de responsabilidad hasta entonces no se determine de forma correcta la participación de todos los sujetos de Derecho en la comisión de la falta atribuida.

Por lo anterior, es evidente que es contraria a Derecho la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al omitir emplazar a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores de mérito y con tal actuar, la autoridad administrativa electoral vulneró el principio de debido procedimiento, omitiendo emplazar a uno de los sujetos a los que se les atribuye la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Toda vez que resultó fundado el concepto de agravio del recurrente, en el que aduce que el Secretario mencionado, omitió emplazar a uno de los sujetos a los que se le atribuye la falta, lo procedente es revocar en la parte controvertida la resolución identificada con la clave CG702/2012, emitida por la autoridad responsable, en procedimientos especiales de referencia; para el efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, se resuelva lo que en derecho proceda.

De esta forma, el Secretario Ejecutivo deberá dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emplazar a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, y desahogar el procedimiento para en su oportunidad, presentar el Proyecto de Resolución correspondiente, al Pleno del Consejo General para que resuelva lo que en derecho corresponda, atendiendo a los plazos previstos en la legislación federal, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que el apelante aduce que la autoridad responsable indebidamente le atribuyó una responsabilidad directa y, en consecuencia, le impuso una sanción económica, en clara violación a diversos principios constitucionales y preceptos, sustentando el ahora recurrente su afirmación en que, fue un sujeto de Derecho quien llevó a cabo intencionalmente y de manera directa la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de spots de la campaña publicitaria de la revista "Gente y Negocios".
- Que la Sala Superior considera fundado el concepto de agravio en cuanto que la autoridad responsable indebidamente omitió emplazar a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que conforme a lo expuesto, si en el caso particular el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, omitió emplazar a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores que se sustanciaban, es evidente que incumplió con la aludida formalidad del procedimiento de citar a todas las personas en contra de las cuales debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, máxime que el recurrente manifiesta expresamente, que no se le puede fincar el grado de responsabilidad hasta entonces no se determine de forma correcta la participación de todos los sujetos de Derecho en la comisión de la falta atribuida.
- Que toda vez que resultó fundado el concepto de agravio del recurrente, en el que aduce que el Secretario mencionado, omitió emplazar a uno de los sujetos a los que se le atribuye la falta, lo procedente es revocar en la parte controvertida la resolución identificada con la clave CG702/2012, emitida por la autoridad responsable, en procedimientos especiales de referencia; para el efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, se resuelva lo que en derecho proceda.

QUINTO.- Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-514/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó esencialmente lo mismo que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-512/2012, sólo que por diverso sujeto, por lo cual, por economía procesal sólo se transcribirán los puntos esenciales a los que se arribó.

- Que el apelante aduce que la autoridad responsable indebidamente le atribuyó una responsabilidad directa y, en consecuencia, le impuso una sanción económica, en clara violación a diversos principios constitucionales y preceptos, sustentando el ahora recurrente su afirmación en que, fue un sujeto de Derecho quien llevó a cabo intencionalmente y de manera directa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de spots de la campaña publicitaria de la revista “Gente y Negocios”.

- Que la Sala Superior considera fundado el concepto de agravio en cuanto que la autoridad responsable indebidamente omitió emplazar a la persona moral Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.
- Que conforme a lo expuesto, **si en el caso particular el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, omitió emplazar a la persona moral Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores que se sustanciaban, es evidente que incumplió con la aludida formalidad del procedimiento de citar a todas las personas en contra de las cuales debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, máxime que el recurrente manifiesta expresamente, que no se le puede fincar el grado de responsabilidad hasta entonces no se determine de forma correcta la participación de todos los sujetos de Derecho en la comisión de la falta atribuida.**
- Que toda vez que resultó fundado el concepto de agravio del recurrente, en el que aduce que el Secretario mencionado, omitió emplazar a uno de los sujetos a los que se le atribuye la falta, lo procedente es revocar en la parte controvertida la resolución identificada con la clave CG702/2012, emitida por la autoridad responsable, en procedimientos especiales de referencia; **para el efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, se resuelva lo que en derecho proceda.**

SEXTO.- Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-524/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó esencialmente lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En otro orden de ideas, son fundados los planteamientos formulados por la apelante en los cuales aduce que es indebida, desproporcionada y excesiva, la individualización de la sanción que hizo el Consejo General responsable, como se verá a continuación.

Al respecto la recurrente aduce, que es indebida, desproporcionada y excesiva, la individualización de la sanción que hizo el Consejo General responsable, esto, porque en su concepto, no motiva debidamente como determinó el monto de la multa, ya que dejó de considerar su situación económica; además las argumentaciones de la responsable están sustentadas en presunciones, no obstante de tener a su alcance diversos medios para obtener la información que le permita determinar realmente cuál es su capacidad económica, es decir, la autoridad responsable no tuvo en consideración su verdadera situación financiera para la determinación la sanción que les fue impuesta.

En la especie, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable una vez que determinó el monto de la sanción que correspondía a cada uno de los entes infractores analizó las condiciones socioeconómicas de cada uno de ellos, en primer lugar, tuvo en consideración las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, intituladas "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", por lo que se allegó de la información necesaria para comprobar la situación fiscal de los sujetos denunciados.

Que no obstante que el Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral requirió la información para determinar la capacidad económica de los concesionarios, sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria no proporcionó algún elemento.

Por ello, la responsable consideró que la difusión de los promocionales, objeto de la denuncia, implicó gastos de operación, uso de recursos materiales y humanos por parte de los sujetos denunciados, por lo cual, implicaba que la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, conforme con el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional (\$50,000.00), se podría concluir que los infractores contaban con patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a que, se debía tener en consideración el capital que recibió la persona moral Afil Implementadores S.C., por el contrato de prestación de servicios, de ahí que los activos aproximados determinados por la responsable fueron, por (contrato de prestación de servicios) la cantidad de un millón ciento treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, más el (capital social) cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional, más el (capital que pagó la recurrente con las emisoras denunciadas) que ascendía

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

según el contrato a un millón setecientos veinte mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable motivó indebidamente la capacidad económica de la apelante, pues introdujo elementos financieros que no corresponden a la persona moral.

En efecto, de la argumentación expresada por el Consejo General, se advierte que aplicó lo previsto en el artículo 89, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé que las sociedades anónimas deberán contar un capital social para su constitución, sin embargo tal disposición únicamente aplica a tales sociedades, las cuales son definidas por la citada ley, en su artículo 87 como el grupo de personas cuya obligación se limita al pago de sus acciones y se identifican bajo una denominación.

En el caso en estudio, la apelante de forma alguna constituye un sociedad anónima, ya que en el presente caso, promueve "Alfil Implementadores" Sociedad Civil, es decir, dicha persona moral no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral antes citado.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó indebidamente la capacidad económica de la apelante, pues no podía establecer que los activos ascendían cuando menos a cincuenta mil pesos 00/100 M.N. (\$50,000.00), cantidad que correspondía a su capital social, ya que tal monto sólo aplica a los casos de sociedades anónimas, sin que la denunciada tenga esa calidad.

De igual forma, le asiste la razón a la apelante respecto del planteamiento en el cual aduce que la autoridad responsable no contó con elementos suficientes y fidedignos para conocer su situación patrimonial.

Lo anterior, porque tal y como se desprende de la foja 411 de la resolución impugnada, la autoridad tributaria no le proporcionó información relativa a los ingresos obtenidos por la persona moral Alfil Implementadores, S.C, lo cual evidentemente no le permitía realizar una evaluación objetiva sobre la capacidad económica del denunciado, no siendo óbice señalar que el monto de los honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales respectivo o la cantidad que fue sufragada por la transmisión de los spots, no necesariamente resulta ser un indicador axiomático de la situación patrimonial de la apelante, ni permite partir de un elemento objetivo para señalar que la sanción impuesta no resulta gravosa para el supuesto infractor.

Tal situación hace evidente, que la autoridad responsable no observo lo establecido en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que impuso a la recurrente una sanción pecuniaria sin conocer de manera clara y fehaciente las circunstancias económicas reales, al no contar con elemento probatorio alguno que acreditará indubitablemente la capacidad económica de Alfil Implementadores S.C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

De igual forma, asiste la razón a la apelante cuando aduce que la autoridad responsable refiere obtener un valor promedio de los promocionales (\$881.20), sin establecer que factores utilizó para llegar a tal conclusión.

Lo fundado de tal planteamiento estriba, en que si bien la autoridad administrativa electoral tiene facultades discrecionales para la individualización de la sanción, ello no la faculta para omitir cuales fueron los elementos que la llevaron en el caso a establecer la cantidad de \$881.20 como costo promedio de cada promocional difundido, o cuales fueron los valores utilizados para llegar a tal cantidad, máxime si dicha cantidad fue tomada como base para aplicar la sanción ahora recurrida.

(...)

Tal circunstancia hace evidente, que utilizando dichos elementos, la autoridad responsable impone una sanción pecuniaria a la recurrente, la cual como se mencionó en párrafos precedentes, se utilizaron datos que no resultaban ciertos, objetivos y fidedignos, para establecer de manera clara y precisa las condiciones socioeconómicas de la apelante, de ahí lo fundado del agravio en comento.

*Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de la apelante; y posteriormente, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.*

*Siendo de destacar en este punto, que es **infundada** la alegación consistente en que en la resolución impugnada la autoridad responsable aumentó la infracción bajo elementos no previstos en ley, aludiendo a la cobertura y a un procedimiento para asignar cobertura, violando el principio de legalidad, pues a juicio de la apelante, la cobertura no puede considerarse como un elemento jurídico para aumentar la sanción, pues se debe de considerar la conducta en sí misma, más no elementos ajenos a esta.*

La anterior consideración, como se adelantó, es infundada, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que a efecto de cumplir con el principio de proporcionalidad de una sanción impuesta a los sujetos infractores, la autoridad administrativa, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

a) La gravedad de la falta o infracción;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- d) La trascendencia de la norma violada;*
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;*
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y,*
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Lo anterior, porque el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Asimismo, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-25/2010, el veintiuno abril de dos mil diez, esta Sala Superior consideró que cuando con motivo de faltas o infracciones impuestas el Consejo General responsable determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a los elementos descritos anteriormente, debe tener en cuenta, además, entre otros, el siguiente aspectos: 1) El período total de la pauta de que se trate; 2) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; 3) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y, 4) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

Esto es así, porque tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que, dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En consecuencia, es claro que no deviene ilegal ni transgresora de derechos en perjuicio de la apelante, la inclusión de la cobertura en que se cometió la infracción, a efecto de individualizar las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de lo antes expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **que se debe revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida**, para que la autoridad responsable realice cuantas diligencias sean necesarias para allegarse de los elementos idóneos para determinar objetivamente la capacidad económica de Alfil Implementadores S.C, posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá dictar una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en Derecho proceda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por los apelantes, lo procedente conforme a Derecho es revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

(...)"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- **Que la autoridad responsable motivó indebidamente la capacidad económica de la apelante, pues introdujo elementos financieros que no correspondían a la persona moral**, puesto que se aplicó lo previsto en el artículo 89, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé que las sociedades anónimas deberán contar un capital social para su constitución, sin embargo tal disposición únicamente aplica a tales sociedades, sin que la apelante de forma alguna constituya una sociedad anónima, sino Sociedad Civil.
- **Que también le asiste la razón a la apelante respecto del planteamiento en el cual aduce que la autoridad responsable no contó con elementos suficientes y fidedignos para conocer su situación patrimonial, porque al no haber proporcionado la autoridad tributaria la información relativa a los ingresos obtenidos por la persona moral Alfil Implementadores, S.C, no le permitía realizar una evaluación objetiva sobre la capacidad económica del denunciado**, no siendo óbice señalar que el monto de los honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales respectivo o la cantidad que fue sufragada por la transmisión de los spots, no necesariamente resulta ser un indicador axiomático de la situación patrimonial de la apelante, ni permite partir de un elemento objetivo para señalar que la sanción impuesta no resulta gravosa para el supuesto infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que la situación anterior, hace evidente, que la autoridad responsable no observó lo establecido en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que impuso a la recurrente una sanción pecuniaria sin conocer de manera clara y fehaciente las circunstancias económicas reales, al no contar con elemento probatorio alguno que acreditará indubitablemente la capacidad económica de Alfíl Implementadores S.C.
- **Que le asiste la razón a la apelante cuando aduce que la autoridad responsable refiere obtener un valor promedio de los promocionales (\$881.20), sin establecer que factores utilizó para llegar a tal conclusión, pues su facultad discrecional no la faculta para omitir cuales fueron los elementos que la llevaron en el caso a establecer la cantidad de \$881.20 como costo promedio de cada promocional difundido, o cuales fueron los valores utilizados para llegar a tal cantidad, máxime si dicha cantidad fue tomada como base para aplicar la sanción ahora recurrida.**
- Que se hizo evidente que la autoridad responsable impone una sanción pecuniaria a la recurrente, en donde se utilizaron datos que no resultaban ciertos, objetivos y fidedignos, para establecer de manera clara y precisa las condiciones socioeconómicas de la apelante, de ahí lo fundado del agravio en comentario.
- Que lo procedente es revocar la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de la apelante;** y posteriormente, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

Es preciso señalar que la cuestión de la naturaleza de propaganda electoral contenida en los spots materia del presente procedimiento, así como la legalidad del factor cobertura que se tomó en cuenta para la individualización de las sanciones, al haber sido confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han adquirido el carácter de cosa juzgada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

SÉPTIMO.- Que una vez determinado el alcance del mandato jurisdiccional emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria a cumplimentar, esta autoridad procederá a emitir una nueva resolución, acorde a los parámetros establecidos por el citado juzgador.

Por cuestión de método, en éste apartado se atenderá conjuntamente lo resuelto en las ejecutorias relativas a los recursos de apelación **SUP-RAP-512/2012** y **SUP-RAP-514/2012**, en cuanto a la responsabilidad de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.; Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM; y Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario de la emisora XHGON-FM, en virtud de que la presente determinación versará sobre si las personas morales y los concesionarios señalados, deben o no ser responsabilizados por la contratación y difusión de spots constitutivos de propaganda electoral, para lo cual se determinará el grado de participación que hayan tenido en los hechos denunciados.

Cabe recordar que la litis de la cuestión planteada en cuanto a las personas morales involucradas, consiste en determinar si **Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**, en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora **XHMMO-FM de Hermosillo**, Sonora; y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora **XHGON-FM 92.9 Mhz.**, vulneraron las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prescrito en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado con ALFIL IMPLEMENTADORES S.C., propaganda difundida en radio dentro del periodo comprendido en los meses de enero y febrero del año dos mil doce, de manera recurrente, en diversas estaciones de radio con cobertura en el estado de Sonora, particularmente a través de COMUNICACIONES ALREY, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz y Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz, respectivamente, consistente en spots de la campaña de lanzamiento de la revista "GENTE Y NEGOCIOS", constitutivos de propaganda político electoral del C.FRANCISCO BURQUEZ VALENZUELA.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Previo a analizar las responsabilidades de los sujetos involucrados en los hechos denunciados, conviene señalar que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, las personas morales denunciadas ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., ofreció como pruebas las siguientes:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., con Alfil Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha once de diciembre de dos mil once, en el cual se determinaron las condiciones para la transmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora XHGON-FM, mismo que ya obra en las constancias del expediente que ahora se resuelve.
- Copia simple del contrato celebrado entre Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz, mismo que ya obra en las constancias del expediente que ahora se resuelve.

b) Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., ofreció como pruebas las siguientes:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre Radio Comunicaciones Obregón, S.A. de C.V., con Alfil Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha once de diciembre de dos mil once, en el cual se determinaron las condiciones para la transmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora XHMMO-FM, mismo que ya obra en las constancias del expediente que ahora se resuelve.
- Copia simple del contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, mismo que ya obra en las constancias del expediente que ahora se resuelve.

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de **documental privada** cuyo alcance probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se ciñen a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados y por tanto tales documentos únicamente **generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados.

Aunado al ofrecimiento de los anteriores documentos, las personas morales denunciadas reconocieron su participación en las relaciones contractuales señaladas en los citados contratos, situación que guarda concordancia con los mismos contratos ofrecidos por los concesionarios involucrados y por la diversa persona moral ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.

Al respecto, y como ha quedado acreditado en autos (e incluso ha adquirido ya el carácter de cosa juzgada), la difusión de los spots materia del presente asunto, se actualizó entre el diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, conforme al informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como se aprecia en particular para los concesionarios que se señalan a continuación:

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XHGON-FM-92.9	19/01/2012	1	166
			23/01/2012	19	
			24/01/2012	18	
			25/01/2012	18	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	10	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz.	19/01/2012	18	224
			20/01/2012	20	
			23/01/1900	19	
			24/01/1900	18	
			25/01/1900	19	
			26/01/2012	19	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
			06/02/2012	1	

En la especie, las emisoras referidas en el cuadro que antecede, difundieron tiempos en radio constitutivos de propaganda electoral, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en dichas señales de radio.

No obstante, es preciso aclarar la relación contractual que medió entre las diversas empresas involucradas, para desprender el grado de participación que cada una de ellas tuvo en los hechos denunciados.

Por tanto, esta autoridad considera, que con el acervo probatorio que consta en el presente expediente, se acredita que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., celebraron un contrato de compra venta de tiempo de transmisión con Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM y Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario de la emisora XHGON-FM, respectivamente.

Por virtud de ese contrato se pactó fundamentalmente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que los concesionarios venden y las personas morales adquirieron para sí, **el tiempo comercial de la “estación”**, quedando facultadas las segundas **para comercializarlo** a su vez.
- **Que los concesionarios (vendedores del tiempo), se obligan a transmitir** en todo momento la publicidad que las personas morales (compradoras del tiempo), les vayan proporcionando.
- Que las personas morales se obligan a proporcionar **la publicidad que las concesionarias deberán transmitir**.
- Que las personas morales se obligan a cubrir todos los gastos necesarios para la elaboración y transmisión de la publicidad, como lo son: casetes, discos, cintas, papelería, etc.
- Que **las concesionarias se obligan a mantener el buen funcionamiento y la correcta transmisión de “la estación”**, durante la vigencia del contrato, que es de cinco años y que abarca desde el cuatro de enero de dos mil diez.

Así mismo, también está acreditado que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios con Alfil Implementadores, S.C.

Por virtud de ese contrato se pactó fundamentalmente lo siguiente:

- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo se obligó con Alfil Implementadores a transmitir por la cantidad de \$50,000.00, durante el periodo del 14 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012, **la campaña de lanzamiento de la revista GENTE y NEGOCIOS**, a través de spots publicitarios que Alfil Implementadores le solicite.
- Que Radiocomunicaciones de Obregón se obligó con Alfil Implementadores a transmitir por la cantidad de \$40,000.00, durante el periodo del 14 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012, **la campaña de lanzamiento de la revista GENTE y NEGOCIOS**, a través de spots publicitarios que Alfil Implementadores le solicite.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que la cantidad pagada por Alfil Implementadores a Grupo Radiofónico de Hermosillo y Radiocomunicaciones de Obregón, corresponde a la transmisión de 500 spots de 20 segundos.
- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., no se obligan a transmitir publicidad que vaya en contra de leyes y Reglamentos establecidos para tal efecto, sin que ello implique violación al contrato o responsabilidad alguna derivada del mismo.
- Que Alfil Implementadores garantiza a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. que el material cuenta con los permisos y autorizaciones necesarias para tal efecto, por lo que asume las responsabilidades que pudieran surgir con terceras personas.
- Que **la transmisión del material** que Alfil entregaba a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., **se llevaría a cabo en la radiodifusora XHMMO-FM.**
- Que **la transmisión del material** que Alfil entregaba a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., **se llevaría a cabo en la radiodifusora XHGON-FM.**

Como podemos observar de las anteriores relaciones contractuales, la transmisión de la propaganda electoral materia del presente asunto, fue contratada por Alfil Implementadores, S.C. con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.

Dicha transmisión de la propaganda electoral se llevó a cabo en las emisoras XHMMO-FM y XHGON-FM.

Así mismo, por virtud de un contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, así como entre Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario de la emisora XHGON-FM, estos concesionarios les vendieron a las citadas personas morales, el tiempo comercial de la estación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Adicionalmente, las concesionarias se obligaron a transmitir en todo momento la publicidad que las personas morales (compradoras del tiempo), les iban proporcionando.

En suma, las concesionarias, transmitieron la propaganda electoral, como parte del tiempo comercial que habían vendido a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., quienes a su vez comercializaron dicho tiempo con Alfil Implementadores, S.C., en virtud de lo cual contrataron la transmisión de la citada propaganda electoral.

Ahora bien, ante lo aducido por las concesionarias en el sentido de que la venta del tiempo de transmisión que efectuaron a favor de las personas morales Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., sólo constituye un acto meramente comercial y ordinario de cualquier estación de radio en el país, ya que dichas empresas cuentan con una mayor infraestructura y capacidad para comercializar los espacios publicitarios de las emisoras, es preciso aclarar que desde la resolución que fue impugnada a través de los recursos de apelación que ahora se acatan, se les adjudicó a las concesionarias una responsabilidad y una correspondiente sanción, por la conducta consistente en la difusión de propaganda electoral, no ordenada por el Instituto Federal Electoral (infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y no por la venta del tiempo de transmisión por la cual se difundió aquella (diversa infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal).

En ese sentido, resulta inaplicable la ejecutoria en que apoyan sus argumentos las concesionarias denunciadas, sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-95/2009, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que las concesionarias no tenían responsabilidad alguna en la operación mercantil que realizaron con una asociación civil, puesto que ésta última no guardaba ninguna relación con los fines de los partidos políticos, por lo que se consideró que las primeras obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

La inaplicabilidad de la citada ejecutoria, estriba en que la conducta que se le imputaba a las concesionarias, era la relativa a la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal, siendo que en la especie la infracción que se les imputa a las concesionarias es la relativa al inciso b) del citado numeral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por las anteriores consideraciones, es errónea la aseveración de las denunciadas en el sentido de que ésta autoridad pretende imputarles conductas que no les son propias, puesto que, contrario a las personas morales que contrataron la propaganda electoral, cuya responsabilidad se dilucidará más adelante, las conductas por las cuales se les responsabiliza en los hechos denunciados son las consistentes en la difusión de la propaganda electoral a través de sus estaciones de radio.

Bajo estas premisas, toda vez que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento fue ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se actualizaron los supuestos jurídicos previstos en los artículos 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, una vez acreditada la difusión del promocional denunciado, dicha conducta es atribuible a Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, así como a Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario de la emisora XHGON-FM, concesionarias que difundieron los promocionales contratados por Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

No pasan inadvertidos para ésta autoridad los argumentos sostenidos por los representantes legales de las concesionarias y de las personas morales denunciadas, respecto a que la transmisión de los promocionales denunciados obedeció al contrato celebrado entre ellas; que en términos del contrato celebrado entre las citadas personas morales y Alfil Implementadores, S.C., ésta última asumió la responsabilidad del contenido de los promocionales remitidos a su vez a las concesionarias para su transmisión; y que no podían censurar la transmisión de los spots.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En este orden de ideas, es conveniente precisar que si bien el artículo quinto constitucional consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que las empresas Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios cuyo objeto fue la difusión de la propaganda electoral contenida en la revista "GENTE Y NEGOCIOS", a través de las emisoras de las cuales Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, son concesionarios. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tiene como restricción que no se difunda propaganda política o electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran obligados a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

l.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.¹

Adicionalmente el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

"Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan."

En este tenor, el hecho de que las concesionarias denunciadas, aduzcan que no eran responsables del contenido del promocional denunciado, que lo desconocían, o que no ejercieron censura sobre el mismo, como ya se señaló, no las exime de su responsabilidad, por lo cual resultan inatendibles los argumentos y excepciones opuestos, en tanto que los elementos típicos constitutivos de la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se les imputa, quedaron plenamente demostrados, a saber: 1) La difusión de propaganda electoral pagada o gratuita, y 2) Que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

¹ RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS **CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2012 y sus acumulados, a saber:

“...

En el presente caso, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que Juan Manuel Márquez, como quedó acreditado en el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, resulta responsable de una infracción constitucional y legal, toda vez que, a) como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundió propaganda política, pagada o gratuita, y b) no la ordenó el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, concurren los elementos típicos descritos en el invocado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal, lo que constituye una violación al orden jurídico constitucional que establece un modelo de comunicación en el cual el Instituto Federal Electoral es el administrador único de los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

Lo anterior, en el entendido de que para que se actualice la infracción al orden constitucional no es necesario determinar el sujeto normativo o la persona física o moral que ordenó a la empresa concesionaria la difusión del material denunciado ni, como se indicó, que se acredite la existencia de algún contrato.

La empresa concesionaria denunciada pretende deslindarse de su responsabilidad, mediante la alegación según la cual la misma sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

La autoridad responsable considera en la resolución impugnada que en el caso se actualizó una ‘causal de inculpabilidad o excluyente de responsabilidad’.

(...)

La autoridad responsable acogió la defensa planteada por la empresa concesionaria. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no puede constituir en modo alguno una excluyente de responsabilidad, toda vez que de estimarla como una razón válida, implicaría validar un fraude a la ley o más precisamente a la Constitución Federal, toda vez que so pretexto del ejercicio de las libertades contractuales o de comercio, una empresa concesionaria no puede válidamente deslindarse de una responsabilidad por una violación al orden constitucional, alegando que no estaba en posibilidad de modificar la señal de televisión que contenía el material ilícito.

Máxime que, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, primero, en términos del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación y las bandas de frecuencia son una porción de este y, segundo, la radiodifusión constituye una actividad de interés público que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

cumple una función social de relevancia trascendental para la Nación porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los particulares.

En efecto, tal como este órgano jurisdiccional había resuelto en el expediente SUP-RAP-73/2009, por unanimidad de votos el tres de junio de dos mil nueve, la utilización del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines institucionales y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución General de la República) es una materia principal o básica, desde una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal (artículo 133).

Según lo ya expuesto por esta Sala Superior en la citada ejecutoria, la explotación, el uso o el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por particulares o por sociedades constituidas conforme con las leyes mexicanas, sólo puede realizarse previa concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, acorde con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución. Igualmente, en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, se dispone que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como que al otorgar concesiones o permisos el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.

*Así, según lo previsto en el párrafo décimo del artículo 28 constitucional, la concesión de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, debe justificarse en el **interés general**. Además, atento al mismo precepto, la ley debe asegurar la **utilización social** de los bienes. En consecuencia, a través de leyes y Reglamentos se regula el desarrollo de dicha actividad empresarial, de manera que se cumpla la función social encomendada.*

La condición jurídica de concesionario de radio o televisión le impone la obligación de evitar la producción de un resultado antijurídico y punible, en términos de las leyes electorales.

Dicha responsabilidad deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión; es decir, de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio territorial sobre el cual la Nación tiene un dominio directo. En tal sentido destacan los canales como instrumentos de información y de expresión, para la realización de una actividad de interés público y está destinada a cumplir con su función social (artículos 1º, 2º, 4º y 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Para el otorgamiento de una concesión se establecen diversos requisitos, en especial, la satisfacción del interés social. Igualmente, está prohibido alterar las características de la concesión y existen causas de revocación por falta de cumplimiento a la concesión, así como un régimen de sanciones (artículos 19; 22; 31, fracción IX, y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Cualquier actuación que realice la concesionaria y que implique la modificación jurídica o fáctica de las condiciones para el otorgamiento de la concesión, o bien, de las obligaciones que de dicho título derivan para el sujeto, son inocuas para afectar su posible carácter de responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en las leyes electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

La concesionaria debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Se trata de una situación de sujeción especial a la ley que no es gratuita, porque tiene su fundamento en la libre voluntad del sujeto beneficiario del otorgamiento y refrendo de la concesión; además, está motivada en la realización de un procedimiento de otorgamiento de la concesión que tenía como expectativa cierta el cumplimiento de las obligaciones y de una función social, y el ejercicio de una libertad para la contratación con una persona jurídica distinta, sobre aspectos que están relacionados con su concesión. En efecto, sobre lo anterior destaca el aprovechamiento comercial de la señal radiodifundida en el sistema de televisión abierta.

No es válido que el ejercicio de un derecho se signifique por la liberación de una obligación originaria; como sucede con la realización de un acto que implique el abandono del dominio sobre la utilización de los bienes que son objeto de la concesión, mucho menos si ello es resultado de una forma de organización interna o comercial, para dejar que los acontecimientos sigan su propio curso y que escapen, libremente, de dicha esfera de dominio del concesionario.

Propiamente, no se trata de una relación causal entre el abandono de un deber y un resultado, sino del desconocimiento o asunción defectuosa de deberes jurídicos que derivan de la propia concesión.

Los concesionarios de radio y televisión están obligados a proscribir cualquier situación que produjera una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

Esto es así, porque la contraprestación económica recibida a cambio de la difusión de la programación contenida en la señal radiodifundida en los servicios de televisión, forma parte de la explotación de la concesión otorgada a al titular respectivo.

La obligación derivada del título de concesión no implica la asunción de conductas innecesarias, no idóneas o desproporcionadas para efecto de evitar la causación de un resultado ilícito (por ejemplo, que se estableciera un sistema de monitoreo por cada uno de los concesionarios de servicios de televisión o radio para revisar que la señal originalmente radiodifundida no sea alterada) sino de aquellas medidas que sean razonables o que anticipen una situación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados en el más alto nivel jerárquico normativo de nuestra República, es decir, la Constitución Federal.

Asimismo, en la sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-101/2010, así como SUP-RAP-198/2010, también aprobadas por unanimidad de votos, se estimó que los concesionarios de Radio y Televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y que incluso, tienen el deber de cerciorarse que el contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5°, 6° y 7°, en relación con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

distinto 1º, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

Las partes contratantes, especialmente cuando se trata de empresas o de personas jurídicas oficiales, deben analizar la licitud del objeto del contrato, pues su actividad cotidiana y la multiplicidad de contratos que en virtud de ella celebran, les permiten saber de las consecuencias que acarrea celebrar contratos con objeto ilícito.

Los contratos se caracterizan por ser actos jurídicos en los que las partes expresan libremente su voluntad de obligarse en forma recíproca, conforme a las prestaciones que de común acuerdo se establezcan. Sin embargo, es preciso observar el principio general del derecho contenido en el artículo 6º del Código Civil Federal relativo a que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Entre los elementos de validez de los contratos está la licitud en el objeto o fin. El objeto o fin de los contratos permite, entre otras consecuencias de Derecho, la definición del régimen normativo al que quedará sujeta su validez y cumplimiento.

En resumen, todo contrato debe estar apegado al régimen jurídico en el que se despliegue esa voluntad y que ambos contratantes, tanto el sujeto de derecho que paga por la difusión de propaganda, como el medio que la transmite en señales radiodifundidas, están obligados a velar por la licitud de lo contratado.

Al haber resultado fundado el agravio analizado resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio, por lo que respecta a este tema, ya que no variaría el sentido de la resolución dictada por este órgano de justicia especializado.

(...)

Por su parte, Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., contrataron promocionales de radio en los que se incluyó propaganda electoral. De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por dichas empresas con Alfil Implementadores, S.C., aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "GENTE Y NEGOCIOS", resulta violatoria de la normatividad electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que si bien el artículo quinto constitucional consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

empresas Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios cuyo objeto fue la difusión de los mensajes publicitarios para promocionar la revista "GENTE Y NEGOCIOS", en la especie, constitutivos de propaganda electoral, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tiene como restricción que no se difunda propaganda política o electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, también resultan inatendibles los argumentos de las personas morales denunciadas, en cuanto a que desconocían la relación contractual que tenía Alfil Implementadores, S.C. con el C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela y que nunca se beneficiaron de dicha relación. Lo anterior, derivado de que no obstante que en el presente asunto nunca se logró acreditar alguna relación contractual entre el candidato denunciado y Alfil Implementadores, S.C., ello no fue óbice para determinar que la publicitación de la revista "GENTE Y NEGOCIOS", contuvo elementos de propaganda electoral, lo que devino en una adquisición de dicha propaganda para el candidato, y por ende también, en una contratación ilegal para quienes pactaron dicha publicitación, así como en una difusión también ilegal para quienes transmitieron la propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial; por lo que la defensa hecha valer por los denunciados se sustenta en una situación que no ocurrió en la realidad, y por ello, resulta irrelevante que hayan obtenido o no algún beneficio con la contratación que señalan, dado que dicha contratación no existió, y el fincamiento de responsabilidades en el presente asunto no se sustenta en alguna relación contractual entre el candidato denunciado y Alfil Implementadores, S.C.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., tuvieron poder de decisión sobre la difusión de los promocionales constitutivos de propaganda electoral, lo que incide particularmente para determinar que con su conducta se actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal (contratación de propaganda electoral en radio).

Se afirma lo anterior, en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es contratar propaganda electoral en radio y televisión; de lo cual se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho "donde la ley no distingue no debemos distinguir",

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

encontramos que se actualiza la infracción al contratar por sí o a través de terceros como en el caso acontece.

Por lo antes expuesto, las excepciones opuestas por los representantes de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., al no desvirtuar la responsabilidad en que incurrieron sus representadas, resultan inatendibles.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista "GENTE Y NEGOCIOS", las empresas **Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, contrataron la difusión de dicha propaganda electoral en radio, se colige que incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, así como a Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario de la emisora XHGON-FM**, difundieron dicha propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, se considera que éstas transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **fundado** contra dichos sujetos.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA PERSONA MORAL "ALFIL IMPLEMENTADORES" S.C. Que en el presente apartado es conveniente tener presente que en la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-524/2012, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra de la recurrente, únicamente para el efecto de que esta autoridad, realice cuantas diligencias sean necesarias para allegarse de los elementos idóneos para determinar objetivamente la capacidad económica de "Alfil Implementadores S.C." y posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en Derecho proceda.

Por tanto, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis en dicha resolución quedaron firmes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En esa tesitura, debe puntualizarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-524/2012, se precisó que le asistía la razón a la apelante respecto del planteamiento en el cual aduce que esta autoridad no contó con elementos suficientes y fidedignos para conocer la situación patrimonial del apelante, así como también refiere obtener un valor promedio de los promocionales (\$881.20), sin establecer que factores utilizó para llegar a tal conclusión.

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad emita una nueva determinación en la que motive debidamente los elementos que la llevaron en el caso a establecer la cantidad de \$881.20 como costo promedio de cada promocional difundido, o cuales fueron los valores utilizados para llegar a tal cantidad, para lo cual se precisan los motivos que llevaron a esta autoridad a imponer dicha sanción; por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado “**Sanción a imponer**” dentro de la respectiva individualización, toda vez que como se ha expuesto con antelación, se considera que el resto de los elementos han quedado firmes.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral “Alfil Implementadores S.C.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la persona moral “Alfil Implementadores S.C.”, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumplan con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral “Alfil Implementadores, S.C.”, por la contratación de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo."

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito en líneas precedentes, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a las personas morales por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Alfil Implementadores, S.C.”, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del sujeto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción III del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que la prevista en la fracción II resulta inaplicable y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en radio y televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción III del inciso d) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en la fracción II resulta inaplicable y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Quedó acreditado que “Alfil Implementadores, S.C.”, contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que hubo contratación en radio y televisión de propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, es decir, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.
- Que no obstante haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, en emisoras de radio y televisión de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
			de enero de 2012
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XHHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012
Total general		1952	

Es decir, un total de **1952 impactos**.

- Que la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denunciadas pactaron y solicitaron la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza político-electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

expresiones relacionadas con propaganda a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constrañó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Comicial Federal vigente, en el que se señala que se sancionará a las personas morales por la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a las personas morales, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la persona moral denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en radio y televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de “Alfil Implementadores, S.C.” la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio y televisión denunciadas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once), se hizo de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las concesionarias de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado y a sus circunstancias particulares.

Por lo anterior, si bien es cierto de la resolución CG702/2012 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, se desprende que **“Alfil Implementadores” S.C.**, contrató con las emisoras denunciadas la transmisión de los promocionales materia de la presente Resolución, realizando un pago total de **\$1,720,113.20 (un millón setecientos veinte mil ciento trece pesos 20/100 M.N.), y no así de \$1’720,114.40 (un millón setecientos veinte mil ciento catorce 40/100 M.N.)**, como erróneamente se estableció en la resolución objeto de revocación; por lo que se trató de un error u omisión de carácter aritmético, existiendo una **diferencia de \$1.20 (un peso 20/100 M.N.)**.

Debe decirse que la anterior cantidad resultó de la suma total de los contratos que se encuentran anexados al expediente al rubro indicado, mismos que fueron presentados por los propios concesionarios denunciados, tal y como se demuestra en la tabla que a continuación se inserta:

EMISORA	FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA EL CONTRATO O FACTURA	POR LA CANTIDAD DE
XHGON-FM	619	40,000
XHLL-FM	312	146,160 7,795.20
XEDL-AM	589	50,000
XHMMO-FM	596	50,000
XEWH-TV	605	332,640
XHVJS-FM	698	84,000
XENS-AM	573	111,120
XEKE-AM	549	108,240
XEHOS-AM	537	116,350
XHFL-FM	561	158,550
XEBQ-A; XHBQ-FM	611	100,000
XENY-AM	693 694	35,964 70,596
XECB-AM		308,698
		1,720,113.20

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por tanto, los valores utilizados para llegar a tal cantidad de \$881.20 como costo por promocional difundido, resultó de dividir la cantidad total recibida como pago por la contratación de la difusión del promocional denunciando, es decir la cantidad de **\$1'720,114.40 (un millón setecientos veinte mil ciento catorce 40/100 M.N.)**, entre el número de spots cuya difusión ésta autoridad acreditó, es decir **1952**.

Ahora bien, al realizarse esa misma operación con la cantidad correcta de **\$1,720,113.20 (un millón setecientos veinte mil ciento trece pesos 20/100 M.N.)**, dividida entre los **1952** spots difundidos, resulta la misma cantidad de \$881.20

Costo por Promocional difundido	Total costo de los promocionales
881.20	1'720,113.20

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral toma como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las emisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de \$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), para imponer la sanción correspondiente a la persona moral denunciada.

Con lo anterior, se cumple con el mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a explicitar qué elementos llevaron a ésta autoridad a establecer la cantidad de \$881.20 como costo promedio, ante lo fundado del agravio del recurrente que había señalado que se había omitido señalar qué factores se utilizaron para llegar a dicho monto base, como se aprecia del siguiente fragmento de la sentencia que ahora se cumplimenta:

"(...)

De igual forma, asiste la razón a la apelante cuando aduce que la autoridad responsable refiere obtener un valor promedio de los promocionales (\$881.20), sin establecer que factores utilizó para llegar a tal conclusión.

Lo fundado de tal planteamiento estriba, en que si bien la autoridad administrativa electoral tiene facultades discrecionales para la individualización de la sanción, ello no la faculta para omitir cuales fueron los elementos que la llevaron en el caso a establecer la cantidad de \$881.20 como costo promedio de cada promocional difundido, o cuales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

fueron los valores utilizados para llegar a tal cantidad, máxime si dicha cantidad fue tomada como base para aplicar la sanción ahora recurrida.

(...)"

En ese orden de ideas, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por tanto, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por **“Alfil Implementadores” S.C.**, esta autoridad considera que la base que se tomó como costo por promocional transmitido [es decir la cantidad de \$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.)], para sancionar a dicha persona moral, resulta entre otros elementos, del monto del beneficio obtenido por su comercialización, pues de autos se desprende que la persona moral denunciada contrató con las diversas personas morales y emisoras que transmitieron el promocional denunciado, por determinados montos económicos, lo cual constituye un elemento objetivo para desprender el costo comercial que tuvieron los promocionales, acreditándose además la intención que tuvieron de transgredir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se advierte de autos, que se solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza político electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones relacionadas con propaganda a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, debe decirse que otros elementos que se consideraron para determinar dicha base, fueron el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisada en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada, máxime que se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Además, debe decirse especialmente que se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo de los promocionales difundidos la cantidad de **\$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **14.13765** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para el año de dos mil doce.

Por tanto, la cantidad obtenida en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para el año de dos mil doce, multiplicada por **1952** (número de promocionales o spots materia del presente asunto, mismos que fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad) los cuales fueron transmitidos durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año dos mil doce, da una cantidad que se considera suficiente para evitar que se vuelva a infringir la ley por parte de la persona moral denunciada, equivalente a **veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por “**Alfil Implementadores**” S.C., en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio y televisión dirigida a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal; lo cierto es que, considerando los impactos en las emisoras ya precisadas, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada “**Alfil Implementadores, S.C.**”, con **una multa de veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1’720,102.31 (un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.)**, por la transmisión de un total de **1952 impactos** que fueron contratados, que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral “Alfil Implementadores S.C.”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año dos mil doce (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras de mérito, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral “Alfil Implementadores, S.C.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en radio y televisión propaganda político electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”*

La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil doce, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica.

Por tanto, esta autoridad al realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, de conformidad con la información que obran en el expediente, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa a foja 958, y del cual se desprende que **“Alfil Implementadores, S.C.”**, en el ejercicio fiscal de 2011 contó con un total de ingresos acumulables de **\$11'258,665.00 (once millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) (mismo que se puede visualizar a foja 1005).**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que **“Alfil Implementadores, S.C.”**, tenía una utilidad fiscal del ejercicio 2011 de \$11'258,665.00 (once millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 15.27% del total de ingresos acumulables (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **“Alfil Implementadores, S.C.”**.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro

Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para las personas morales infractoras, por lo cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS PERSONAS MORALES “GRUPO RADIOFÓNICO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.” Y RADIOCOMUNICACIONES DE OBREGÓN, S.A. DE C.V.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las personas morales denominadas **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.” y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que hubo contratación en radio de propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a cualquier persona física o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a las personas morales denominadas "**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**" y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las personas morales denominadas "**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**" y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las personas morales denominadas "**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**" y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los Partidos Políticos cuenten con las mismas oportunidades para su promoción.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a la persona moral físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**”, pactó con **Alfil Implementadores, S.C.**, la transmisión de 500 spots de veinte segundos en la programación de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), siendo que “Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., exhibió a esta autoridad el contrato de prestación de servicios publicitarios entre dichas personas morales, (foja 596).

Asimismo quedó acreditado que “**Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**”, pactó con **Alfil Implementadores, S.C.**, la transmisión de 500 spots de veinte segundos en la programación de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz., por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), siendo que “Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz., exhibió a esta autoridad el contrato de prestaciones de servicios publicitarios entre dichas personas morales, (foja 619).

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**” y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio para influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social en base a la propaganda electoral difundida, vinculada a un Proceso Electoral Federal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los Partidos Políticos, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa o indirecta de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a la persona moral físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a las personas morales denominadas “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**” y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en radio, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, en virtud de la contratación de propaganda en radio para promocionar un medio impreso (Revista Gente y Negocios) y contener elementos audiovisuales a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación del promocional o spot materia del presente asunto, identificado con el número “**RA00237-12**” “**TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO**”, durante el periodo señalado en las tablas que se insertan enseguida (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.); por tanto “**Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**”, **concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.**, transmitió **166** promocionales, y “**Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.**”, **concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.** transmitió **224** spots, de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XHGON-FM-92.9	19/01/2012	1	166
			23/01/2012	19	
			24/01/2012	18	
			25/01/2012	18	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	10	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz.	19/01/2012	18	224
			20/01/2012	20	
			23/01/1900	19	
			24/01/1900	18	
			25/01/1900	19	
			26/01/2012	19	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
06/02/2012	1				

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

C) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Sonora, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de emisoras de radio con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de las personas morales denominadas **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.”** y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denunciadas pactaron y solicitaron la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza político electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones relacionadas con propaganda a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por dos emisoras de radio en el estado de Sonora, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, tal y como se desprende de las tablas insertas en el apartado denominado **“Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.”**

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las personas morales denominadas **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.”** y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, se cometió en el estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, resultado de la contratación de las citadas personas morales, tuvo como medio de ejecución: Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., los días señalados en las tablas insertas en el apartado denominado “**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**”.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, en base a la propaganda política difundida y que no se encuentra necesariamente vinculada a un Proceso Electoral Federal.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen Antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que las personas morales denominadas **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.”** y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, hayan incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las personas morales denominadas **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.” y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.” y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, determina que dichas personas morales deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que éstas sea de tal monto que incumplan con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales denominadas **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.” y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempo en radio dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Federal, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de la persona moral morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito en líneas precedentes, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a las personas morales por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las personas morales denominadas **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.” y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción III del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que la prevista en la fracción II resulta inaplicable y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en radio, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción III del inciso d) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en la fracción II resulta inaplicable y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que las personas morales denominadas “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**” y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, contravinieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que hubo contratación en radio de propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, es decir, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió la propaganda político electoral contratada, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, en **“Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz. y “Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.** de la siguiente forma:

Persona Moral que contrató	Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
“Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.”	Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12				

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Persona Moral que contrató	Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			XHGON-FM-92.9	19/01/2012	1	166
				23/01/2012	19	
				24/01/2012	18	
				25/01/2012	18	
				26/01/2012	20	
				27/01/2012	20	
				30/01/2012	20	
				31/01/2012	20	
				01/02/2012	20	
				02/02/2012	10	

Persona Moral que contrató	Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
"Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V."	Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz.	19/01/2012	18	224
				20/01/2012	20	
				23/01/1900	19	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Persona Moral que contrató	Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
				24/01/1900	18	
				25/01/1900	19	
				26/01/2012	19	
				27/01/2012	20	
				30/01/2012	20	
				31/01/2012	20	
				01/02/2012	20	
				02/02/2012	20	
				03/02/2012	10	
				06/02/2012	1	

Es decir, un total de **166 impactos** por parte de “**Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**”, concesionario de la emisora **XHGON-FM 92.9 Mhz.** y **224** por parte de “**Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.**”, concesionario de la emisora **XHMMO-FM 105.1 Mhz.**

- Que la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, se llevó a cabo durante los días señalados en los cuadros antes insertos, (mismos que fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a contratar la difusión de promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, en virtud de que durante el periodo detectado mediante el monitoreo realizado por esta autoridad (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Comicial Federal vigente, en el que se señala que se sancionará a las personas morales por la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a la persona moral morales, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las personas morales denunciadas, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contratado la difusión de propaganda electoral en radio, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de las personas morales denominadas “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**” y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio denunciadas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado, se hizo de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las concesionarias de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

En el presente asunto quedó acreditado que “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**”, pactó con **Alfil Implementadores, S.C.**, la transmisión de 500 spots de veinte segundos en la programación de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), siendo que “Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., exhibió a esta autoridad el contrato de prestación de servicios publicitarios entre dichas personas morales, (foja 596).

Asimismo quedó acreditado que “**Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**”, pactó con **Alfil Implementadores, S.C.**, la transmisión de 500 spots de veinte segundos en la programación de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz., por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), siendo que “Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz., exhibió a esta autoridad el contrato de prestaciones de servicios publicitarios entre dichas personas morales, (foja 619).

Por tanto, esta autoridad considera conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado de acuerdo a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

Personas Morales	Total costo de los promocionales	Total de promocionales contratados	Costo por promocional
“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.” con “Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.	\$50,000.00	500	100
“Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.” con “Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.	\$40,000.00	500	80

Por tanto, los valores utilizados para llegar a tal cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) para la persona moral “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**”, como costo por promocional difundido, resulta de dividir la cantidad total recibida como pago por la contratación de la difusión del promocional denunciando, es decir la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, entre el número de spots contratados (500).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Asimismo, los valores utilizados para llegar a tal cantidad de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) para la persona moral “**Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**” como costo por promocional difundido, resulta de dividir la cantidad total recibida como pago por la contratación de la difusión del promocional denunciando, es decir la cantidad de **\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**, entre el número de spots contratados (500).

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral toma como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las personas morales que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)**, para “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**” y **\$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.)**, para “**Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**”

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisada en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada, máxime que se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante la etapa de precampañas electorales federales, se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Además, debe decirse especialmente que se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por tanto, la cantidad obtenida como costo promedio multiplicada por el número de promocionales o spots materia del presente asunto, mismos que fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, los cuales fueron transmitidos durante la etapa de precampañas electorales federales, da una cantidad que se considera suficiente para evitar que se vuelva a infringir la ley por parte de la persona moral denunciada.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.”** en principio aunque sería dable sancionar a las denunciadas con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio dirigida a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal; lo cierto es que, considerando los impactos en las emisoras ya precisadas, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.”**, con **una multa de trescientos cincuenta y nueve punto treinta y siete (359.37) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$22,399.53 (veintidós mil trescientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.)**, por la transmisión de un total de **224 impactos** de los spots que fueron contratados, que como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

Por su parte, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por **“Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.”**, en principio aunque sería dable sancionar a las denunciadas con una multa de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio dirigida a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal; lo cierto es que, considerando los impactos en las emisoras ya precisadas, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **“Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.”**, con **una multa de doscientos trece punto cero cinco (213.05) días de salario mínimo general**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$13,279.40 (trece mil doscientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.), por la transmisión de un total de **166 impactos** de los spots que fueron contratados, que como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de las personas morales Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del años dos mil doce (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras de mérito, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal.

Toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, las personas morales denominadas “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**” y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron en radio propaganda política.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”*, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”*, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”*

La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil trece, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica, sin que a la fecha exista constancia de contestación por parte de dicha Unidad.

Sin embargo, mediante el mismo acuerdo señalado, se requirió a las personas morales denunciadas a efecto de que durante la celebración de la audiencia, se sirvieran proporcionar todos aquellos documentos que resultaran idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal.

Por tanto, por lo que respecta a la persona moral **Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, esta autoridad realizó un análisis de las constancias que integran el expediente, por lo que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la que adjuntó el propio denunciado, se desprende que **Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.** en el ejercicio fiscal de 2011 contó con un total de ingresos acumulables de **\$14'380,587.00 (catorce millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que **Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.** tenía un total de ingresos acumulables del ejercicio 2011 de **\$14'380,587.00 (catorce millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.09% del total de ingresos acumulables (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**

Ahora bien, por lo que respecta a **Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**, dicha persona moral, únicamente presentó un recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales (constante en cuatro fojas), sin que con ello pueda desprenderse el total de ingresos acumulables.

Por tanto, debe decirse que esta autoridad actuó de manera exhaustiva, para obtener datos suficientes sobre la capacidad económica de dicha persona moral, máxime que le fue solicitada al propio denunciado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha once de enero del año en curso, por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral en cita, tuvo carácter intencional, al haber contratado con ALFIL IMPLEMENTADORES S.C., propaganda difundida en radio dentro del periodo comprendido en los meses de enero y febrero del año dos mil doce, de manera recurrente, en diversas estaciones de radio con cobertura en el estado de Sonora.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, **implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor**, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro. La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica.

Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para las personas morales infractoras, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ Y COMUNICACIONES ALREY, S.A. DE C.V. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique a los concesionarios denunciados, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, en el estado de Sonora, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias antes citadas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.** y **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, en el estado de Sonora, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.** y **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.** y **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los mensajes identificados con el folio “RA00237-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.** y **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda electoral en radio, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos en un Proceso Electoral Federal, en virtud de la contratación de propaganda en radio a través de la promoción de un medio impreso (Revista Gente y Negocios), conteniendo elementos audiovisuales a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora. En tal virtud, fueron transmitidos en las emisoras identificadas en el cuadro que a continuación se transcribe, el número de impactos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12		166

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz.	224

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, identificados con los folios “RA00237-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO” y “RV00146-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, durante el periodo comprendido **del diecinueve de enero al diecisiete de febrero** del año dos mil doce (los cuales fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.), en particular en las siguientes fechas:

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XHGON-FM-92.9	19/01/2012	1	166
			23/01/2012	19	
			24/01/2012	18	
			25/01/2012	18	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	10	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz.	19/01/2012	18	224
			20/01/2012	20	
			23/01/1900	19	
			24/01/1900	18	
			25/01/1900	19	
			26/01/2012	19	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
			06/02/2012	1	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- c) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el estado de Sonora; en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de emisoras de radio con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que si bien no consta que **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, hayan realizado la contratación en forma directa con el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundieron en las emisoras de radio a que se han hecho referencia, con plena conciencia de la naturaleza de propaganda electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones a favor de dicho otrora candidato.

Transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en Radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

tal y como se observa de los cuadros insertos en el apartado denominado “**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**”.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, se cometió en el estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales XHGON-FM 92.9 y XHMMO-FM 105.1 Mhz.; en el estado de Sonora, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, adicionalmente de que los concesionarios denunciados, difundieron tiempo en radio no ordenado por éste Instituto Federal Electoral, a través de sus emisoras ubicadas en el estado de Sonora, lo que da cuenta de la violación territorial generalizada y sistemática que se presentó.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHGON-FM 92.9 y XHMMO-FM 105.1 Mhz., en el estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral si Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., en el estado de Sonora, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., determinan que dichas personas morales deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, por la difusión de propaganda electoral en radio, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, en el estado de Sonora, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en radio, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, y que fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, en emisoras de radio concesionadas a las personas morales denunciadas, de la siguiente forma:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XHGON-FM-92.9	19/01/2012	1	166
			23/01/2012	19	
			24/01/2012	18	
			25/01/2012	18	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	10	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz.	19/01/2012	18	224
			20/01/2012	20	
			23/01/1900	19	
			24/01/1900	18	
			25/01/1900	19	
			26/01/2012	19	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
06/02/2012	1				

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Es decir, un total de **166 impactos** por parte de “**Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**”, concesionario de la emisora **XHGON-FM 92.9 Mhz.** y **224** por parte de “**Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.**”, concesionario de la emisora **XHMMO-FM 105.1 Mhz.**

- Que la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, se llevó a cabo durante los días señalados en los cuadros antes insertos, (mismos que fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, en virtud de que durante el periodo detectado mediante el monitoreo realizado por esta autoridad (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los elementos antes referidos, son fundamentales en la imposición de una sanción, y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de radio y televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las concesionarias denunciadas, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en radio, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio señaladas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado, se hizo de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las concesionarias de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

En el presente asunto quedó acreditado que “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**”, pactó con **Alfil Implementadores, S.C.**, la transmisión de 500 spots de veinte segundos en la programación de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), siendo que “Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., exhibió a esta autoridad el contrato de prestación de servicios publicitarios entre dichas personas morales, (foja 596).

Asimismo quedó acreditado que “**Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**”, pactó con **Alfil Implementadores, S.C.**, la transmisión de 500 spots de veinte segundos en la programación de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz., por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), siendo que “Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz., exhibió a esta autoridad el contrato de prestaciones de servicios publicitarios entre dichas personas morales, (foja 619).

Por tanto, esta autoridad considera conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, **de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve,** se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Personas Morales	Total costo de los promocionales	Total de promocionales contratados	Costo por promocional
"Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V." con "Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.	\$50,000.00	500	100
"Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V." con "Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz", concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.	\$40,000.00	500	80

Por tanto, los valores utilizados para llegar a tal cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) para la persona moral **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, como costo por promocional difundido, resulta de dividir la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), la cual fue pactada por "**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**" con **Alfil Implementadores, S.C.**, entre los 500 spots de veinte segundos a transmitirse en la programación de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz..

Asimismo, los valores utilizados para llegar a tal cantidad de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) para la persona moral **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.** como costo por promocional difundido, resulta de dividir la cantidad de **\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**, la cual fue pactada por **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, con **Alfil Implementadores, S.C.**, entre los 500 spots de veinte segundos a transmitirse en la programación de la emisora **XHGON-FM 92.9 Mhz.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral toma como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las personas morales que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismos que serán de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)**, para **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.** y **\$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.)**, para **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.**

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisada en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada, máxime que se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante la etapa de precampañas electorales federales, se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Además, debe decirse especialmente que se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la cantidad obtenida como costo promedio multiplicada por el número de promocionales o spots materia del presente asunto, mismos que fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, los cuales fueron transmitidos durante la etapa de precampañas electorales federales, **da**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

una cantidad que se considera suficiente para evitar que se vuelva a infringir la ley por parte de las personas morales denunciadas,

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas, son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	CONCESIONARIO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
Sonora	"Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz"	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	213.05
	"Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V"	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	359.37

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujeron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de radio denunciadas, respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

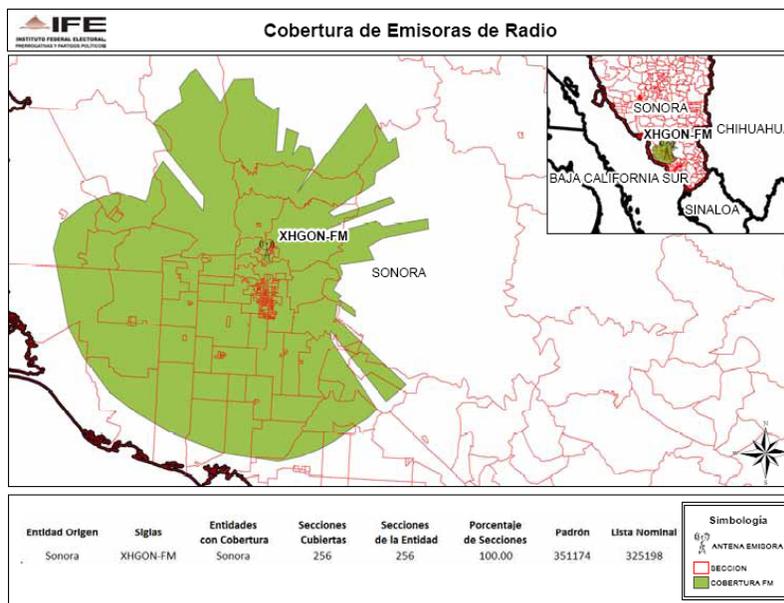
Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	EMISORA	Seccion es en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Seccion es de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nomin al
SONORA	XHGON-FM-92.9	1397	256	256	326812	315214
	XHMMO-FM-105.1		296	296	466513	448396

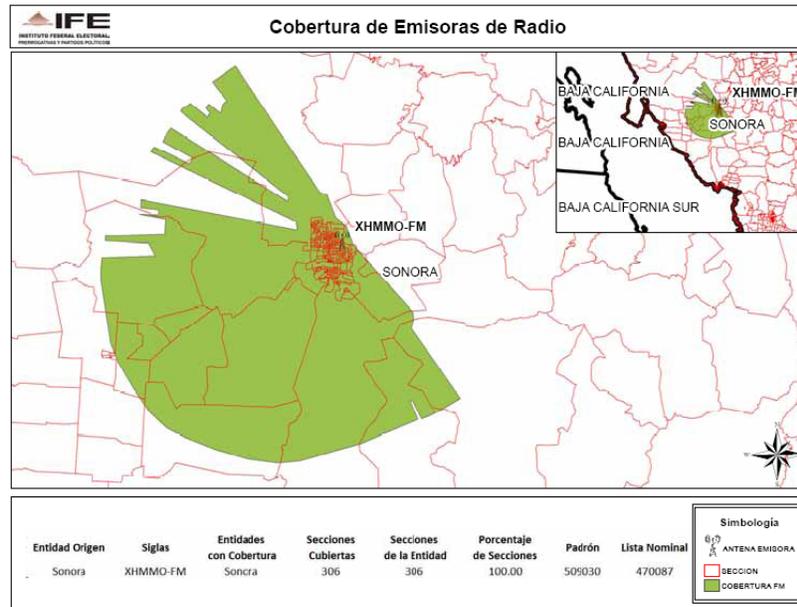
Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en las páginas electrónicas del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa_de_Coberturas/FM/Sonora/XHGON-FM.pdf y http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa_de_Coberturas/FM/Sonora/XHMMO-FM.pdf en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se insertan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

www.ife.org.mx/documentos/DISTRITOS/RepMex_Circuns_COLOR_90x60_051011.pdf



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**



Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Sonora, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, (misma que puede observarse en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int_est_edo.php?edo=26) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'875,643	315214	XHGON-FM-92.9	1397	256	16.80%
	448396	XHMMO-FM-105.1		296	23.90%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto que es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHGON-FM-92.9	213.05	16.80%	35.79	248.84
XHMMO-FM-105.1	359.37	23.90%	85.88	445.25

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política o electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., son las siguientes.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, con cobertura local en el estado de Sonora, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz. y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz., con las multas que a continuación se especifican:

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	248.84	\$15,510.19
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	445.25	\$27,752.43

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente a sus Ejercicios Fiscales, presentados por las personas morales denunciadas, declaraciones que se encuentra anexadas en autos, y que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”*

La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil doce, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica. Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en los oficios números 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, y 103-05-2012-1048, (mismo que se localiza suscritos por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismos que se encuentran anexados en el Procedimiento Especial Sancionador con número de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Por tanto, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa a foja 958, y del cual se desprende que Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal de 2011 contó con un total de ingresos acumulables de **\$7'131,039.00 (siete millones ciento treinta y un mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) (mismo que se puede visualizar a foja 967).**

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, tenía un total de ingresos acumulables del ejercicio 2011 de **\$7'131,039.00 (siete millones ciento treinta y un mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.38%** del total de ingresos acumulables (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como a las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Ahora bien, por lo que respecta a **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.**, de la información remitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respecto a su capacidad económica, de los datos de su ejercicio fiscal de 2011, aparece tal ejercicio en ceros (foja 960). Por tanto, no obstante haberse requerido a la autoridad fiscal dicha información, autoridad competente para remitir la información relativa a la situación fiscal de personas físicas y morales, de la documentación proporcionada, no se cuenta con algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del ahora denunciado. Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en los oficios números 103-05-2012-951, de fecha seis de agosto de dos mil doce, suscritos por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismos que se encuentran anexados en el Procedimiento Especial Sancionador con número de clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica, de la información fiscal requerida.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por los concesionarios en cita, tuvo carácter intencional, al haber transmitido propaganda electoral en el estado de Sonora, en etapa de las precampañas electorales federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, **implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor**, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la **existencia de activos**, lo que permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Asimismo, debe de tomarse en consideración, el capital que recibió la persona moral que pactó la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, es decir, la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.). En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la emisoras de marras.

Finalmente, resulta inminente apercibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para las personas físicas y morales infractoras, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-512/2012 y SUP-RAP-514/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.”** y **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, en términos del **Considerando SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-512/2012 y SUP-RAP-514/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM 92.9 Mhz.** y **Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.**, en términos del **Considerando SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-524/2012** se reindividualiza la sanción correspondiente a **“Alfil Implementadores S.C.”**, por lo que se le impone una multa consistente en veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$1’720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.)**, conforme a lo precisado en el **Considerando OCTAVO** de la presente determinación.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el **Cconsiderando NOVENO** de la presente determinación, se impone a la persona moral denominada **“Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.”**, una multa de trescientos cincuenta y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

nueve punto treinta y siete (359.37) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$22,399.53 (veintidós mil trescientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.)**.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el **Considerando NOVENO** de la presente determinación, se impone a la persona moral denominada **“Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.”**, una multa de doscientos trece punto cero cinco (213.05) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$13,279.40 (trece mil doscientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el **Considerando DÉCIMO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, se impone a los concesionarios de radio, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENT E PESOS
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XHGON-FM-92.9	166	248.84	\$15,510.19
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	224	445.25	\$27,752.43

SÉPTIMO.- En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los Resolutivos identificados como **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas al artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO.- Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-512/2012, SUP-RAP-514/2012 y SUP-RAP-524/2012, de fecha nueve de enero de dos mil trece.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

DÉCIMO SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**